

# RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Graciela Rodríguez Manzo  
Iván Alonso Baéz Díaz  
Marcela Talamás Salazar  
Miguel Pulido Jiménez



investigación  
y análisis



# RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Graciela Rodríguez Manzo  
Iván Alonso Báez Díaz  
Marcela Talamás Salazar  
Miguel Pulido Jiménez

investigación  
y análisis



Coedición:  
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,  
Universidad Iberoamericana y  
Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

Primera edición, 2007

D. R. © 2007, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Av. Chapultepec 49, Centro Histórico,  
06040 México, D. F.  
[www.cdhsf.org.mx](http://www.cdhsf.org.mx)

D. R. © 2007, Universidad Iberoamericana  
Av. prol. Paseo de la Reforma 880,  
01219 México, D. F.  
[www.uia.mx](http://www.uia.mx)

D. R. © 2007, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.  
Popotla 96, col. Tizapán San Ángel,  
01090 México, D. F.  
[www.fundar.org.mx](http://www.fundar.org.mx)

*Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta*

ISBN: 978-970-765-085-5

Impreso en México *Printed in Mexico*

# Índice

<b>Presentación</b> .....	9
<b>Introducción</b> .....	14
<b>Capítulo I. Responsabilidad</b> .....	17
Concepto .....	17
Elementos de la responsabilidad .....	18
Hecho .....	18
Daño .....	21
Resolución .....	23
Modalidades de la responsabilidad .....	23
Responsabilidad contractual y extracontractual .....	23
Responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial .....	24
Responsabilidad exclusiva y solidaria .....	24
Responsabilidad directa e indirecta .....	24
Responsabilidad subjetiva y objetiva .....	25
Responsabilidad reparadora y sancionadora .....	25

**Capítulo II. Los tipos de responsabilidad y reparación del daño en México** ..... 27

Cuadro II.1. Responsabilidad y reparación en materia civil contractual federal ..... 28

Cuadro II.2. Responsabilidad y reparación en materia civil extracontractual federal ..... 31

Cuadro II.3. Responsabilidad y reparación en materia penal federal ..... 36

Cuadro II.4. Responsabilidad y reparación en materia penal en el Distrito Federal ..... 39

Cuadro II.5. Responsabilidad y reparación en materia laboral federal ..... 44

Cuadro II.6. Responsabilidad y reparación en materia administrativa federal ..... 50

Cuadro II.7. Responsabilidad y reparación en materia patrimonial federal ..... 52

Cuadro II.8. Responsabilidad y reparación en materia ambiental federal ..... 55

**Capítulo III. Responsabilidad y reparación del daño por violaciones de derechos humanos** ..... 63

Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos ..... 63

Obligación en materia de derechos humanos ..... 63

Clasificación de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos ..... 65

Cuadro III.1. Distintas clasificaciones de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos ..... 65

Cuadro III.2. Alcance de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos ..... 67

Implicaciones para el Estado al contraer obligaciones en materia de derechos humanos ..... 69

Consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones del Estado .....	71
Responsabilidad en materia de derechos humanos .....	72
Concepto .....	72
Elementos de la responsabilidad por violación de derechos humanos .....	73
Cuadro III.3. Responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos .....	73
Responsabilidad nacional en materia de derechos humanos .....	74
Cuadro III.4. Responsabilidad nacional en materia de derechos humanos .....	74
Cuadro III.5. Responsabilidad en materia constitucional .....	76
Cuadro III.6. Responsabilidad en materia de derechos humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos .....	78
Cuadro III.7. Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal .....	79
Responsabilidad internacional en materia de derechos humanos .....	80
Cuadro III.8. Responsabilidad internacional general .....	81
Cuadro III.9. Responsabilidad en materia internacional .....	82
Cuadro III.10. Responsabilidad en materia penal internacional .....	84
Cuadro III.11. Responsabilidad internacional en materia de derechos humanos .....	86
Cuadro III.12. Comités de Naciones Unidas: Funciones .....	88
Cuadro III.13. Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Sistema Universal: Mecanismos convencionales. Comités .....	91

Cuadro III.14. Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	94
Cuadro III.15. Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	96
Las víctimas de violaciones a los derechos humanos . . . . .	98
Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder . . . . .	99
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones . . . . .	100
El concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos . . . . .	102
La víctima en la Corte Penal Internacional . . . . .	104
El concepto de víctima en el derecho penal mexicano . . . . .	106
El concepto de víctima en el Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos en México . . . . .	110
Hacia una noción integral de víctima . . . . .	111
Cuadro III.16. Concepto de víctima: Estándares más altos . . . . .	112
Cuadro III.17. Derechos de las víctimas . . . . .	113
Reparación del daño por violación de derechos humanos . . . . .	115
Concepto . . . . .	116
Cuadro III.18. Elementos de la reparación del daño . . . . .	117
Características de la reparación . . . . .	117
Cuadro III.19. Características de la reparación . . . . .	117
Medidas reparatorias . . . . .	118
Cuadro III.20. Medidas reparatorias . . . . .	118
Reparación nacional en materia de derechos humanos . . . . .	119
Cuadro III.21. Responsabilidad y reparación en materia constitucional . . . . .	120



Cuadro III.22. Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos . . . . .	123
Cuadro III.23. Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal . . . . .	126
Reparación internacional en materia de derechos humanos . . . . .	129
Cuadro III.24. Responsabilidad y reparación en materia internacional . . . . .	130
Cuadro III.25. Responsabilidad y reparación en materia penal internacional . . . . .	132
Cuadro III.26. Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Sistema Universal: Mecanismos convencionales. Comités . . . . .	136
Cuadro III.27. Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	141
Cuadro III.28. Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	143
Cuadro III.29. Vinculación entre los distintos tipos de responsabilidad . . . . .	151
Cuadro III.30. Ejemplo de la vinculación entre los distintos tipos de responsabilidad . . . . .	152
Cuadro III.31. Reparación del daño: Estándares más altos . . . . .	153
Aspectos mínimos por considerar para la reparación del daño . . . . .	157
<b>Conclusiones . . . . .</b>	<b>159</b>
<b>Fuentes de consulta . . . . .</b>	<b>162</b>
<b>Apéndice: Cuadros de resultados de los tipos de responsabilidad y reparación . . . . .</b>	<b>173</b>



## Presentación

LOS LECTORES QUE SE AVENTUREN a recorrer las páginas de este libro merecen alguna advertencia sobre el tipo de empeño intelectual al que se enfrentan. El lenguaje de los derechos humanos va calando, lento pero con determinación, en el panorama político y jurídico de México. La generalización de organismos públicos de derechos humanos y la creciente conciencia de la necesidad de tomarse en serio la gran cantidad de tratados de derechos humanos –y de mecanismos de contralor establecidos en su consecuencia– de los que México se ha hecho parte en la última década y media son ejemplos de este proceso. Pero el paso de una mera consideración retórica de los derechos humanos a la acción efectiva y concreta de su defensa, protección y promoción requiere enfrentarse a una serie de problemas teóricos y prácticos que apenas comienza a vislumbrarse. Paso a enumerar algunos de estos problemas para medir el peso de las transformaciones que serán necesarias, si es que pretende tomarse al pie de la letra el carácter normativo –y no meramente político o poético– de los tratados de derechos humanos ratificados por las autoridades políticas de este país.

Un primer nivel de problemas está vinculado con los alcances de la incorporación de los tratados de derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional. Esta cuestión no se agota en el problema que más discusión ha generado en el ámbito jurídico mexicano –el de la jerarquía normativa de los tratados internacionales, en relación con la Constitución política y con las leyes federales–, sino que tiene ramificaciones ulteriores mucho más importantes. Basta con mencio-

nar algunas. Por empezar, la obligación de los jueces –de todos los jueces, incluso de los de las entidades federativas– de respetar el orden normativo establecido por el artículo 133 constitucional, y por ende detectar la incompatibilidad de legislación federal o local con lo establecido por tratados internacionales, lo que supone el conocimiento y la efectiva aplicación de estos tratados en todo el ámbito territorial de México. Otra de las cuestiones pendientes es la de la dilucidación de las relaciones normativas entre derechos fundamentales establecidos por la Constitución política (las equívocamente denominadas “garantías individuales”) y el plexo más extenso de derechos establecidos por los tratados internacionales de derechos humanos.

Este tema abre preguntas diversas, entre ellas, la de la aplicabilidad del principio *pro homine* o *pro persona* a la protección procesal ofrecida por el juicio de amparo y por otras acciones de carácter constitucional; de modo que, entre otras cuestiones, está en juego la ampliación de la base material sobre la cual sería posible ampararse, ya no sólo limitada a la lista de (algunos) derechos-autonomía o derechos-libertad, sino extendida al espectro entero de derechos establecidos por los tratados de derechos humanos ratificados por el país. Esto obligaría, además, a ajustar el evidente retraso de la doctrina constitucional vigente en México, tanto en materia sustantiva como en materia procedimental.

En materia sustantiva, la interpretación conforme de cláusulas constitucionales –por ejemplo, las que establecen derechos sociales– con el desarrollo en sede internacional del contenido y exigencias de derechos incorporados por tratados internacionales, llevaría a una revisión de la doctrina de la no justicia-bilidad y del carácter programático de algunos de los derechos establecidos hace tiempo por la propia Constitución mexicana. Desde el punto de vista procedimental, generaría la superación de un modelo de acción de tutela en materia constitucional –hablo del juicio de amparo– delineado exclusivamente sobre la base de la protección de derechos individuales, exclusivos, y frente a afectaciones de autoridades públicas. Un abordaje exhaustivo y coherente en materia de protección de derechos humanos requeriría, entre otras cosas, aprender los requerimientos de tutela colectiva de derechos, tanto en materia de titularidad de derechos, de legitimación procesal activa y pasiva, como de alcance de los remedios judiciales.

Un nivel suplementario de problemas tiene que ver con la incorporación –consciente o inconsciente– de México a un entramado de mecanismos internacionales de supervisión de sus obligaciones en materia de derechos humanos. El cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos ya no se agota de fronteras para adentro, sino que trasciende los órganos internacionales que tienen potestades –reconocidas por México al ratificar los tratados o al habilitar expresamente la supervisión internacional por vía de peticiones individuales ante mecanismos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales– para juzgar el cumplimiento o incumplimiento de esas obligaciones por parte de las autoridades mexicanas. Varios problemas se desprenden de esta cuestión, me limito, por razones de espacio, a anotar dos. El primero es el problema que plantea el carácter federal de la organización política mexicana: mientras la autoridad que tiene a cargo la representación exterior de México es la autoridad federal, las autoridades a cuyo ámbito se extienden las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos –que asimismo devienen en obligaciones constitucionales, por conducto del artículo 133 de la Constitución política federal– son también las autoridades de las entidades federativas, y aun las municipales. Para entendernos mejor: la prohibición de tortura, o la obligación de considerar el interés superior del niño o de la niña en toda decisión que les ataña, no sólo involucra a autoridades federales, sino a toda otra autoridad que pueda afectar o que tenga obligaciones de respetar, proteger o satisfacer estos derechos humanos. Un segundo problema, aún no visualizado adecuadamente en el país debido a la relativa novedad de la aceptación de mecanismos internacionales de supervisión –en especial los de carácter jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional–, y al tiempo que insume el agotamiento de los recursos internos y la tramitación internacional de los asuntos, es el del cumplimiento, en sede nacional, de las consecuencias de declaraciones de responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos.

Todos estos problemas –planteados aquí a guisa de ejemplo, sin intención de agotar la cuestión– nos sitúan de modo cabal en el terreno al cual se refiere la obra que estoy prologando. Y es que una consecuencia de tomarse en serio el carácter normativo de los tratados de derechos humanos es la de generar una teoría adecuada acerca de las consecuencias jurídicas de la violación de obliga-

ciones que surgen de estos tratados, y acerca de la adecuada reparación de esas violaciones a sus víctimas por parte de las autoridades responsables.

Este libro presenta –de manera inicial, tentativa, mejorable, pero siempre valiosa– algunos de los desafíos y de las rutas por recorrer para dar respuesta a esos interrogantes. Me parece que los logros y las dificultades del libro pueden estructurarse a partir de dos prismas de análisis. El primero, en línea con lo dicho antes, es el que yo denominaría intento por desarrollar la integridad del ordenamiento jurídico mexicano, tomando en consideración el carácter normativo de los tratados internacionales y todas las consecuencias de su incorporación, con jerarquía privilegiada, a dicho ordenamiento. En esto, el libro aporta pasos sólidos, destinados a resaltar lo que debería ser obvio, pero parece no serlo tanto: que si las obligaciones establecidas en tratados internacionales de derechos humanos en favor de los seres humanos y en cabeza de autoridades estatales son incumplidas, y los tratados de derechos humanos son normas jurídicas, esa violación debería tener alguna consecuencia.

El segundo prisma de análisis –tal vez más opaco, pero omnipresente en el estudio– está vinculado con la necesidad de desarrollar una teoría de la responsabilidad y de la reparación adecuada al tipo de violaciones con las que tratamos, es decir, violaciones a los derechos humanos. La dificultad más importante en esta materia está dada por el hecho de que la teoría de la responsabilidad y de la reparación se ha generado, en el ámbito del derecho continental a cuya tradición estamos adscritos, en el campo del derecho civil patrimonial, y por ende ha girado fundamentalmente –aunque no únicamente– en torno de la reparación de daños fácilmente estimables en términos pecuniarios. Si bien esta dimensión no es completamente ajena al ámbito que nos interesa –ya que la reparación en materia de derechos humanos también puede involucrar aspectos fácilmente mensurables en términos dinerarios–, la cuestión medular es que el tema que nos concierne no se agota en ella, y por ende es necesario generar categorías para incorporar adecuadamente esas dimensiones no captadas cabalmente por las nociones tradicionales de responsabilidad civil. Este problema –el del origen civilista y privatista de la noción de responsabilidad– tiene también algunas consecuencias inesperadas, debido al relativo retraso de la teoría jurídica mexicana en este campo, como en muchos otros. Mientras en gran parte del mundo –tanto en el ámbito del derecho continental como en el del *common*

*law*– la preeminencia de un modelo de imputación de responsabilidad a partir de factores subjetivos, como el dolo y la culpa, ha sido desplazada hace tiempo, la teoría mexicana mantiene un cierto abordaje tradicional –si no confuso– en la materia, por lo cual la propia definición de los elementos basales de una teoría de la responsabilidad aparece lastrada, y se muestra como difícilmente conciliable con las exigencias de imposición de responsabilidad al Estado como ente, independientemente de la identificación de un autor individual de la conducta u omisión a la cual se imputa la sanción reparatoria.

En fin, este es el campo de ideas en el que se desarrolla la propuesta de este libro. Se trata de un esfuerzo encomiable, que logra identificar piezas –a veces promisorias, a veces limitadas, a veces paradójicas– y desnudar carencias en la tarea de construir una teoría adecuada tanto de la responsabilidad como de la reparación por violaciones a los derechos humanos. Celebro la publicación del libro, y espero que abra una senda auspiciosa en la lenta y esforzada tarea de hacer que el respeto, protección y promoción de los derechos humanos sea una realidad, y no mera declamación.

CHRISTIAN COURTIS  
Comisión Internacional de Juristas  
Ginebra, 27 de marzo de 2007

## Introducción

EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO de derecho, éste es responsable de las violaciones de los derechos humanos que sufran las personas que se encuentran en su jurisdicción. En principio, los Estados están obligados a establecer las medidas necesarias para prevenir dichas violaciones, pero una vez vulnerados los derechos, se deben investigar e identificar a los responsables e imponer las sanciones pertinentes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación.<sup>1</sup> Así, la reparación integral del daño constituye el último eslabón de la cadena de obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Sin la garantía de una adecuada reparación, no existe una efectiva protección de estos derechos.

Hoy, tanto la obligación de los Estados de reparar integralmente el daño como el derecho de las víctimas a obtener dicha reparación son considerados un principio de derecho internacional<sup>2</sup> que ha tenido un importante desarrollo doctrinal y jurisprudencial en los últimos años, y que se hace obligatorio conocer si se pretende alcanzar una íntegra protección de los derechos humanos.

Por ello, resulta imprescindible que las y los servidores públicos, los organismos públicos de derechos humanos, las víctimas y sus familias, los organismos no

---

<sup>1</sup> Obligaciones determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4 (1988), párrafo 174.

<sup>2</sup> Véase Corte-IDH. *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 40. Véase también el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional el 9 de agosto de 2001.



gubernamentales, litigantes y la sociedad civil en su conjunto conozcan dicho desarrollo e identifiquen la reparación del daño, ante todo, como un derecho de las víctimas que el Estado está obligado a garantizar satisfactoriamente, cumpliendo con las exigencias internacionales en la materia e implementándolas nacionalmente a través de medidas legislativas, judiciales y de política pública.

Para alcanzar dicha aplicación, es preciso que, primero, los Estados superen la teoría clásica de la responsabilidad (internacional y nacional) que se circunscribe a la relación de Estado a Estado y que los obliga simplemente a asumir una responsabilidad de tipo solidario o subsidiario, respectivamente. En lugar de ello, los Estados deben aceptar que son responsables, nacional e internacionalmente, por los actos u omisiones que afecten los derechos de los individuos o grupos que se hallen dentro de su jurisdicción y no sólo respecto de otros Estados, así como responder de forma objetiva y directa frente a las violaciones de estos derechos. Es obvio que México forma parte de este proceso de desprendimiento de la teoría clásica.

Un segundo paso consiste en cambiar de paradigma y situar a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el centro de toda medida de reparación. Para ello, es importante que accedan a las reparaciones más avanzadas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado hasta ahora y, finalmente, poner a disposición de las víctimas un recurso efectivo e idóneo para exigir la ejecución de la reparación del daño a que se hayan hecho acreedoras.

Siguiendo estos tres pasos, los Estados estarían cumpliendo íntegramente con su obligación de reparar las violaciones de los derechos humanos.

El presente trabajo parte de esta idea. Sin embargo, sus objetivos son más limitados. El primero es brindar una herramienta que facilite a los actores involucrados en estos temas la aplicación de los criterios más amplios de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, redundando en una mayor protección a la víctima; el segundo, sistematizar el marco jurídico vigente en México sobre responsabilidad y reparación, a fin de facilitar el acceso a estos temas así como la identificación de las lagunas existentes; el tercero, servir como base para la capacitación, a través de talleres. Busca, por lo tanto, fungir como herramienta de trabajo y de capacitación.

De esta manera, el presente trabajo constituye un esfuerzo conjunto de algunos actores involucrados en estos temas, esto es, de representantes de la socie-

dad civil (Fundar, Centro de Análisis e Investigación), la academia (Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, ciudad de México) y de los organismos públicos de derechos humanos (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal), y que se dirige a éstos también, así como a las y los servidores públicos, las y los abogados litigantes, las víctimas y a la sociedad civil en su conjunto.

Este documento busca aportar los parámetros necesarios para que las y los interesados encuentren respuesta a cuestionamientos generales como: ¿Qué es la responsabilidad? ¿Cómo está regulada en la legislación mexicana? Y cuestionamientos específicos como: ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos? ¿Quiénes son consideradas víctimas de violaciones a los derechos humanos? ¿Qué es la reparación del daño y cómo se hace efectiva? ¿Qué formas de reparación existen para la víctima a la que se le han vulnerado sus derechos humanos? ¿Cuáles son los estándares nacionales e internacionales para definir la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos?

Para todo ello, hemos decidido dividir el presente documento en tres capítulos: el primero, sobre la *responsabilidad* en general, en el que se abordan el concepto de responsabilidad, los elementos que la constituyen y las modalidades en las que se puede presentar. En el segundo se desarrollan en cuadros sistematizados los distintos tipos de responsabilidad vigentes en México, según la materia.

El último y más amplio de los capítulos trata el tema específico de la responsabilidad y la reparación por parte del Estado, derivadas de violaciones de derechos humanos. Así, se detallan las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, la responsabilidad nacional e internacional que trae aparejada para el Estado su incumplimiento y los órganos que pueden declararla. De igual forma, aborda el concepto de víctima de violaciones de derechos humanos sobre la base de estándares nacionales e internacionales, a fin de estar en posibilidad de identificar a las personas que eventualmente tendrán derecho a la reparación, para terminar con un concepto de reparación, sus características y las medidas reparatorias existentes en los ámbitos nacional e internacional, así como los órganos competentes para exigirlos.

Finalmente, se detallan los aspectos mínimos que deben considerarse para la reparación del daño.

## Capítulo I

# Responsabilidad

EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL y democrático de derecho debe existir la seguridad de que, en caso de que alguien sufra un daño material o inmaterial que no tenga el deber de soportar, se encuentre en posibilidad de reclamar jurídicamente a su causante que asuma las consecuencias de la afectación producida.

De esta forma, la idea de responsabilidad envuelve la obligación por parte del Estado de proteger jurídicamente a las personas contra los actos u omisiones, lícitos o ilícitos, que generen un daño, garantizando la posibilidad de que obtengan, mediante mecanismos legales efectivos, la reparación de daño sufrido.

## Concepto

Responsabilidad significa asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

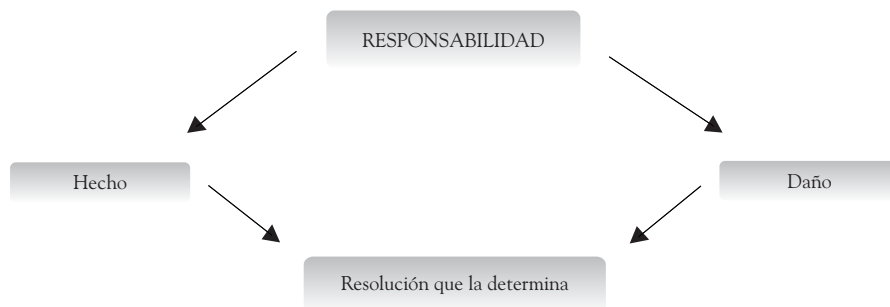
La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser reestablecida.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Asdrúbal Aguiar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", en *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

## Elementos de la responsabilidad<sup>2</sup>

Para hablar de responsabilidad, es necesario atender tres requisitos fundamentales: 1) un hecho jurídico, 2) un daño y 3) una resolución o declaración que determine la responsabilidad a partir del nexo causal entre el hecho y el daño, y que sea emitida por un órgano competente.<sup>3</sup>



Es importante resaltar que existen hechos que no producen efectos jurídicos (como leer un libro). Sin embargo, existen otros que no son relevantes para el derecho y a los que se les atribuyen consecuencias jurídicas. Por tal motivo abordaremos en este manual sólo los hechos jurídicos.

### Hecho

El elemento *hecho jurídico* tiene una connotación en sentido amplio y una en sentido estricto. Por ser más conveniente para identificar responsabilidades y

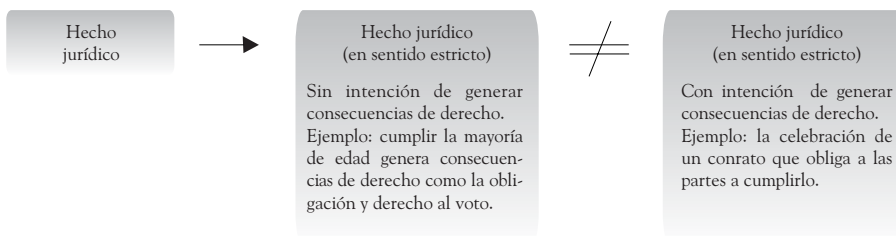
---

<sup>2</sup> Sobre los temas desarrollados en el siguiente apartado, los interesados pueden consultar Rafael Ortiz, "Introducción a la teoría de la responsabilidad del Estado", en *Revista Tachirense de Derecho*, núm. 15, enero-diciembre, 2003, pp. 123-168, y Neófito López, "La responsabilidad extracontractual en el Estado mexicano", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 20, 2005, pp. 79-155.

<sup>3</sup> Conviene aclarar que si bien el hecho generador de la responsabilidad es aquel que causa un daño (es decir, el aspecto constitutivo de la responsabilidad), dado que las normas jurídicas no funcionan solas, para que se haga efectiva la sanción de reparación –el deber de reparar– es necesario que alguien con poder para hacerlo declare que hubo responsabilidad. Estas declaraciones de responsabilidad incluyen los reconocimientos unilaterales.

responsables, en este trabajo se emplea la noción amplia. Pese a ello, es pertinente dejar sentadas sus diferencias.

La connotación amplia de hecho significa un suceso o una serie de sucesos que traen aparejadas consecuencias jurídicas. En sentido estricto se trata de sucesos en los que no media la voluntad de transmitir, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Esta última noción es opuesta a la de “actos jurídicos”, que implican la manifestación de la voluntad de una o más personas con la intención de transmitir, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Estas diferencias se muestran en el siguiente esquema.

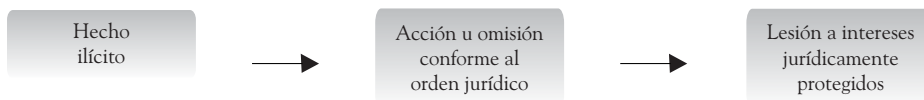


Otra característica que influye en la responsabilidad es la condición de licitud de los hechos. Veamos brevemente cuándo se trata de hechos lícitos o ilícitos.

#### HECHO LÍCITO

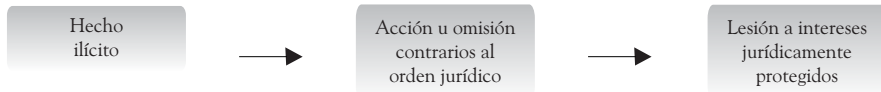
El hecho lícito se realiza sin violar la ley, se trata de lo posible, de lo que no está vedado o reprobado; sin embargo, es susceptible de causar algún daño o lesión.

Es lícito lo que no es contrario a la ley; sin embargo, en ocasiones los hechos lícitos o con apego a la ley producen daños o lesiones a intereses jurídicamente protegidos. Aun las conductas permitidas por el derecho causan daños a terceros que generan responsabilidad y la obligación de reparar.



## HECHO ILÍCITO

Es el hecho que va en contra de una norma jurídica. Los elementos que lo configuran son una acción u omisión contrarios al orden jurídico y la lesión de intereses jurídicamente protegidos.



Sin embargo, originalmente, o desde una visión restrictiva, se ha considerado como ilícito el hecho que puede producirse con dolo, es decir, con el propósito de ocasionar un daño, o por culpa, esto es, por imprudencia, negligencia, ignorancia o impericia.

*Dolo.* Se caracteriza por una intencionalidad para la comisión del ilícito. El dolo está constituido por la o el autor intelectual del hecho (elemento intelectual) y la o el ejecutante del hecho u acto (elemento volitivo). Actúa con dolo quien a sabiendas de conducirse con ilicitud incumple una obligación por su voluntad y deliberadamente.

*Culpa.* La culpa deriva de una acción u omisión, esto es, de un hacer o un no hacer sin el debido cuidado o previsión. Las causas que pueden conducir a un daño en términos del elemento culposos son las siguientes: imprudencia o negligencia, ignorancia e impericia.

Esta concepción de hecho ilícito ha sido superada en distintas áreas del derecho. Para los fines de este trabajo nos apegamos a la noción que considera como hechos ilícitos aquellos que, careciendo de los elementos dolosos o culposos, causan un daño que no se tiene la obligación de soportar. Esta posibilidad, aunque no es exclusiva de la responsabilidad por violaciones a derechos humanos, será explicada al abordar este tema.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase *infra*, p. 67.

## Daño

El daño es el principal elemento de la responsabilidad. Sin daño no puede haber responsabilidad. Consiste en todo detrimento, alteración, pérdida o menoscabo que pueda afectar a una persona en sí misma o a su patrimonio, a consecuencia de un hecho ilícito o incluso lícito.<sup>5</sup>

### Características del daño

Para que un daño sea resarcible o reparable, es necesario que sea identificable, cierto e individualizable.

Características del daño	
Identificable	El daño debe ser determinable y, en caso de que sea material, <sup>6</sup> poder ser valuado económicamente
Cierto	El daño debe ser real y no hipotético, es decir, que éste sea actual o con posibilidad real de que ocurra <sup>7</sup>
Individualizable	El daño debe poder ser referido a una persona o grupo determinados

### TIPOS DE DAÑO

Existen diversas formas de clasificar el daño. A continuación se aborda, manera de ejemplo, una de las más aceptadas. Las categorías que la integran no son excluyentes entre sí, por el contrario, pueden superponerse. Presentarlas en este momento tiene por objeto ubicar, aunque sea de manera inicial, algunas de las formas como suele identificarse al daño.

---

<sup>5</sup> El daño también es determinante para establecer qué persona será titular del derecho a la reparación, al respecto véase el apartado “Sujetos involucrados” de los cuadros sobre tipos de responsabilidad. *Infra*, pp. 28, 32, 36, 39, 44, 50, 52, 56, 76, 78, 79, 82, 85, 92, 95 y 96. La identificación de daño también es trascendental para la noción de víctima; al respecto, véase *infra*, el apartado “Las víctimas de violaciones a los derechos humanos”, p. 98.

<sup>6</sup> Al respecto véanse los tipos de daño que se especifican en “Tipos de daño”, en esta página.

<sup>7</sup> Ejemplo: una persona sufre lesiones graves en la cabeza (daño actual) y los exámenes médicos indican que en un futuro perderá la vista (daño cierto futuro).

El daño puede ser directo e indirecto. El primero es el que se sufre de forma inmediata como consecuencia del hecho, mientras que el segundo deriva de los efectos del daño directo. Éstos a su vez pueden ser materiales o inmateriales:

*Daño material.* Es la lesión a los bienes reales, cosas u objetos que están bajo dominio o posesión de quien reclame y que forman parte de su patrimonio, o bien, a los aspectos físicos de la persona. Se compone de daño emergente, lucro cesante y daño físico.

- *Daño emergente.* Consiste en la afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
- *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
- *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

*Daño inmaterial.* Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> El daño al proyecto de vida es un concepto desarrollado por la Corte-IDH. Al respecto véase *infra*, cuadro III.27.



- *Daño social*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

### *Resolución*

La responsabilidad debe ser declarada o reconocida por resolución de un órgano competente. En ella se debe establecer que el daño causado encuentra su origen en una acción u omisión por la que, legalmente, se tenga la obligación de responder. La resolución puede revestir carácter de sentencia judicial, resolución administrativa, laudo, recomendación, entre otros.

### **Modalidades de la responsabilidad<sup>9</sup>**

La responsabilidad puede generarse en distintas modalidades y es responsable quien tiene el deber de reparar. A continuación se presentan las más importantes para los fines del presente trabajo:

#### *Responsabilidad contractual y extracontractual*

Esta modalidad de la responsabilidad se refiere al origen de la obligación infringida que causó el daño.

- Responsabilidad contractual*. Es la que se produce por el incumplimiento total o parcial de un contrato, generando daños y perjuicios a alguna de las partes en el contrato.
- Responsabilidad extracontractual*. Se genera por los daños causados a una persona y que se derivan de la acción u omisión de otra, que, por mandato de ley, ésta tiene que enfrentar.

---

<sup>9</sup> Sobre el tema consúltese Álvaro Castro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997, Neófito López, *op. cit.*, y a Rafael Ortiz, *op. cit.*

### *Responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial*

Esta clasificación de la responsabilidad se relaciona con la forma de resarcir el daño causado.

- a) *Responsabilidad patrimonial*. Se genera cuando el daño que se produce al patrimonio de una persona, sea a bienes corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, se traduce en una pérdida económica. La reparación del daño debe ser posible en dinero.
- b) *Responsabilidad extrapatrimonial*. Se genera cuando el daño que se produce, sea a bienes corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, no se traduce en una pérdida de carácter económico, por lo que busca el reestablecimiento de la situación infringida o bien el cumplimiento de la acción debida y no realizada.

### *Responsabilidad exclusiva y solidaria*

Esta modalidad de la responsabilidad hace referencia al vínculo que existe entre dos o más personas con relación a la obligación de reparar.

- a) *Responsabilidad exclusiva*. Existe cuando la obligación de resarcir el daño causado recae sólo en una persona.
- b) *Responsabilidad solidaria*. Implica que todas las personas involucradas están obligadas por igual a cubrir el daño causado.
- c) *Responsabilidad subsidiaria*. Implica que estando dos o más personas obligadas a cubrir el daño y alguna no pueda, otra u otras lo cubrirán.

### *Responsabilidad directa e indirecta*

Hace referencia a quién se le puede exigir, en primer término, el resarcimiento del daño.

- a) *Responsabilidad directa*. Se da cuando el titular de la obligación de reparar responde independientemente de haber o no causado el daño y de que pueda repetir contra quien lo causó.
- b) *Responsabilidad indirecta*. En la responsabilidad indirecta, el titular de la obligación de reparar responderá por el daño causado sólo si la o el que lo causó no puede hacerlo.

### *Responsabilidad subjetiva y objetiva*

Hace referencia al elemento generador de la responsabilidad.

- a) *Responsabilidad subjetiva*. Encuentra en la conducta antijurídica el elemento generador de la responsabilidad. Es decir, no sólo requiere que se compruebe la existencia de un daño, sino que además debe establecerse que es consecuencia de conductas humanas voluntarias que tienen factores de atribución subjetiva.
- b) *Responsabilidad objetiva*. Encuentra en el daño causado el elemento generador de la responsabilidad. Resulta irrelevante el carácter lícito o ilícito del hecho que lo haya generado.

### *Responsabilidad reparadora y sancionadora*

Se refiere a los efectos de la responsabilidad.<sup>10</sup>

- a) *Responsabilidad reparadora*. Los efectos serán reparadores si lo que buscan es restablecer la situación al momento anterior del hecho generador de la responsabilidad, o en su defecto, resarcir por equivalente el daño causado.
- b) *Responsabilidad sancionadora*. Los efectos serán sancionadores si lo que buscan primordialmente es imponer un castigo de carácter personal o patrimonial a

---

<sup>10</sup> Sobre esta distinción véase Sonia Rojas, *Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema jurisdiccional internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, p. 21.

la persona que haya causado el daño. Se busca con la sanción un efecto disuasivo.

Una vez establecidos los elementos generales de la responsabilidad, corresponde abordar los distintos tipos de responsabilidad que se pueden encontrar en el orden jurídico mexicano.

## Capítulo II

# Los tipos de responsabilidad y reparación del daño en México

YA HEMOS DICHO QUE LA RESPONSABILIDAD genera la obligación de reparar el daño causado. A continuación se presenta una sistematización de los tipos de responsabilidad que existen en el orden jurídico mexicano, por materia civil (contractual y extracontractual); penal (en el ámbito federal y en el del Distrito Federal); laboral; administrativa; patrimonial y ambiental. La responsabilidad (nacional e internacional) en materia de derechos humanos se aborda en el capítulo tercero.

Los cuadros se elaboraron conforme a lo establecido en la legislación respectiva y desarrollan, para cada tipo de responsabilidad, el marco jurídico aplicable,<sup>1</sup> los sujetos involucrados, el fundamento de la responsabilidad, el tipo de daño establecido, las formas de repararlo, el sujeto obligado a reparar, la forma de reparación, quién determina si existe responsabilidad, cuál es el procedimiento para ejecutar las medidas de reparación y las reglas de prescripción de la obligación de reparar.

Su objeto es facilitar a las y los usuarios de este documento la aplicación de los estándares con que contamos en México para la reparación. Si bien el análisis crítico de las suficiencias o insuficiencias de este marco normativo no es objeto de este trabajo, sí se sientan las bases para que la o el usuario pueda hacerlo.

---

<sup>1</sup> Los cuadros se limitan a la legislación federal, salvo el caso de la responsabilidad penal y por violaciones a los derechos humanos que se incluye en el Distrito Federal. El lector podrá encontrar en esta información sólidos términos de referencia y a partir de ellos ubicar en la legislación local la disposición pertinente o, en su caso, una laguna que deberá subsanarse.

## Cuadro II.1

### Responsabilidad y reparación en materia civil contractual federal

#### Marco jurídico

- Código Civil Federal (CCF): artículos 1916, 1949, 2027, 2028, 2104, 2108 y 2109.
- Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC): artículos 353, 401, 405, 418, 421, 423, 424, 426, 427, 429 y 431.

#### Tipo de responsabilidad

Objetiva y subjetiva.

#### Sujetos involucrados

*Beneficiario:* Particular, por incumplimiento de contrato.

*Obligado:* Particular, por incumplimiento de contrato.

#### Fundamento de la responsabilidad

Sentencia, transacción o convenio en donde se establezca la obligación de reparar el daño.

#### Tipo de daño establecido y formas de repararlo

El daño está conceptualizado a través de:

1. *Daño:* Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del CCF).
2. *Perjuicio:* Privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109 del CCF).
3. *Daño moral:* Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas (artículo 1916 del CCF).
4. *Costas:* Es la suma que debió desembolsar la parte triunfadora en el litigio (artículo 7° del CFPC).

La forma de repararlo depende del tipo de obligación:

1. *Dar:* Entregar la cosa (mueble o inmueble) o bien pagar un equivalente monetario, junto con el pago de los perjuicios.
2. *Hacer:* Realizar la conducta, en caso contrario subrogar la obligación. Si esto no es posible, pagar los daños.
3. *No hacer:* Abstenerse de realizar la conducta y si ya se realizó la conducta que tiene una repercusión material, la destrucción de la cosa. De no ser posible, el pago de daños y perjuicios.

## Objeto / fin de la reparación

El objeto de la reparación responde al tipo de daño:

1. *Daño*: En caso de acciones, volver la cuestión patrimonial/cosa al estado en el que estaba, y en el caso de omisiones, llevar a cabo la conducta que no se hizo.
2. *Perjuicio*: Otorgar las ganancias no obtenidas a raíz del incumplimiento de la obligación.
3. *Daño moral*: Tomar en cuenta/atender la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
4. *Costas*: Otorgar la suma que desembolsó quien ganó el litigio.

## Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo

*Sujeto*: Quien, según la sentencia, la transacción o el convenio, incumple con el contrato. Dependiendo de la modalidad de la obligación, podrá haber otros sujetos<sup>2</sup> obligados a reparar el daño:

1. *Mancomunado* (artículos 1984 y 1985 del CCF):
  - Existe cuando, tratándose de una misma obligación, hay pluralidad de deudores o de acreedores.
  - El crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.
2. *Solidario* (pasiva, artículos 1987, 1988, 1989, 1999, 2002 y 2004 del CCF).
  - Existe cuando dos o más deudores tienen la obligación.
  - La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.
  - La reparación puede exigirse a todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos.
  - El deudor solidario que repara tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.
  - Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

---

<sup>2</sup> El artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) establece dos supuestos más de responsabilidad, una solidaria y otra subsidiaria. Este artículo fue derogado del CCF por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (artículo tercero transitorio). El supuesto se refiere a la obligación del Estado de responder por el pago de los daños y perjuicios causados por las o los empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones. La responsabilidad será solidaria cuando se trate de ilícitos dolosos y subsidiaria cuando no se trate de ilícitos dolosos, y cuando la o el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder por los daños y perjuicios causados.

*Forma:* A través del pago de daños y perjuicios, así como la indemnización por el daño moral, la cual puede consistir en indemnización en dinero (con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual). Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

Las partes en el contrato, el juez o el árbitro.

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

Se efectuará embargo precautorio, depósito o aseguramiento de las cosas a solicitud del interesado al inicio del litigio para lo que deberá fijar el importe de la demanda. Mediante resolución que conceda la medida, se fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse (artículo 390 del CFPC), en cuyo caso la persona que solicite la medida deberá otorgar, previamente, garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio (artículo 391 del CFPC).

Si en el litigio se presenta a perito para efecto de dictaminar sobre avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo (artículo 155 del CFPC); al pronunciarse sentencia, siempre y cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Sólo los documentos ejecutivos motivan la ejecución (sentencias, documentos públicos que hacen prueba plena, documentos privados debidamente reconocidos, y los demás documentos que traigan aparejada la ejecución), lo anterior, siempre que hayan cumplido con su plazo y no sean condicionadas, o en su caso, se hayan declarado judicialmente como exigibles (artículo 415 del CFPC). No obstante, tiene que presentarse una demanda de ejecución (artículos 400 y siguientes del CFPC) o practicarse el incidente de liquidación, en caso de ser necesario (artículo 417 del CFPC).



La forma de ejecutar será fijando un plazo prudente para su cumplimiento, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación, se embargarán o asegurarán bienes suficientes para garantizar que se cumpla dicha obligación, o bien, que se paguen los daños y perjuicios, o se determinará a la persona que deba prestar el hecho a costa del obligado, o el tribunal otorgará el documento debido en caso de rebeldía o se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega de finca, cosas, documentos, libros o papeles (artículos 401, 417-420 del CFPC).<sup>3</sup>

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

Lo que establezca el contrato. En las reglas generales sobre prescripción se establece dependiendo del tipo de obligación (véase artículos 1135 y subsecuentes del CCF).<sup>4</sup>

## **Cuadro II.2**

### **Responsabilidad y reparación en materia civil extracontractual federal**

#### **Marco jurídico<sup>5</sup>**

- Código Civil Federal (CCF): artículos 1910, 1912, 1913, 1916, 2027, 2028, 2104, 2107, 2108 y 2109.
- Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC): artículos 353, 401, 405, 418, 421, 423, 424, 426, 427, 429 y 431.

<sup>3</sup> A diferencia de la legislación federal, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) contempla de forma clara las diferencias entre la vía de apremio y el juicio ejecutivo (véase por ejemplo artículos 201-204, 443-463, 500-516, 554, 569, 571 y 581).

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 529 del CPCDF, “la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará (sic) diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

<sup>5</sup> El 8 de marzo de 2007 se publicó en la *Gaceta Parlamentaria* el “Acta de la sesión ordinaria celebrada el martes seis de marzo de dos mil siete” en la que se aprobaron (por 102 votos a favor y una abstención) y enviaron al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales, las siguientes adiciones al CCF:

Artículo 1916, sexto párrafo y siguientes. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

## **Tipo de responsabilidad**

Objetiva y subjetiva.

## **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* Afectado por el hecho ilícito (dependiendo del tipo de hecho ilícito).

*Obligado:* Quien realiza un hecho considerado ilícito (dependiendo del tipo de hecho ilícito) (véase lo establecido en la parte “Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo” en este mismo cuadro).

## **Fundamento de la responsabilidad**

Sentencia, transacción, convenio o laudo arbitral en el que se determine la realización de un hecho ilícito. La responsabilidad podrá ser:

*Subjetiva:* deriva de leyes en materia penal o civil.

*Objetiva:* deriva de leyes en materia civil.

## **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

El daño está conceptualizado a través de:

1. *Daño:* Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2108 del CCF).
2. *Perjuicio:* Privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (artículo 2109 del CCF).
3. *Daño moral:* Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos,

---

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido,

y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 bis, tercer párrafo. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas (artículo 1916 del CCF).

4. *Costas*: Es la suma que debió desembolsar la parte triunfadora en el litigio (artículo 7° del CFPC).

La forma de repararlo depende del tipo de obligación:

1. *Dar*: Entregar la cosa mueble o inmueble o bien pagar un equivalente monetario, junto con el pago de los perjuicios.
2. *Hacer*: Realizar la conducta, en caso contrario subrogar la obligación. Si esto no es posible, pagar los daños.
3. *No hacer*: Abstenerse de realizar la conducta y si ya se realizó la conducta que tiene una repercusión material, la destrucción de la cosa. De no ser posible, el pago de daños y perjuicios.

### **Objeto / fin de la reparación**

El objeto de la reparación responde al tipo de daño:

1. *Daño*: En caso de acciones, volver la cuestión patrimonial/cosa al estado en el que estaba y en el caso de omisiones, llevar a cabo la conducta que no se hizo.
2. *Perjuicio*: Otorgar las ganancias no obtenidas a raíz del incumplimiento de la obligación.
3. *Daño moral*: Tomar en cuenta/atender la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
4. *Costas*: Otorgar la suma que desembolsó quien ganó el litigio.

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto*: Quien realiza un hecho considerado ilícito. Dependiendo de la modalidad de la conducta, podrá haber otros sujetos<sup>6</sup> obligados a reparar el daño:

1. *Mancomunado* (artículos 1984 y 1985 del CCF)
  - Existe cuando, tratándose de una misma obligación, hay pluralidad de deudores o de acreedores.

---

<sup>6</sup> El artículo 1927 del CCDF establece dos supuestos más de responsabilidad, una solidaria y otra subsidiaria. Este artículo fue derogado del CCF por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (artículo tercero transitorio). El supuesto se refiere a la obligación del Estado de responder por el pago de los daños y perjuicios causados por las o los empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones. La responsabilidad será solidaria cuando se trate de ilícitos dolosos y subsidiaria cuando no se trate de ilícitos dolosos, y cuando la o el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

- El crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos, unos de otros.
2. *Solidario* (pasiva, artículos 1987, 1988, 1989, 1999, 2002 y 2004 del CCF)<sup>7</sup>
- Existe cuando dos o más deudores tienen la obligación.
  - La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.
  - La reparación puede exigirse a todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos.
  - El deudor solidario que repara tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.
  - Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

*Forma:* A través del pago de daños y perjuicios, así como la indemnización por el daño moral, la cual puede consistir en indemnización en dinero (con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual). Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

El juez civil y las partes (mediante transacción, convenio o arbitraje).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

Se efectuará embargo precautorio, depósito o aseguramiento de las cosas a solicitud del interesado al inicio del litigio para lo que deberá fijar el importe de la demanda. Mediante resolución que conceda la medida se fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse (artículo 390 del CFPC); en cuyo caso la persona que solicite la medida deberá otorgar, previamente, garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la medida, o que

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 1927 del CCDE, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria cuando se trate de ilícitos dolosos.

no se efectúe, otorgando contragarantía suficiente para responder de los resultados del juicio (artículo 391 del CFPC).

Si en el litigio se presenta a perito para efecto de dictaminar sobre avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo (artículo 155 del CFPC); al pronunciarse sentencia, siempre y cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Sólo los documentos ejecutivos motivan la ejecución (sentencias, documentos públicos que hacen prueba plena, documentos privados debidamente reconocidos, y los demás documentos que traigan aparejada la ejecución), lo anterior, siempre que hayan cumplido con su plazo y no sean condicionadas, o en su caso, se hayan declarado judicialmente como exigibles (artículo 415 del CFPC). No obstante, tiene que presentarse una demanda de ejecución (artículos 400 y siguientes del CFPC) o practicarse el incidente de liquidación, en caso de ser necesario (artículo 417 del CFPC).

La forma de ejecutar será fijando un plazo prudente para su cumplimiento, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación, se embargarán o asegurarán bienes suficientes para garantizar que se cumpla dicha obligación, o bien, que se paguen los daños y perjuicios o se determinará a la persona que deba prestar el hecho a costa del obligado o el tribunal otorgará el documento debido en caso de rebeldía o se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega de finca, cosas, documentos, libros o papeles (artículos 401, 417-420 del CFPC).<sup>8</sup>

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

- Lo que establezcan las reglas sobre prescripción, dependiendo del tipo de obligación (véase artículos 1135 y subsecuentes).
- Artículo 34 del CPF: [...] Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> A diferencia de la legislación federal, el CPCDF contempla de forma clara las diferencias entre la vía de apremio y el juicio ejecutivo (véase por ejemplo artículos 201-204, 443-463, 500-516, 554, 569, 571 y 581).

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 529 del CPCDF, “la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará (sic) diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”.

## Cuadro II.3

### Responsabilidad y reparación en materia penal<sup>10</sup> federal

#### Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 20, apartado B.
- Código Penal Federal (CPF): artículos 24, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 32, 35, 36, 49 y 113.
- Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP): artículos 94, 333, 489-493, 532 y 533.

#### Tipo de responsabilidad

Subjetiva.

#### Sujetos involucrados

*Beneficiario:*

1. La o el ofendido (artículo 30 bis del CPF);
2. En caso de fallecimiento de la o el ofendido, la o el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y las y los hijos menores de edad; a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de la o el ofendido al momento del fallecimiento (artículo 30 bis del CPF).

*Obligado:*

1. La o el sentenciado (artículo 29 del CPF).
2. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (artículo 32 del CPF).
3. Las o los tutores y las o los custodios, por los delitos de las o los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (artículo 32 del CPF).
4. Las o los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos (artículo 32 del CPF).
5. Las o los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan las o los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (artículo 32 del CPF).
6. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de las o los socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (artículo 32 del CPF). Se exceptúa de esta regla

---

<sup>10</sup> Debido a las diferencias relevantes entre lo establecido en el ámbito federal y en el Distrito Federal en materia de reparación del daño, se elaboraron documentos separados para ambos niveles.

a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause (artículo 32 del CPF).

7. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de las o los servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos (artículo 32 del CPF).

### **Fundamento de la responsabilidad**

La sentencia penal (artículo 31 bis del CPF y artículo 94 del CFPF).

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

Si bien el tipo de daño no se conceptualiza, se habla de daño material, daño moral y perjuicio (artículo 30, fracciones II y III del CPF).

Respecto a las formas de repararlo, el artículo 30 del CPF establece:

1. Restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
2. Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.
3. Resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Para algunos delitos se prevén reglas específicas de reparación, véase por ejemplo el artículo 276 bis o el artículo 421 del CPF. En el artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se desarrolla también la cuestión de reparación del daño específica para el caso de tortura.

La publicación de la sentencia se ordenará a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido (artículo 49 del CPF).

### **Objeto / fin de la reparación**

El objetivo de la reparación del daño sería la imposición de un tipo de sanción pecuniaria<sup>11</sup> por el delito cometido (artículo 29 del CPF).

---

<sup>11</sup> El artículo 29 del CPF establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Merece llamar la atención que en este caso se está frente a una responsabilidad sancionadora (la multa) y otra reparatoria (la reparación del daño). Podría discutirse si la multa forma parte de la reparación integral del daño.

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* La o el sentenciado y los sujetos contemplados en el artículo 32 del CPF (véase lo establecido en la parte “Sujetos involucrados” en este cuadro). Cuando varias personas cometan el delito, la reparación del daño será mancomunada y solidaria (artículo 36 del CPF).

*Forma:* A través de la restitución o pago de la cosa, indemnización por daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y, en su caso, la publicación especial de sentencia.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

La o el juez (artículos 31 y 31 bis del CPF, así como el artículo 94 del CFPP).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

La reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal (artículo 37 del CPF y artículo 532 del CFPP). Efectuado el pago, en todo o en parte, la autoridad fiscal pondrá la cantidad correspondiente a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe (artículo 533 del CFPP). Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (artículo 38 del CPF).

Para el caso de reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado (sujetos contemplados en el artículo 32 del CPF), véase el capítulo VI del CFPP, artículos 489-493.

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La reparación del daño prescribirá en dos años (los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución) (artículo 113 del CPF).



## Cuadro II.4

### Responsabilidad y reparación en materia penal en el Distrito Federal

#### Marco jurídico

- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (CPDF): artículos 37, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 116.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF): artículos 532-540.
- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (Ley): artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 23, 24, 25, 26, 29 y 43.
- Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal (Reglamento): artículos 2°, 6°, 26, 28, 34, 36, 46 y 49.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (Ley de Ejecución): artículos 17 y 18.

#### Tipo de responsabilidad

Subjetiva.

#### Sujetos involucrados

*Beneficiario:* La víctima<sup>12</sup> y la o el ofendido,<sup>13</sup> y a falta de ellos sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables (artículo 45 del CPDF).

*Obligado:*

1. El sentenciado (artículo 49 del CPDF).
2. Las y los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad (artículo 46 del CPDF).
3. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan las y los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios (artículo 46 del CPDF).
4. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de las y los socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyu-

---

<sup>12</sup> Se entiende por víctima “la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal” (artículo 7° de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal –Ley–).

<sup>13</sup> El ofendido es el o la “titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito (artículo 8° de la Ley).

gal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes por la reparación del daño que cause (artículo 46 del CPDF).

5. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente<sup>14</sup> por los delitos que cometan las y los servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones (artículo 46 del CPDF).<sup>15</sup>

### **Fundamento de la responsabilidad**

Para el caso de la reparación del daño hecha por la o el sentenciado, la sentencia (artículo 49 de la Ley). Cuando la reparación deban hacerla los sujetos contemplados en el artículo 46 de la Ley, el fallo derivado del incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas (artículos 532 a 540 del CPPDF).

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

La Ley establece en su artículo 10<sup>16</sup> que se entenderá por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito. En este mismo sentido, el artículo 2º, fracción XVII, del Reglamento, establece (aunque no conceptualiza) la existencia de daño material y moral.

La forma de repararlo dependerá de la naturaleza del delito de que se trate (artículo 42 del CPDF):

1. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.
2. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la o el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
3. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

---

<sup>14</sup> El Gobierno del Distrito Federal podrá ejercer las acciones correspondientes en contra de la o el servidor público responsable (artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal –CPDF–).

<sup>15</sup> Para los supuestos contenidos en el artículo 46 del CPDF, la responsabilidad, si bien se tramita ante el juez que conoce de la acción penal, es de naturaleza civil (véase artículos 532-540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –CPPDF–, así como lo establecido en el apartado IX de este documento).

<sup>16</sup> En el mismo sentido, véase el artículo 2º, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

4. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
5. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

El artículo 6º, fracciones VII y VIII, del Reglamento establece que deberán buscarse los elementos técnicos para la acreditación y cuantificación del daño material y moral.

Los plazos para la reparación se fijarán de acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica de la o el sentenciado. Dichos plazos, en conjunto, no podrán exceder de un año. Si lo considera conveniente, el juez podrá exigir garantía (artículo 48 del CPDF).

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo (artículo 47 del CPDF).

La atención psicoterapéutica breve y de urgencia, así como los apoyos económicos que se proporcionen a la víctima u ofendido con motivo de la aplicación de la Ley y del reglamento, no podrá considerarse como parte de la indemnización del daño material y moral (artículo 8º del Reglamento). La solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido se realizará a través de la subprocuraduría, la que realizará las investigaciones que se requieran y resolverá sobre su otorgamiento, así como sobre la protección y servicios victimológicos correspondientes. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo (artículos 25 y 26 de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del delito en el Distrito Federal).

### **Objeto / fin de la reparación**

El objetivo de la reparación del daño sería la imposición de un tipo de sanción pecuniaria<sup>17</sup> por el delito cometido (artículo 37 del CPDF).

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* El sentenciado y los sujetos contemplados en el artículo 46 del CPDF (véase lo establecido en la parte de “sujetos involucrados”).

---

<sup>17</sup> El artículo 37 del CCPDF establece: “La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica”. Merece llamar la atención que en este caso se está frente a una responsabilidad sancionadora (la multa y la sanción económica) y otra reparatoria (la reparación del daño). Podría discutirse si la multa y la sanción económica forman parte de la reparación integral del daño.

*Forma:* A través del restablecimiento, la restitución, el pago o entrega de un objeto igual, la reparación por daño moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y, en su caso, el pago de los salarios o percepciones correspondientes (artículo 42 del CPDF) (véase lo establecido en la parte de “Tipo de daño establecido y forma de repararlo” en este cuadro).

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

La o el juez (artículo 43 de la Ley).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

#### *1. Cuando la reparación la hace el sentenciado*

La Procuraduría deberá asistir a la víctima u ofendido para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño (artículo 29 de la Ley). Además, en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena a la reparación de daños o perjuicios y a probar su monto. El juez estará obligado a resolver lo conducente. En caso contrario, ambos serán sancionados con multa (artículo 44 del CPDF, así como los artículos 11 fracciones XI y XIII, 13 fracción III, y 29 de la Ley).

La reparación del daño se hará efectiva de la misma forma que la multa<sup>18</sup> (véase artículo 40 del CPDF). Si la responsabilidad no se cubre con los bienes y derechos del responsable, la o el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte (artículo 49 del CPDF).

La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito (salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales) (artículo 44 del CPDF). En este sentido, la Ley de Ejecución establece que 30% del producto del trabajo de la o el sentenciado será destinado a cubrir la reparación del daño (artículos 17 y 18).

Cuando sean varios ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios (artículo 49 del CPDF).

#### *2. Cuando la reparación la hacen los sujetos contemplados en el artículo 46 del CPDF*

Cuando la reparación del daño se exige a terceros debe promoverse de forma incidental, a instancia de la parte ofendida, ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal, en cualquier estado del proceso (artículos 532 y 533 del CPPDF).

En el escrito que inicie el incidente se deben expresar los hechos o circunstancias que originaron el daño y la cuantía precisa de éste (artículo 534 del CPPDF). Una vez

---

<sup>18</sup> La o el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente (artículo 49 del CPDF).

transcurrido el plazo para presentar pruebas (artículo 535 del CPPDF) y la audiencia verbal (artículo 536 del CPPDF), se emitirá el fallo.

Si la parte interesada en la responsabilidad civil no promueve el incidente, después de concluido el proceso penal respectivo podrá exigirla por demanda interpuesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles y ante los tribunales del mismo orden (artículo 539 del CPPDF).

### **El Fondo para la Atención de y Apoyo a las Víctimas del Delito**

Los recursos del Fondo para la Atención de y Apoyo a las Víctimas del Delito (Fondo) serán administrados y operados por la Procuraduría, por medio de un fideicomiso público (artículos 24 y 25 de la Ley) y se utilizarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo (artículo 26 de la Ley).

Según el artículo 23 de la Ley y 36 del Reglamento, el Fondo, se integrará con:

- Los recursos a que se refieren los artículos 41, 50, 51, y párrafo cuarto del artículo 55, todos del CPDF.
- Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos.
- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.
- Las multas y sanciones económicas a que se refiere la Ley.<sup>19</sup>
- Las garantías de libertad caucional.<sup>20</sup>
- La renuncia o no cobro del ofendido o sus derechohabientes sobre reparación del daño (véase artículo 51 del CPDF).
- Las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del CPDF.
- Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

---

<sup>19</sup> El importe de la multa y de la sanción económica impuestas al sentenciado se destinarán preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo (artículo 41 del CPDF).

<sup>20</sup> Cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata al Fondo (artículo 50 del CPDF).

## Reglas de prescripción de la obligación de reparar

La potestad para ejecutar la reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta (artículo 116 del CPDF).<sup>21</sup> Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.<sup>22</sup>

## Cuadro II.5 Responsabilidad y reparación en materia laboral federal

### Marco jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 123.
- Ley Federal del Trabajo (LFT), artículos generales 5º, 8º, 10, 13, 15, 33, 41, 48, 50, 54, 68, 75, 115, 117, 132, 203, 260, 268, 269, 276, 281, 432, 436, 439, 473, 487, 490, 491, 498, 495, 499, 500, 501, 503, 504, 516, 518, 519, 591, 600, 604, 606, 616, 617, 618, 621, 870, 876, 885, 889, 890, 891, 892, 895, 940, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 956, 957, 962, 967, 975, 992, 994, 1001 y 1008.

### Tipo de responsabilidad

Subjetiva y objetiva.<sup>23</sup>

### Sujetos involucrados

*Beneficiario:* La o el trabajador (artículo 8º) y las y los beneficiarios o dependientes económicos de los trabajadores (artículos 115, 501 y 503, fracción I).

*Obligado:* La o el patrón (artículo 10).

### Fundamento de la responsabilidad

El laudo o el convenio.

<sup>21</sup> El artículo 116 del CPDF no establece el plazo de prescripción de la reparación en casos donde no haya pena privativa de la libertad. En este supuesto, se aplicarían el resto de las reglas de prescripción establecidas en el mismo artículo.

<sup>22</sup> El artículo 48 del CPDF establece que el juez podrá fijar plazos, que en su conjunto no podrán exceder de un año, para la ejecución de la reparación del daño.

<sup>23</sup> Según algunos doctrinarios en vez de objetiva es responsabilidad de la economía. Véase Mario de la Cueva, *El nuevo Derecho mexicano del trabajo*, 5ª ed. (actualizada por Urbano Farías), t. II, México, Porrúa, 1989, pp. 122-123 y 134-135.

## Tipo de daño establecido y formas de repararlo

TIPO DE DAÑO	FORMA DE REPARARLO <sup>24</sup>
Despido injustificado	Reinstalación o indemnización de tres meses (artículo 48). En ambos casos se tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo
Renuncia del trabajador atribuible al patrón	Indemnización (artículos 50 y 52)
Término de la relación laboral por incapacidad derivada de un riesgo no profesional	Un mes de salario más 12 días por cada año de servicio o, de ser posible, se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones de ley (artículo 54)
Trabajo por tiempo extraordinario que exceda nueve horas a la semana	Pago del tiempo excedente con 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la LFT (artículo 68)
Trabajo en días de descanso	Salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que corresponda por el descanso (artículo 75)
Incumplimiento de la obligación de proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, expedir constancias del número de días trabajados, del salario percibido y servicios prestados, conceder el tiempo necesario para el ejercicio del voto, para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión de su sindicato o del Estado, establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", en su caso, el apoyo para estudios técnicos, industriales o prácticos y hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias (véase artículo 132, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII)	Multa de 3 a 95 salarios mínimos artículo 132, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII, y artículo 994)

<sup>24</sup> Las multas en materia laboral pueden considerarse como parte de las medidas que establecen responsabilidad sancionadora.

TIPO DE DAÑO	FORMA DE REPARARLO
Incumplimiento de la obligación de brindar capacitación y adiestramiento	Multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La multa se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello (artículo 132, fracción XV, y artículo 994)
Incumplimiento por parte del patrón de las obligaciones contenidas en los reglamentos interiores de trabajo	Multa de tres a 30 salarios mínimos (artículo 1001)
Omisión patronal de aviso y reestablecimiento de trabajadores en caso de concluir la suspensión colectiva de trabajo (título séptimo, capítulo VII)	Reinstalación o indemnización de tres meses (artículo 48). En ambos casos se tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo (artículo 432)
Terminación de la relación de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito (título séptimo, capítulo VIII)	Indemnización de tres meses de salario y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 (artículo 436)
Implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traigan como consecuencia la reducción de personal	Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más 20 días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 (artículo 439)
Incumplimiento de normas relativas a los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso	Pago de tres meses de salario así como, a elección del trabajador, el otorgamiento del puesto correspondiente o indemnización con tres meses de salario (artículo 157)
Negativa patronal a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo	Indemnización con tres meses de salario, además del pago de salarios vencidos y de la prima de antigüedad (artículo 947, fracciones II y IV)
RIESGOS DE TRABAJO	
Incapacidad temporal e incapacidad permanente (parcial, parcial con pérdida absoluta de facultades o aptitudes para desempeñar profesión y total)	Asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, así como indemnización que será según el caso (artículo 487). En caso de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 490)
Incapacidad temporal	Pago íntegro del salario que se dejó de percibir durante la incapacidad (artículo 491), reposición del empleo si está capacitado (artículo 498) o bien proporcionarle algún otro empleo si el trabajador no puede desempeñar el anterior (artículo 499)



#### RIESGOS DE TRABAJO

Incapacidad permanente parcial	Pago del porcentaje fijado en la tabla de valuación del artículo 514, calculado sobre el importe fijado para incapacidades permanentes totales (artículo 492). Reponer el empleo si está capacitado (artículo 498) o proporcionarle algún otro empleo si el trabajador no puede desempeñar el anterior (artículo 499)
Incapacidad permanente parcial con pérdida absoluta de facultades o aptitudes para desempeñar su profesión	Indemnización que podrá aumentar hasta el monto que correspondería por incapacidad permanente total (artículo 493) y además proporcionar un empleo que pueda desempeñar el trabajador (artículo 499)
Incapacidad permanente total	Pago de cantidad equivalente a 1095 días de salario (artículo 495)
Muerte	Pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 730 días de salario (artículo 500)

Otra de las formas de repararlo tiene que ver con los gastos de ejecución de los laudos (artículo 944). Para los daños derivados del incumplimiento de normas, véase artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

También es importante destacar lo establecido en el artículo 493: si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

#### Objeto / fin de la reparación

Aunque la ley no lo especifica, de lo que ella misma establece se infiere que el objeto y fin de la reparación es restablecer la salud, la integridad física y mental, la capacidad de trabajo, así como las consecuencias derivadas del daño.<sup>25</sup>

#### Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo

*Sujeto:* En general, el patrón. La ley establece casos en los que se genera responsabilidad solidaria:

<sup>25</sup> Mario de la Cueva, *op. cit.*, pp. 179 y 181.

## 1. *Generales*

- Los intermediarios serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios (patrón), por las obligaciones contraídas con los trabajadores (artículo 13).
- Cuando una empresa ejecute obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, habrá responsabilidad solidaria en cuanto a las obligaciones contraídas con los trabajadores (artículo 15).
- El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, susistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón (artículo 41).

## 2. *Especiales*

- Trabajadores de los buques: El propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones de los trabajadores (artículo 203).
- Trabajadores de autotransportes: El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley (artículo 260).
- Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal: Las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos, son solidariamente responsables por los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por los trabajos realizados de manera conjunta (artículos 268 y 269).
- Trabajadores del campo: Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (artículo 281).
- Trabajadores del campo: Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables (artículo 281).

*Forma:* Prestaciones en especie (artículos 132, fracción XVII, 487, fracciones I a V, 504) e indemnizaciones (artículo 467, fracción VI). Véase cuadro de la fracción V (Tipo de daño establecido y formas de repararlo).

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje (artículo 600), Juntas Locales de Conciliación (artículo 601), Juntas Especiales (artículo 616) y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje (artículo 621).

En caso de las sanciones administrativas con motivo de responsabilidad por violación a las normas de trabajo será el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados o el jefe del Departamento del Distrito Federal (artículo 1008).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

En cuanto al procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje por conflictos individuales de naturaleza jurídica que no tenga una tramitación individual (artículo 870), donde es posible se llegue a un convenio en la etapa conciliatoria (artículo 876), el proceso concluye con un laudo que será notificado a las partes (artículo 890) e incluirá los puntos resolutivos (artículos 885 y 889), en caso de que la Junta estime que alguna de las partes obró con dolo o mala fe le impondrá en el laudo una multa (artículo 891).

Además se contemplan procedimientos especiales (véase artículo 892) en los que se podrá realizar un convenio en la audiencia de conciliación (artículo 895), y en virtud del artículo 899 serán aplicables las disposiciones del procedimiento por conflictos individuales de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la ley. La ejecución de los laudos corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita (artículos 940 y 947). Para tal efecto, los gastos que origine la ejecución de dicho laudo serán a cargo de la parte que no cumpla (artículo 944) no obstante lo anterior, las partes pueden convenir las modalidades de cumplimiento (artículo 945). Si el patrón se niega a aceptar el laudo la Junta le condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses y fijará la responsabilidad correspondiente condenando al pago de salarios vencidos así como el pago de la prima de antigüedad (artículo 947), si la negativa es del trabajador sólo se dará por terminada la relación de trabajo (artículo 948). Cuando se trate de una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que sea otorgado personalmente (artículo 949).

Si transcurrido el término de ejecución del laudo no se ha realizado, procederá la petición de requerimiento y embargo (artículo 950), la que dará lugar a una diligencia realizada por el actuario para el pago o embargo, en su caso, donde se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública (artículo 951) los bienes embargados se pondrán a disposición del presidente de la Junta de Conciliación, en depósito o se solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (artículos 956, 957 y 962). Concluida la diligencia de embargo se procederá al remate de los bienes (artículo 967), y una vez exhibido el importe total del precio de la adjudicación se declarará fincado el remate y se cubrirá de inmediato a los acreedores; en el caso de remanente se entregará al demandado (artículo 975). En caso de que no se presenten posturas, el actor podrá pedir la adjudicación de los bienes (artículo 973).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La ley no lo especifica.

## Cuadro II.6

### Responsabilidad y reparación en materia administrativa federal

#### **Marco jurídico**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 113.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos: artículos 2°, 4°, 8°, 10, 13, 14, 15, 16, 21, 25, 26, 30, 32 y 34.

#### **Tipo de responsabilidad**

Subjetiva.

#### **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* El Estado.

*Obligado:* La o el infractor (las y los servidores públicos federales y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales (artículos 2° y 21 párrafo primero, fracción III). En el supuesto del segundo párrafo del artículo 21, esta relación se invierte.

#### **Fundamento de la responsabilidad**

Resolución que determine la existencia de responsabilidad administrativa (artículo 21, fracción III).

#### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

*Daño:* Incumplimiento de una o varias obligaciones establecidas en el artículo 8° de la ley que produzca beneficio o lucro, o bien cause daños o perjuicios (artículo 15).

*Forma de repararlo:* Mediante el pago de una sanción económica de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños y/o perjuicios causados (artículo 15).

#### **Objeto / fin de la reparación**

El fin sería salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público (artículo 7°) así como, a través de la sanción económica, devolver al Estado el lucro obtenido (artículo 15).

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 21, las y los servidores públicos suspendidos temporalmente que no fueren responsables tendrán derecho a la restitución del goce de sus derechos, el pago de percepciones no recibidas y el reestablecimiento de su imagen pública (artículos 21 y 28).

#### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* La o el servidor público que incurrió en responsabilidad (artículo 21, fracción III). En caso de procedimientos donde se ha determinado la no responsabilidad de la o el servidor público (segundo párrafo del artículo 21), el sujeto obligado a reparar será la dependencia o entidad pública donde la o el servidor público preste sus servicios.

*Forma:*

- En el caso de responsabilidad de la o el servidor público: sanción económica (artículos 13 y 16), amonestación, suspensión, destitución y/o inhabilitación (artículo 13).
- En el caso de no responsabilidad de la o el servidor público, la dependencia o entidad pública en la que la o el servidor público preste sus servicios: restitución en el goce de los derechos a la o el servidor público, pago de las percepciones que debió recibir durante la suspensión y publicación de la resolución de no responsabilidad –cuando la Secretaría de la Función Pública haya difundido por medios masivos de comunicación la suspensión del afectado o afectada– (artículo 21).

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

Quienes pueden emitir resoluciones que determinen responsabilidad administrativa a las o los servidores públicos, según los artículos 3°, 4° y 16, son la Secretaría de la Función Pública, el o la contralora interna o el o la titular del área de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, y los órganos internos de control de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales de trabajo y agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Banco de México.

La no responsabilidad de una o un servidor público se establecerá a partir del recurso de revocación o impugnación, por lo que será la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, o bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes respectivamente señalarán la no responsabilidad de la o el servidor público (artículos 25 y 26).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 21 se impondrán, previa notificación, las sanciones administrativas correspondientes, tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad de la o el infractor; condiciones exteriores y los medios de ejecución así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (artículo 14).

Según el artículo 30, la ejecución de las sanciones se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría de la Función Pública, la contraloría interna o el área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de las y los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas las ejecutará la Tesorería de la Federación (artículo 16, fracción IV), constituyendo créditos fiscales en favor del erario federal que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución<sup>26</sup> y tendrán la prelación prevista para dichos créditos que se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables (artículo 30).

Cuando las o los responsables desaparezcan o exista riesgo de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes se podrá solicitar a la Tesorería que proceda al embargo precautorio de los bienes a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas (artículo 16).

La amonestación pública o privada será ejecutada por el o la jefa inmediata; la suspensión o destitución será ejecutada por la o el titular de la dependencia o entidad correspondiente y la inhabilitación será ejecutada con base en los términos de la resolución (artículo 16).

Las autoridades podrán emplear como medios de apremio para el cumplimiento de sus atribuciones la multa y el auxilio de la fuerza pública (artículo 32).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La ley sólo prevé (artículo 34) la prescripción para imponer las sanciones y no para la ejecución de las mismas. En el caso de sanciones económicas, según el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en cinco años.

## **Cuadro II.7**

### **Responsabilidad y reparación en materia patrimonial federal**

#### **Marco jurídico**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 113, último párrafo.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: artículos 1º, 2º, 4º, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 33.

#### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva y directa (artículo 1º).

#### **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* Quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (artículo 1º) y en su caso el Estado (contra servidoras y servidores públicos) (artículo 32).

*Obligado:* Entes públicos federales (artículo 2º).

---

<sup>26</sup> Véase artículos 145, 146, 146 A, 150, 151, 175, 176, 183, 191, 192, 194, 196 y 196 A del Código Fiscal de la Federación.

## **Fundamento de la responsabilidad**

- Resolución que determine la responsabilidad patrimonial del Estado –relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida– (artículo 23).
- Resolución que determine responsabilidad administrativa de una o un servidor público derivada del ejercicio del derecho de repetición del Estado (artículos 31 y 32).

## **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

Tipo de daño: material, personal y moral. Según el artículo 4º, los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales los que pudieran afectar al común de la población.

A falta de disposición expresa se aplica, entre otros, el Código Civil Federal (artículo 9º).

La forma de repararlo depende del tipo de daño:

1. *Daños y perjuicios materiales*: el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado (artículo 13).
2. *Daño personal*: mediante indemnización calculada con base en los dictámenes médicos correspondientes, tomando en cuenta lo establecido para riesgos de trabajo en Ley Federal del Trabajo. También tendrá derecho a que se cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen.
3. *Daño moral*: el pago de indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el o la reclamante. La indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20 000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado (artículo 14, fracción II).

En caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915 (artículo 14, fracción I).

## **Objeto / fin de la reparación**

La ley no lo establece específicamente, pero puede derivarse que el objeto de la reparación es indemnizar a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (artículos 1º y 12).

## **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto*: El Estado y en caso de repetición, la o el servidor público frente al Estado.

Podrá haber otros sujetos obligados a reparar el daño cuando la responsabilidad sea:

1. *Concurrente*: cuando existiendo varios causantes se pueda identificar con precisión su participación en los hechos que produjeron el resultado final (artículo 27). El pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todas y todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos en el artículo 27.
2. *Solidaria*: en el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma. En este caso el pago de la indemnización se distribuirá en partes iguales entre todas y todos los co-causantes (artículo 29).

*Forma*: A través de la indemnización correspondiente (artículos 1º, 5º, 11 y 12).

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (artículo 23) o las partes mediante convenio (artículo 26).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

Las indemnizaciones (artículo 11):

- Se calcularán de acuerdo con la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo. Deberán pagarse en moneda nacional.
- Se actualizarán al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización.
- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
- Podrán convenirse para pago en especie.
- Se podrán hacer mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo con lo siguiente:
  1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
  2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente.



3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, con cargo a sus respectivos presupuestos. Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 5°).

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior (artículos 5°, 8° y 11).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La ley sólo establece la prescripción para el derecho a reclamar indemnización (artículo 25).

## **Cuadro II.8** **Responsabilidad y reparación en materia ambiental<sup>27</sup> federal**

### **Marco jurídico**

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA): artículos 1°, 15, 152, 161, 168, 169, 171, 173, 182, 189 y 203.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS): artículos 159, 163, 164, 167 y 171.
- Ley de Aguas Nacionales (LAN): artículos 96 bis, 96 bis 1, 113, 119 y 123.
- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN): artículos 183, 198 y 200.
- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (LRCDN): artículos 3°, 5°, 6°, 8°, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25.

### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

<sup>27</sup> La responsabilidad en materia ambiental procede sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse en materia administrativa, penal y/o civil. Véase artículos 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA), 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) –en todo caso se seguirán las reglas de la LGEEPA de conformidad al artículo 6° de la LGDFS– y el 96 bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN).

## Sujetos involucrados

ORDENAMIENTO	SUJETO OBLIGADO
LGEEPA	<p><b>Para responsabilidad administrativa</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente (artículo 15, fracción IV)</li><li>• Quien genere residuos sanitarios así como quien maneje y disponga de residuos sanitarios (artículos 151 y 152)</li><li>• Quien incumpla las disposiciones de la LGEEPA así como las normas que derivan de la misma (artículo 161)</li><li>• Quien cometa acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (artículo 189)</li></ul> <p><b>Para responsabilidad penal</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Quien cometa actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales (artículo 182)</li></ul> <p><b>Para responsabilidad civil</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad (artículo 203)</li></ul>
LGDFS	<ul style="list-style-type: none"><li>• Quien cometa alguna de las infracciones previstas en el artículo 163 de la LGDFS</li></ul>
LAN	<ul style="list-style-type: none"><li>• Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor (artículo 96 bis 1 de la LAN)</li><li>• Las y los causantes daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua (artículo 113 bis de la LAN)</li><li>• Quien cometa alguna de las faltas previstas en el artículo 119 de la LAN</li></ul>
LRCDN	<ul style="list-style-type: none"><li>• La o el operador de una instalación nuclear (según el artículo 3° e) de la LRCDN: persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear) por los daños nucleares ocasionados por un accidente nuclear en una instalación nuclear a su cargo o en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares (artículos 5° y 6° de la LRCDN).</li><li>• La o el porteador o transportista podrán asumir las responsabilidades que correspondan a la o el operador respecto de las sustancias nucleares siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos por la ley (LRCDN) y su reglamento</li></ul>

Beneficiario: No se establece.<sup>28</sup>

## Fundamento de la responsabilidad

ORDENAMIENTO	DENOMINACIÓN DEL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD
LGEEPA	<p><b>Responsabilidad administrativa</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Para los supuestos de los artículos 15, 151 y 161, la resolución administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (artículos 169 y 171)</li><li>• Para los supuestos del artículo 189, la recomendación o conciliación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente</li></ul> <p><b>Responsabilidad penal</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La sentencia de un juez penal (artículo 182)</li></ul> <p><b>Responsabilidad civil</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La sentencia de un juez civil (artículo 203)</li></ul>
LGDFS	Acto o resolución dictado en procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la LGDFS (artículo 171 LGDFS)
RLAN	<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución administrativa (artículo 183, fracción IX, RLAN)</li><li>• Convenios de conciliación en conflictos relacionados con el agua (artículo 198, fracción IX, del RLAN)</li><li>• Laudo arbitral (artículos 198, fracción X, y 200 del RLAN)</li></ul>
LRCDN	Sentencia que declare la responsabilidad civil por daño nuclear

## Tipo de daño establecido y formas de repararlo

ORDENAMIENTO	DAÑO	FORMA DE REPARARLO
LGEEPA	Afectación o posible afectación al ambiente (artículo 15, fracción IV)	No lo establece específicamente, sin embargo, señala que quien cause el daño está obligado a prevenir, reducir, reparar, así como a asumir los costos que dicha afectación implique
	Inadecuado manejo y disposición de residuos peligrosos (artículo 151)	No especifica para ese caso concreto, pero aplica lo que se establece para responsabilidad administrativa (artículo 171)

<sup>28</sup> En la LAN no se establece específicamente quién sería el o la beneficiaria de la reparación-indemnización (véase artículo 96 bis 1). Por lo que se refiere la “beneficiaria” de las sanciones que procedan por las faltas administrativas previstas en la LAN, el artículo 123 establece que será la Comisión Nacional del Agua. Estos ingresos tendrán carácter de crédito fiscal para su cobro.

La LGDFS no habla de forma específica de reparación, por lo tanto, tampoco establece a quién beneficiaría.

ORDENAMIENTO	DAÑO	FORMA DE REPARARLO
	Contaminación del suelo (artículo 152 bis)	A través de las acciones necesarias para recuperar y reestablecer las condiciones del suelo (artículo 152 bis)
	Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (artículo 173, fracción I)	La imposición de sanciones administrativas: multa, clausura total o parcial, arresto administrativo, decomiso, así como suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones (artículo 171)
	En general, daños causados por la violación a los preceptos de la ley y las disposiciones que de ella emanen (artículo 171)	La imposición de sanciones administrativas: multa, clausura total o parcial, arresto administrativo, decomiso, así como suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones (artículo 171)
LAN, RLAN	Daño ambiental por descarga de aguas residuales (artículo 96 bis 1 de la LAN)	Mediante la remoción de los contaminantes y la restitución al estado que se encontraba antes de producirse el daño, o cuando no fuera posible, mediante el pago de indemnización (artículo 96 bis 1 de la LAN)
	Daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua (artículo 113 bis de la LAN)	Sólo establece que deberá hacerse una reparación total (artículo 113 bis de la LAN)
LRCDN	Muerte	Con el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por 1 000 (artículo 18 de la LRCDN).
	Incapacidad total	El importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal multiplicado por 1 500 (artículo 18 de la LRCDN).
	Incapacidad parcial	El importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal multiplicado por 500 (artículo 18 de la LRCDN).

ORDENAMIENTO	DENOMINACIÓN DEL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD
--------------	---------------------------------------------------

- El monto de la indemnización no podrá exceder del límite máximo (véase artículo 14 de la LRCND) establecido en la presente ley y en su caso se aplicará a prorrata
- Los daños causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes aplicables al caso (artículo 18 de la LRCND)
- El importe máximo de la responsabilidad no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicten respecto de daños nucleares (artículo 17 de la LRCND)
- Cuando en la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador todos serán solidariamente de los mismos (artículo 8° de la LRCND)
- El operador tendrá derecho de repetición en contra de la persona física que por actos u omisiones dolosas causó daños, la persona que lo hubiere aceptado contractualmente, la o el transportista o porteador que sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiere tenido por objeto salvar o intentar salvar vidas o bienes (artículo 24 de la LRCND)

LGDFS	No se establece específicamente, sin embargo, se puede hablar de un daño que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales (véase artículos 159 y 163 de la LGDFS). El artículo 164 de la LGDFS establece las sanciones frente a este tipo de daños y no habla de reparación del daño, sólo el artículo 167 establece lo siguiente: "Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes"
-------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## Objeto / fin de la reparación

ORDENAMIENTO	
--------------	--

LGEEPA	No se establece específicamente, pero por la naturaleza de las sanciones administrativas previstas, sería la recuperación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (véase también artículo 1° y el apartado "Sujeto obligado y forma de repararlo"). Tomando en cuenta los principios ambientales establecidos en el artículo 15, incluiría, entre otros, la protección de la calidad de vida de las futuras generaciones
--------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LGDFS	Restaurar los daños al ecosistema (véase artículo 167 de la LGDFS)
-------	--------------------------------------------------------------------

LAN	Restituir el daño ambiental, y cuando ello no fuere posible, fijar una indemnización (artículo 96 bis 1 de la LAN)
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LRCND	No establece, sin embargo, sería indemnizar a quienes se vean afectados en su persona a causa de un daño nuclear (véase artículos 17 y 18 de la LRCND)
-------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

Para lo relativo a la LGEEPA, la LRCND y la LAN, véase el apartado de “Sujetos involucrados: obligados” y “Tipo de daño establecido y formas de repararlo”.

En relación con la LGDFS: Quienes cometan algunas de las acciones establecidas en el artículo 163 de la LGDFS serán los sujetos obligados. La determinación de que existe dicha infracción derivará de una visita u operación de inspección. Respecto a la forma de repararlo, el único artículo que habla de medidas que tengan que ver propiamente con reparación es el artículo 167 de la LGDFS, el cual no establece la forma de llevar a cabo las medidas de restauración. Finalmente, el artículo 169 de la LGDFS señala que son responsables solidarios de las infracciones quienes intervienen en su preparación o realización.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

- Para la LGEEPA, véase el apartado de “Fundamento de la responsabilidad”.
- Para la LRCND, los Tribunales Federales del domicilio del demandado (artículo 25 de la LRCND).
- Para la LGDFS, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (artículo 167 de la LGDFS).
- El organismo de Cuenca y la Comisión Nacional del Agua en caso de resolución administrativa (artículos 96 bis, 96 bis 1 y 119 de la LAN, y 183, fracción IX, del RLAN), las partes y la Comisión Nacional del Agua cuando se trata de convenios de conciliación (artículo 198, fracción IX, del RLAN) o la o el árbitro (artículo 198, fracción X, y 200, del RLAN).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

#### **1. En la LGEEPA**

- En materia administrativa. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, la o el interesado y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños, necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades (artículo 168 de la LGEEPA). De ser necesario, la resolución administrativa correspondiente adicionará las medidas necesarias (artículo 169 de la LGEEPA).

De no llevarse a cabo el convenio, la resolución administrativa correspondiente señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas (artículo 169 de la LGEEPA).

- En materia penal. Cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente. Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable (artículo 182 de la LGEEPA).

La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público y proporcionará los dictámenes técnicos y periciales en las materias de su competencia (artículo 182 de la LGEEPA). Véase cuadros II.3 y II.4.

- En materia civil. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamina o deteriora el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable (artículo 203 LGEEPA). Véase cuadros II.1 y II.2.

2. *En la LGDFS:* No se establece.

3. *En la LAN:* No se establece.

4. *Para la LRCDN:* En cuanto al procedimiento de ejecución, el artículo 25 de la LRCDN sólo determina que los Tribunales Federales del domicilio del demandado conocerán, de acuerdo con las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la LRCDN. Véase cuadros II.1 y II.2.

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La LGEEPA establece un término de cinco años (contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión) para demandar la responsabilidad ambiental (artículo 203), pero no establece nada sobre el término para ejecutar la resolución que determina la reparación.

En la LRCDN sólo se establecen términos para ejercer la acción de indemnización por daños nucleares (véase los artículos 19, 20 y 21 de dicha ley).

Ni la LGDFS ni la LAN establecen plazo alguno de prescripción.





### *Capítulo III*

## Responsabilidad y reparación del daño por violaciones de derechos humanos

AL IGUAL QUE EN LA RESPONSABILIDAD GENÉRICA, la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos da origen a la obligación de reparar. La ruta para reparar el daño por violaciones a los derechos humanos sería ubicar la existencia y violación de una obligación del Estado, el daño generado por la violación, la o las víctimas, la responsabilidad estatal declarada en una resolución de órgano competente, y finalmente, la reparación integral del daño por parte del Estado a la víctima.

### **Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos**

#### *Obligación en materia de derechos humanos*

Una de las principales características de los tratados en materia de derechos humanos es que, a diferencia de los tratados internacionales clásicos que sólo producen derechos y obligaciones entre Estados, éstos generan derechos hacia los particulares y obligaciones hacia los Estados. Si bien existe una serie de mecanismos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados de derechos humanos, las obligaciones ahí contenidas deben ser ejecutadas por los órganos internos del Estado.

Si bien la existencia de una obligación se determina principalmente a través de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos (que en el caso de México<sup>1</sup> forman parte del derecho interno), esta determinación también se hace a través de las normas y jurisprudencia nacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y las decisiones judiciales internacionales.

En un Estado democrático de derecho, los derechos humanos se erigen como objetivo, parámetro y límites en la actuación de los órganos del Estado. El compromiso de los Estados de cumplir sus obligaciones se manifiesta, por ejemplo, cuando en ejercicio de su soberanía firman tratados en materia de derechos humanos y adoptan leyes, políticas públicas y resoluciones judiciales protectoras de los mismos.

Los Estados han ratificado este compromiso en diversas ocasiones. Vale la pena recordar lo dispuesto en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos [...] a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional”.

Una violación a los derechos humanos se define como:

Actos u omisiones de la autoridad a través de los cuales se responsabiliza al poder estatal por el incumplimiento de alguna obligación legalmente contraída. O toda conducta (acción u omisión) que impide, obstaculiza o no garantiza el libre ejercicio de los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Estas acciones u omisiones son atribuibles a servidores públicos, o a particulares que actúan con la complicidad, autorización o tolerancia de aquellos.

---

<sup>1</sup> En México, según el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales forman parte de la ley suprema de la Unión. Existe una serie de debates sobre la jerarquía de los tratados; según la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 133, los tratados están por debajo de la Constitución y por encima de las leyes. Véase Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis P. LXXVII/99, p. 46. Asimismo, se debe tomar en cuenta la reciente resolución 13 de febrero de 2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a 14 amparos interpuestos por diversas empresas, que ubica a la Constitución por encima de los tratados internacionales.

En este último supuesto la violación no la constituye la acción de los particulares sino la permisión de la autoridad.<sup>2</sup>

### *Clasificación de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos*

Como puede verse en el cuadro siguiente, existen diversos enfoques para clasificar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

**Cuadro III.1**  
**Distintas clasificaciones de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos**

ENFOQUE	CLASIFICACIÓN
Las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <sup>3</sup>	Disponibilidad (cantidad suficiente), accesibilidad (material, económica y no discriminación), aceptabilidad y adaptabilidad (flexible a las necesidades y contextos) <sup>4</sup>
La aceptación de la competencia de un mecanismo internacional de protección de derechos humanos	Dar cumplimiento a las sentencias y las resoluciones derivadas del trámite de quejas individuales e interestatales, presentar informes periódicos, así como atender las recomendaciones derivadas de los informes, observaciones generales, etcétera
La Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Corte IDH en el caso-Velásquez Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligaciones de medio/comportamiento y de resultado. Por ejemplo:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- La obligación de prevenir, que no es incumplida por el solo hecho de que un derecho haya sido violado</li> <li>- La obligación de investigar, que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio</li> </ul> </li> </ul>

<sup>2</sup> Miguel Pulido, *Carpetas de defensa de los derechos humanos. Materiales y herramientas*, México, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos, 2006, p. 147.

<sup>3</sup> Véase como ejemplo las observaciones generales 12, 13, 14, y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>4</sup> Estas nociones se refieren originalmente al contenido normativo de los derechos. Pese a ello, las incluimos como una forma de clasificación, pues dicho contenido normativo define, en gran medida, las obligaciones que el Estado deberá cumplir para hacer efectivos los derechos. Cabe señalar que es discutible si este contenido normativo se restringe a los derechos económicos, sociales y culturales.

ENFOQUE	CLASIFICACIÓN
<p>Artículos 1°, 2° y 26 de la CADH; artículos 1°, 2° y 3° del Protocolo de San Salvador; artículo 2° del PIDCP y artículo 2° del PIDESC</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligaciones de efecto inmediato y de adoptar medidas.<sup>5</sup></li> <li>Por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La obligación de no discriminar</li> <li>- La obligación de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos<sup>6</sup></li> </ul> </li> </ul> <p>Respetar, garantizar, adoptar medidas (desarrollo progresivo) y no discriminar</p> <p>Algunas observaciones generales incluyen entre estas obligaciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Promover y proteger. Observación General número 31 del Comité de Derechos Humanos</li> <li>- Proteger y realizar (que incluye facilitar como hacer efectivo). Observación General número 9 del Comité DESC</li> </ul>

Estas clasificaciones son diferentes formas de ver un mismo aspecto: las obligaciones del Estado. Sin embargo, los enfoques doctrinalmente más utilizados para hablar de las obligaciones son los que parten de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 26 de la CADH, artículos 1°, 2° y 3° del Protocolo de San Salvador, artículo 2 del PIDCP y artículo 2° del PIDESC.<sup>7</sup> A continuación se presenta un cuadro<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Un ejemplo de este tipo de obligación lo podemos ver en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Mientras que en el artículo 7° establece que “Los Estados parte [...] convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y *sin dilaciones*, políticas orientadas a sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente”, en el artículo 8° señala: “Los Estados parte convienen en adoptar, *en forma progresiva*, medidas específicas, inclusive programas” (el resaltado es nuestro).

<sup>6</sup> Si bien esta clasificación emplea resoluciones de dos órganos de interpretación, se conjuntan en una debido a los elementos en común.

<sup>7</sup> México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desde el 24 de marzo de 1981, del Protocolo de San Salvador desde el 16 de abril de 1996, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) desde el 23 de marzo de 1981.

<sup>8</sup> Fuentes: artículos 1°, 2° y 26 de la CADH, artículos 1°, 2° y 3° del Protocolo de San Salvador, artículo 2° del PIDCP y artículo 2° del PIDESC, *caso Velásquez Rodríguez*, Opinión Consultiva 11/90, Observaciones Generales 18, 28 y 31 del Comité de Derechos Humanos, Observaciones Generales 3 y 10, 12, 13, 14, y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 5 del Comité para la Eliminación de

en donde se explica el alcance de esas obligaciones y en donde puede verse cómo todas las clasificaciones convergen.

**Cuadro III.2<sup>9</sup>**  
**Alcance de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos**

OBLIGACIÓN	ALCANCE
Respetar	<p>Implica acciones de no hacer. El Estado debe evitar tomar medidas que obstaculicen o impidan el goce de los derechos humanos; no debe violarlos por acción o por omisión</p> <p>Esta obligación deriva del reconocimiento de que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de los derechos humanos</p>
Garantizar	<p>Implica acciones de hacer. El Estado debe organizar el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, debe remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutarlos, y debe proteger a las personas en contra de los actos efectuados tanto por autoridades como por particulares</p> <p>Como consecuencia de esta obligación, el Estado debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Prevenir</i>: Medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos y aseguren que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas</li> <li>• <i>Investigar</i>: Hacerse cargo de toda situación en la que se hayan violado derechos humanos. Esta obligación está vinculada al derecho a la verdad, obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio</li> <li>• <i>Sancionar</i>: Juzgar y sancionar a todos los autores. Principal manifestación de violaciones a este deber: impunidad</li> </ul>

---

la Discriminación contra la Mujer; Ariel Dulitzky, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos Humanos”, en José Antonio Guevara Bermúdez, *et al.* (comps), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, México, Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de American University, Washington College of Law, Fontamara, 2004, pp. 79-117.

<sup>9</sup> Partiendo del principio *pro persona*, en este cuadro las obligaciones se presentan con una visión global, independientemente de que estén reconocidas en diversos tratados internacionales o desarrolladas de distintas formas por los órganos de interpretación y aplicación correspondientes.

OBLIGACIÓN	ALCANCE
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Reestablecer y reparar</i>: Al producirse un hecho ilícito imputable al Estado, surge de inmediato el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación</li> </ul> <p>Incluye la obligación de dar cumplimiento a las sentencias y las resoluciones derivadas del trámite de quejas individuales e interestatales, presentar informes periódicos, atender las recomendaciones derivadas de los informes, observaciones generales, etcétera</p>
No discriminación	<p>Obligación de hacer y no hacer, de efecto inmediato y transversal al resto de las obligaciones. La disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad de los derechos deben hacerse sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Ninguna de las medidas del Estado pueden tener por finalidad o efecto la discriminación</p> <p>Implica el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades,<sup>10</sup> aunque no identidad de trato en toda circunstancia, ya que exige que los Estados adopten disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que generan discriminación</p> <p>Los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos</p>
Adoptar disposiciones de derecho interno	<p>Implica el deber de tomar las medidas necesarias (internas o con la cooperación internacional –especialmente económica y técnica–), por todos los medios apropiados y en la medida de los recursos disponibles, para la plena efectividad de los derechos. Implica también la revisión o derogación de leyes o prácticas que sean contrarias a la CADH</p> <p>Esta obligación conlleva la prohibición de regresión</p> <p>Principal obligación en lo que atañe a resultados</p>

<sup>10</sup> En relación con la no discriminación contra la mujer frente a los usos y costumbres, la Observación General 28 del Comité de Derechos Humanos ha establecido, en su párrafo 5º, que “Los estados parte deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho a la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto”.

Hemos hablado de las obligaciones generales que revisten el contenido de todos los derechos, pero es importante señalar que dependiendo de cada derecho,<sup>11</sup> encontraremos un mayor o menor desarrollo de las obligaciones que tiene el Estado. En todo caso, para su cumplimiento siempre debe atenderse a los principios *pro persona*, de progresividad y no regresión, así como a la indivisibilidad e integralidad de los derechos.

### *Implicaciones para el Estado al contraer obligaciones en materia de derechos humanos*

Las fuentes que generan obligaciones vinculan a los Estados parte<sup>12</sup> –y no solamente a sus gobiernos– incluyendo por supuesto a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos en sus distintos ámbitos.<sup>13</sup> En este sentido, es importante precisar que:

- Sin excepción ni limitación alguna, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales son aplicables a todas las partes que componen los Estados federales.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Para la discusión que surge en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, véase Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 21-36 y 65-116, así como Víctor Abramovich, et al. (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003, pp. 55-78.

<sup>12</sup> “4. Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2° en particular vinculan a cada Estado parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango –nacional, regional o local– están en condiciones de comprometer la responsabilidad de un Estado parte.” Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Incluso pueden llegar a comprometer la responsabilidad de aquellas personas que, sin formar parte de un órgano del Estado, actúan bajo su aquiescencia. En este sentido véase por ejemplo:

Corte-IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

Corte-IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.

También es necesario señalar que hay un debate vigente en torno a la posibilidad de que un particular viole derechos humanos, al respecto, véase Christian Courtis, “La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares”, en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, Unión Europea, núm. 1, 2005, pp. 3-34.

<sup>14</sup> Véase artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 28 del PIDESC, artículo 50 del PIDCP y artículo 28 de la CADH.

- El derecho interno de un Estado no puede ser alegado frente al incumplimiento de una obligación internacional.<sup>15</sup>
- Los derechos pueden hacerse efectivos dentro de varios sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos no se vulnere.<sup>16</sup>
- El Estado debe emplear todos los recursos disponibles necesarios para cumplir sus obligaciones. Aunque se demuestre que dichos recursos son insuficientes, se mantiene la obligación de asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos dadas las circunstancias. De ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización de los derechos y de elaborar estrategias y programas para su promoción.<sup>17</sup>
- Un derecho/obligación que exista en la CADH y no en el orden jurídico de un Estado debe considerarse exigible. Esto bajo el principio *pro persona*, tomando en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos es parte del derecho interno y que los órganos nacionales son los encargados de hacer efectivos los derechos consagrados en los tratados internacionales.
- Los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe,<sup>18</sup> atendiendo al objeto y fin<sup>19</sup> de los tratados de derechos humanos: la máxima protección de la dignidad de la persona humana.

---

<sup>15</sup> Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

<sup>16</sup> Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 8°.

<sup>17</sup> Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 11.

<sup>18</sup> Éste es uno de los principios generales del derecho internacional plasmado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados: “*Pacta sunt servanda*: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. También se establece en el artículo 2.2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas: “Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1°, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 2. Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

<sup>19</sup> Este principio general del derecho internacional también ha sido recogido en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31: “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.



La formulación de reservas y declaraciones interpretativas afectan el alcance de las obligaciones que los Estados adquieren al ratificar un instrumento internacional de derechos humanos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General número 24, ha establecido que las reservas a la obligación de respetar, garantizar, no discriminar, ofrecer recursos frente a las violaciones de derechos humanos y adoptar medidas, no son aceptables. Esto debido a que una reserva de ese tipo afectaría el objeto y fin del tratado.<sup>20</sup>

Para medir el alcance de las obligaciones del Estado, debe tenerse en cuenta:

- El principio *pro persona*, que implicaría que siempre se debe dar a la obligación el alcance que más protege a la persona.
- El desarrollo progresivo y la no regresión. Una vez que el Estado, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, fija un parámetro de protección, no puede disminuirlo. Al mismo tiempo implica que el alcance de la obligación puede irse ampliando.
- La universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos.
- El Estado debe aplicar el máximo de los recursos disponibles a fin de brindar el goce efectivo de los derechos humanos a las personas.

El grado de efectividad de los derechos humanos depende en gran medida de que los individuos conozcan cuáles son los derechos humanos; y las autoridades (legislativas, administrativas, judiciales y autónomas), cuáles son las obligaciones, que derivan del derecho nacional e internacional.

### *Consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones del Estado*

El incumplimiento de las obligaciones del Estado (a través de actos u omisiones de cualquiera de los agentes del poder público o de la tolerancia de estos respecto de actos u omisiones de particulares) genera responsabilidad nacional e internacional en distintas materias.

---

<sup>20</sup> Véase el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Como se señaló, la obligación de reparar de forma integral el daño por violaciones a los derechos humanos es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Estado. Una vez abordado el tema de las obligaciones, corresponde el desarrollo del siguiente elemento de la reparación del daño: la responsabilidad en materia de derechos humanos.

## **Responsabilidad en materia de derechos humanos**

Como se dijo en el capítulo primero, en un Estado constitucional y democrático de derecho, el Estado debe garantizar que quien sufra un daño que no tenga el deber jurídico de soportar, reciba una reparación. Esta obligación adquiere particular importancia cuando los daños sufridos son consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el Estado.

Por ello, cuando los actos u omisiones de los órganos del Estado, o bien de las y los servidores públicos, se traducen en una violación de los derechos humanos, se compromete la responsabilidad del Estado, ya que la actividad del Estado encuentra su límite en el respeto de los derechos de los individuos.

### *Concepto*

La responsabilidad del Estado en esta materia consiste en que éste asuma las consecuencias<sup>21</sup> que se deriven de la violación de los derechos humanos previstos nacional o internacionalmente. Se trata, pues, de una responsabilidad objetiva y directa, es decir, el elemento que genera la responsabilidad es el daño producido. Dependiendo del caso, el Estado tendrá que responder frente a los individuos, a la sociedad, a los órganos internacionales y nacionales de protección, e incluso frente a otros Estados.

---

<sup>21</sup> Sobre éstas se ahonda más adelante, en el capítulo correspondiente a la reparación del daño por violación de derechos humanos. Véase *infra*, apartado “Reparación del daño por violación de derechos humanos”, p. 115.

## *Elementos de la responsabilidad por violación de derechos humanos*

Para que la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos se actualice deben concurrir los siguientes elementos: a) acción, omisión<sup>22</sup> del Estado (órganos, servidoras o servidores públicos y particulares con la anuencia del Estado), b) que vulnere un derecho humano y c) una resolución de órgano competente que así lo declare.

**Cuadro III.3**  
**Responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos**

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Acto, omisión del Estado (órganos, servidoras o servidores públicos y particulares con anuencia del Estado)	En materia de derechos humanos, no tiene caso diferenciar entre hecho lícito o ilícito, pues todo acto u omisión del Estado que vulnere un derecho humano es, por sí mismo, contrario al orden jurídico y, por lo tanto, ilícito Toda vulneración de derechos humanos constituye, por sí misma, un daño. En este sentido, en materia de responsabilidad por violación de derechos humanos, el daño es principalmente jurídico, esto es, una lesión a un interés jurídicamente tutelado, nacional y/o internacionalmente. Lo anterior, con independencia de los demás daños materiales e inmateriales que sobrevengan a dicha lesión. <sup>23</sup> Así, la vulneración de un derecho humano conlleva la responsabilidad del Estado, y la identificación de los demás daños que se deriven de la lesión al derecho de que se trate importará para efectos de fijar la reparación. <sup>24</sup> Identificar plenamente los daños requiere comprender a las víctimas de forma integral
↓	
Vulneración de un derecho humano	
↓	
Resolución que lo declare	La responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos debe ser declarada por una resolución. En materia de derechos humanos, dicha resolución puede adoptar distinta naturaleza, <sup>25</sup> esto es, la violación de derechos humanos puede ser declarada por órganos jurisdiccionales, cuasijurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales

<sup>22</sup> Éstas incluyen las obligaciones de hacer o no hacer de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y órganos autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

<sup>23</sup> Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 17, enero-junio, 1993, pp. 38-39.

<sup>24</sup> Tema que se abordará en la siguiente sección.

<sup>25</sup> Sobre los distintos tipos de resoluciones véase los cuadros: III.5, III.6, III.7, III.9, III.10, III.13, III.14 y III.15 en la variable “Fundamento de la responsabilidad”.

Vistos los elementos de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos, a continuación la abordaremos desde el punto de vista nacional e internacional.

Cada sección hace referencia a los elementos que deben concurrir para que se actualice la responsabilidad y los órganos que pueden declararla. Además se complementa con una sistematización que desarrolla, para cada tipo de responsabilidad, el marco jurídico aplicable, los sujetos involucrados, el fundamento de la responsabilidad, el tipo de daño establecido y quién determina si existe responsabilidad.

### *Responsabilidad nacional en materia de derechos humanos*

Para que la responsabilidad nacional del Estado por violación de derechos humanos se actualice deben concurrir los siguientes elementos: a) acto u omisión del Estado, b) que vulnere un derecho humano y c) una resolución que así lo declare.

**Cuadro III.4**  
**Responsabilidad nacional en materia de derechos humanos**

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Acto u omisión del Estado	Cometida por órganos del Estado, las y los servidores públicos y particulares con anuencia del Estado
↓	
Vulneración de un derecho humano	Reconocido en una norma internacional vinculante para el Estado o en una norma doméstica
↓	
Resolución que lo declare	Resolución de tribunales de amparo o de organismos públicos de derechos humanos

Los cuadros III.5, III.6 y III.7 que a continuación se presentan se basan en las siguientes consideraciones:

- En el derecho mexicano no se ha desarrollado con suficiencia el marco normativo que regule la responsabilidad del Estado y reparaciones por violaciones a los derechos humanos.
- Los cuadros hacen referencia sólo a los órganos que formalmente se pronuncian sobre violaciones de derechos humanos, sin desconocer que las resoluciones de otros pueden pronunciarse materialmente sobre derechos humanos, como por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia de derechos laborales.<sup>26</sup>
- La distinción entre responsabilidad en materia constitucional y responsabilidad en materia de derechos humanos se realiza por una cuestión nominativa.<sup>27</sup> Esto es, si bien ambos tipos de órganos se pronuncian materialmente sobre derechos humanos, nominativamente, la Constitución habla de garantías individuales respecto de los tribunales de amparo<sup>28</sup> y de derechos humanos respecto a los organismos públicos de derechos humanos.<sup>29</sup>
- Tomando en cuenta que las obligaciones previstas en instrumentos internacionales también forman parte del orden jurídico nacional,<sup>30</sup> la determinación de si existe responsabilidad nacional en materia de derechos humanos se hace en función de los órganos que pueden declararla y no de la fuente de la que emana la obligación.

---

<sup>26</sup> Un dato que nos permite identificar en qué medida los derechos humanos pueden ser protegidos materialmente en distintas instancias es que uno de los requisitos de admisibilidad en las sedes de protección internacional es el agotamiento de los recursos internos. Recursos internos efectivos son cualesquiera recursos (independientemente del nombre que se le den a los derechos que son objeto de su tratamiento) que ofrezcan protección adecuada al derecho correspondiente. Esto incluye los procedimientos judiciales o equiparables a judiciales de naturaleza constitucional, civil, penal, administrativa, laboral, agraria, ambiental y de otra índole en la medida en que estén habilitados para tratar la violación de un derecho humano.

<sup>27</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere únicamente dos veces a los “derechos humanos”, en el artículo 2º, relativo a los derechos de los pueblos indígenas, y en el artículo 102.B, que da a los organismos públicos de derechos humanos competencia para conocer de actos administrativos que violen los derechos humanos que contempla el orden jurídico mexicano. Por su parte, el artículo 103 da competencia a los tribunales de amparo para conocer de violaciones a las “garantías individuales” (que en realidad es la forma en que la Constitución denomina a los derechos humanos reconocidos en ella).

<sup>28</sup> Véase artículo 103, fracción I, de la Constitución.

<sup>29</sup> Véase artículo 102.B de la Constitución.

<sup>30</sup> Como ya se mencionó, en México, los tratados internacionales forman parte de la ley suprema de la Unión, y según la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 133, los tratados se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las leyes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denomina “garantías individuales” a los derechos humanos que reconoce<sup>31</sup> y crea el juicio de amparo como uno de los mecanismos para su protección.

En ese sentido, están los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la responsabilidad y por tanto tienen la obligación de reparar en materia constitucional.<sup>32</sup>

### Cuadro III.5 Responsabilidad en materia constitucional

#### Marco jurídico

- Ley de Amparo (LA), reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1º, 80, 114, 158, 182 y 185.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF): artículo 29.

#### Tipo de responsabilidad

Subjetiva.

#### Sujetos involucrados

*Beneficiario:* El o la agraviada.

*Obligado:* La autoridad responsable.

#### Fundamento de la responsabilidad

Sentencia que ampara y protege (artículo 80 de la LA).

#### Tipo de daño establecido

El daño está conceptualizado a través de un acto positivo o negativo que viole una garantía individual (artículo 1º, fracción I de la LA).

<sup>31</sup> Carbonell critica el término utilizado en la Constitución, véase Miguel Carbonell, “Los derechos fundamentales en México”, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 6-14.

<sup>32</sup> Nuevamente conviene precisar que también pueden protegerse derechos humanos en sedes distintas a la constitucional. Debido a los alcances de este trabajo limitamos la referencia a los tribunales de amparo por una cuestión nominativa. Véase *supra*, el apartado “Responsabilidad nacional en materia de derechos humanos”, p. 74.

### Quién determina si existe responsabilidad

Los Juzgados de Distrito (artículo 114 de la LA), el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 158 de la LA), las Salas de la Suprema Corte de Justicia (artículos 182 y 185) y los Tribunales Unitarios de Circuito (artículo 29, fracción I, de la LOPJF).<sup>33</sup>

## RESPONSABILIDAD NACIONAL DECLARADA POR ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

Los organismos públicos de derechos humanos (OPDH) se prevén en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tienen competencia para conocer de las violaciones a los derechos humanos contemplados en el orden jurídico mexicano ocasionadas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad, servidora o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. No tienen competencia en asuntos de carácter electoral, laboral y jurisdiccional.<sup>34</sup>

Entre sus principales atribuciones se encuentra la de formular recomendaciones (públicas autónomas y no vinculatorias), realizar informes y ejercitar acciones de inconstitucionalidad.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> En un momento dado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría determinar/confirmar si existe responsabilidad y obligación de reparar. Esto a través del recurso de revisión y de la facultad de atracción. (Véase el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal [LOPJF], artículo 107, fracción VIII, inciso B, así como el Acuerdo General número 5/2001 del 21 de junio de 2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la Determinación de los Asuntos que Conservará para su Resolución y el Envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.)

<sup>34</sup> Para más información sobre los organismos públicos de derechos humanos, véase Héctor Fix-Zamudio, "El ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México", en *Protección jurídica de los derechos humanos*, México, CNDH, 1999, pp. 347-412; Héctor Fix-Zamudio, "Artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal Mexicana. Constitucionalización del ombudsman", en *El ordenamiento mexicano, la modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas Constitucionales 1990-1993*, México, IJ-UNAM, 1994; Héctor Fix-Zamudio, "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez, *Latinoamérica en derechos humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, IJ-UNAM, 2001.

<sup>35</sup> Existe un debate respecto a la naturaleza no vinculante de las recomendaciones, su idoneidad para determinar responsabilidad en materia de derechos humanos y el carácter de las medidas de reparación que establezcan. Sin desconocer que no cumplir con las recomendaciones carece de una sanción formal, aquí se ha puesto el énfasis en dos consideraciones principales. La primera respecto al contenido del artículo 102

A través de sus recomendaciones, conciliaciones e informes, los OPDH determinan la existencia de la responsabilidad nacional por violación de derechos humanos derivada de un acto u omisión de cualquier autoridad, así como de una o un servidor público.<sup>36</sup>

### **Cuadro III.6**

#### **Responsabilidad en materia de derechos humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

##### **Marco jurídico**

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Ley): artículos 2°, 3°, 6°, 15, 24, 44, 46, 51, 55, 60 y 61.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Reglamento): artículos 132 y 140.

##### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

##### **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* La o el afectado en alguno de sus derechos humanos.

*Obligado:* Autoridades, servidoras y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación (artículo 3° de la Ley), por actos u omisiones propias o bien actos de particulares bajo tolerancia o anuencia de servidor público o autoridad (artículo 6°, fracción II-b, de la Ley).

Excepcionalmente serán sujetos obligados las autoridades estatales: por recomendaciones derivadas del recurso de queja e impugnación (artículos 55 y 61 de la Ley, respectivamente), por concurrencia y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ejerza su facultad de atracción (artículos 3°, párrafo 3°, y 60 de la Ley, respectivamente).

##### **Fundamento de la responsabilidad**

La recomendación (artículos 6°, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley) o el acuerdo de solución amistosa (artículos 6°, fracción VI, y 24 de la Ley) en donde se establezca la violación (por acción u omisión artículos 6°, fracción II-a, y

---

b y de las leyes que señalan que las recomendaciones establecerán las medidas de reparación, la segunda sobre el potencial cumplimiento de las recomendaciones, pues la racionalidad detrás de su emisión es que sean cumplidas. En esta medida se ha considerado el objetivo de las resoluciones y no su carácter vinculante.

<sup>36</sup> Conviene precisar, como se ha venido haciendo, que existen otras instancias que materialmente se pronuncian respecto a derechos humanos, no obstante, el criterio que aquí se ha empleado es nominativo.



44 de Ley) de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano (artículos 2° y 3° de la Ley), así como las recomendaciones generales (artículo 6°, fracción VIII, de la Ley y artículo 140 del Reglamento) y los informes especiales (artículos 6°, fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley y 174 de su Reglamento).

El fundamento de la reparación deriva del artículo 44 de la Ley y del 132, fracción V, del Reglamento.

### **Tipo de daño establecido**

Ni en la ley ni en el reglamento se establece específicamente. En algunos casos la CNDH ha retomado los criterios del Código Civil en cuanto al daño físico y moral.<sup>37</sup>

### **Quién determina si existe responsabilidad**

En casos de recomendaciones, conciliaciones e informes especiales será la o el presidente de la CNDH (artículo 15, fracciones VII y VIII, de la Ley y artículo 174 del Reglamento) y en recomendaciones generales el Consejo Consultivo de la misma (artículo 140 del Reglamento).

## **Cuadro III.7**

### **Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

#### **Marco jurídico**

- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Ley): artículos 3°, 17 y 46.
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Reglamento): artículos 121, 130 y 138.

#### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

#### **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* La víctima.

*Obligado:* Cualquier autoridad, la o el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal (artículo 3° de la Ley).

---

<sup>37</sup> Véase Recomendación 7/2002.

### **Fundamento de la responsabilidad**

La conciliación (artículo 17, fracción III, de la Ley y artículo 121, fracción VII, del Reglamento) y la recomendación (artículo 17, fracción IV, de la Ley y artículo 121, fracción IX, del Reglamento).

Los artículos 80 y 82 mencionan las Propuestas Generales y los Informes Especiales, sin embargo, ni en la Ley ni en el Reglamento se especifica cuál es su objetivo ni el procedimiento para llegar a ellas. En la práctica, el objetivo de ambos instrumentos suele orientarse a la luz de la fracción VI del artículo 17, no obstante, no existe referencia directa ni indirecta respecto a que una Propuesta General o un Informe Especial incluya la reparación del daño.

### **Tipo de daño establecido**

No se establece.

### **Quién determina si existe responsabilidad**

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (artículo 46, párrafo 3º, de la Ley y artículos 130 y 138 del Reglamento).

## *Responsabilidad internacional en materia de derechos humanos*

Es necesario conocer primero los elementos de la responsabilidad por hechos ilícitos internacionales, ya que la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos se encuentra sujeta a sus reglas generales.

### RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL GENERAL

En derecho internacional, cualquier conducta del Estado que constituya un hecho ilícito (violación de una obligación internacional) genera responsabilidad. Se trata de un hecho que produce, principalmente, un daño jurídico y que genera responsabilidad objetiva y directa del Estado.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Claudio Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos, 2004, pp. 10-14.

**Cuadro III.8**  
**Responsabilidad internacional general**

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Acción u omisión del Estado	Órganos del Estado, servidoras y servidores públicos
↓	
Vulneración de una obligación de derecho internacional	Contenida en una norma internacional vinculante para el Estado
↓	
Resolución que lo declare	Resolución de un órgano internacional competente

En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por distintas causas, entre las cuales se enuncian, de manera ilustrativa, las siguientes:<sup>39</sup>

- La adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales contraídas o por no adopción de las que sean necesarias para ejecutar dichas obligaciones internacionales.
- Por acción u omisión del Poder Ejecutivo incompatible con las obligaciones internacionales del Estado, en particular, por las actuaciones de las y los servidores públicos, aun habiendo procedido dentro de los límites de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno o amparados en una supuesta calidad oficial difícil de desconocer.
- Por una decisión judicial definitiva contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición, por parte de las autoridades judiciales a que el afectado promueva en justicia las acciones para su defensa o bien por los obstáculos o retardos procesales injustificados que impliquen denegación de justicia.

<sup>39</sup> Asdrúbal Aguiar, *op. cit.*, p. 20.

- La omisión de tomar medidas para prevenir y/o sancionar los actos de particulares bajo su jurisdicción, que comprometan la responsabilidad internacional.<sup>40</sup>

Si bien la responsabilidad internacional puede ser declarada por distintos órganos (entre ellos el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, los paneles binacionales o multinacionales, etc.), en este documento nos referiremos únicamente a la derivada de la Corte Internacional de Justicia, por ser uno de los más conocidos.

### Cuadro III.9 Responsabilidad en materia internacional

#### Marco jurídico<sup>41</sup>

- La Carta de la ONU (Carta): artículo 93.
- El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Estatuto): artículos 34 y 36.

#### Tipo de responsabilidad

Objetiva.

#### Sujetos involucrados

*Obligado:* Cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y eventualmente un Estado no miembro cuando, por ejemplo, reconozca *ipso facto* la competencia de la Corte Internacional de Justicia (la CIJ) (artículo 93 de la Carta, artículos 34 y 36.2.d del Estatuto).<sup>42</sup>

*Beneficiario:* Cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y eventualmente un Estado no miembro (artículo 93 de la Carta, artículos 34 y 36.2.d del Estatuto).

#### Fundamento de la responsabilidad

La decisión de la CIJ.

#### Tipo de daño establecido y formas de repararlo

No se establece.

#### Quién determina si existe responsabilidad

La CIJ.

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> La Comisión de Derecho Internacional ha elaborado un proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pero en este documento no hacemos referencia a él puesto que no está en vigor.

<sup>42</sup> Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales (1986), las organizaciones internacionales también podrían ser sujetos responsables (véase por ejemplo los artículos 1 y 74 de dicho instrumento). Hacemos referencia a esta Convención ya que, a pesar de no haber entrado en vigor a nivel internacional, en México ya ha adquirido vigencia puesto que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1988.

La justicia penal internacional es “el conjunto sistemático de normas jurídicas internacionales que tiene por objetivo la proscripción de determinados crímenes (que por su gravedad son considerados universales), así como el establecimiento de las reglas que aplicarán en los procedimientos –investigación, prosecución, enjuiciamiento y ejecución de las penas– que se realicen ante órganos internacionales en contra de los presuntos responsables por la comisión de dichos crímenes. Paralelamente, las normas que conforman la Justicia Penal Internacional imponen a los Estados la obligación, implícita o explícita, de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, al menos algunas de las conductas reconocidas por esta rama del Derecho Internacional Público”.<sup>44</sup>

Con la conclusión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998,<sup>45</sup> y su entrada en vigor cuatro años después, la Justicia Penal Internacional<sup>46</sup> ha comenzado a tomar cada vez más importancia como un área especializada en la proscripción y procesamiento de algunos crímenes internacionales.<sup>47</sup>

La Corte Penal Internacional (CPI) es una institución permanente facultada para determinar responsabilidad penal individual a personas mayores de 18 años, respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional: genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. Tiene sede en La Haya, ejerce sus funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado parte, y por acuerdo especial,

---

<sup>43</sup> Si bien la responsabilidad penal internacional puede ser declarada por distintos órganos (por ejemplo, por medio de la habilitación de la justicia universal o de los tribunales *ad hoc*), en este documento nos referiremos únicamente a la derivada de la Corte Penal Internacional (CPI), por ser una de los más conocidas.

<sup>44</sup> Alejandro Anaya Muñoz *et al.*, *Glosario de términos básicos de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana, México, 2005, p. 80, citando a Antonio Cassese, *International Criminal Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2003, p. 15.

<sup>45</sup> México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000 y lo ratificó el 28 de octubre de 2005, convirtiéndose en el Estado parte número 100.

<sup>46</sup> Para más información sobre la Justicia Penal Internacional y la Corte Penal Internacional, véase Antonio Cassese, *op. cit.*; Santiago Corcuera Cabezut y José A. Guevara (eds.), *Justicia penal internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2001; Tarciso Dal Maso Jardim y José A. Guevara (eds.), *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2005; Sergio García Ramírez, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2004; William A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

<sup>47</sup> Alejandro Anaya Muñoz *et al.*, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

en el territorio de cualquier otro Estado. La CPI tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.<sup>48</sup>

La CPI es una institución con personalidad internacional propia y no es parte de la ONU. Siguiendo lo establecido en el artículo 2° del Estatuto, la relación entre ambas está regulada por un acuerdo internacional aprobado y firmado por la Asamblea de Estados parte de la CPI y la propia ONU.

Según el artículo 21 del Estatuto, el derecho que aplica la CPI es:

- El Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.
- Los tratados, principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios del derecho internacional de los conflictos armados.
- Los principios generales del derecho que derive la CPI del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el Estatuto ni con el derecho internacional, ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.
- La CPI puede aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales haya hecho una interpretación en decisiones anteriores.
- La interpretación del derecho que haga la CPI deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin alguna distinción basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

### **Cuadro III.10** **Responsabilidad en materia penal internacional**

#### **Marco jurídico**

- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto): artículos 1°, 5°, 25, 75, 76 y 85.
- Las Reglas de Procedimiento y Prueba (Reglas/regla): regla 97.

---

<sup>48</sup> Véase artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 26 del Estatuto de Roma.

## **Tipo de responsabilidad**

Subjetiva.

## **Sujetos involucrados**

*Obligado:* Persona declarada culpable (el Estatuto también le denomina “condenado”) y la Corte Penal Internacional (CPI) en caso de que ésta realice detenciones o reclusiones ilegales, así como en casos de error judicial (artículo 85 del Estatuto).

*Beneficiario:* Las víctimas y sus causahabientes (artículo 75 del Estatuto). En los casos previstos por el artículo 85, la persona detenida o condenado ilegalmente o por error judicial.

La regla 85 establece que por víctima “se entenderá las personas naturales, que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la Corte”. Dentro del concepto también pueden estar “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios”.

## **Fundamento de la responsabilidad**

El fallo condenatorio de la CPI (artículo 76 del Estatuto).

## **Tipo de daño establecido**

Si bien los tipos de daño no se conceptualizan ni en el Estatuto ni en las Reglas, la regla 97 prevé la existencia de daños, perjuicios o lesiones.<sup>49</sup> Teniendo en cuenta su magnitud y alcance, la CPI podrá determinar reparación individual, colectiva o ambas (regla 97).

## **Quién determina si existe responsabilidad**

La CPI (artículos 1º, 5º y 76 del Estatuto).

## RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Como establecimos anteriormente, si bien la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos se encuentra sujeta a las reglas generales de la responsabilidad derivada del hecho ilícito internacional, es impor-

---

<sup>49</sup> El artículo 75.1 del Estatuto de Roma, además de mencionar “daños” y “perjuicios”, también habla de “pérdidas”.

tante tener en cuenta la naturaleza diversa de las obligaciones internacionales que asumen los Estados cuando éstas son en materia de derechos humanos.

En efecto, estas obligaciones se asumen, principalmente, frente a los individuos que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, y de forma secundaria, frente a los demás Estados como garantes del respeto a los derechos humanos. Otra de las diferencias fundamentales es que el objeto y fin del derecho internacional de los derechos humanos es la protección y garantía de la dignidad de la persona.<sup>50</sup>

Los elementos de la responsabilidad internacional por violaciones a los derechos humanos se muestran en el siguiente cuadro.

**Cuadro III.11**  
**Responsabilidad internacional en materia de derechos humanos**

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
Acción u omisión del Estado	Acto u omisión del Estado a través de órganos, servidoras o servidores públicos y particulares con anuencia del Estado
↓	
Vulneración de un derecho humano	Vulneración de un derecho humano reconocido en un tratado internacional
↓	
Resolución que lo declare	Resolución de un Comité de Naciones Unidas con competencia para ello, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se puede apreciar en el cuadro III.11, los órganos competentes para determinar la responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos

<sup>50</sup> En este sentido, véase los preámbulos de la CADH (párrafo 2º), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (párrafo 2º), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (párrafos 1º y 5º), el PIDCP (párrafos 1º y 2º) y el PIDESC (párrafos 1º y 2º).



son los Comités de Naciones Unidas (mecanismos convencionales) con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### RESPONSABILIDAD EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: MECANISMOS CONVENCIONALES

Antes de entrar al cuadro III.12, que sistematiza la responsabilidad en el Sistema Universal de Derechos Humanos,<sup>51</sup> es conveniente señalar que éste se compone principalmente de dos tipos de órganos:

- *Órganos de la Carta de las Naciones Unidas*:<sup>52</sup> El Consejo de Derechos Humanos,<sup>53</sup> con sede en Ginebra, fue creado en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos<sup>54</sup> como órgano subsidiario de la Asamblea General, y deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. También deberá promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas.

---

<sup>51</sup> Para más información sobre el Sistema Universal de Derechos Humanos, véase Alejandro Valencia Villa, "Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos", en Claudia Martín *et al.*, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, 2004, pp. 119-145, y Carlos Villán Durán, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

<sup>52</sup> Los seis órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establecidos por la Carta de dicha organización son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

<sup>53</sup> A/RES/60/251 de la Asamblea General.

<sup>54</sup> Órgano técnico-político de la Organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, compuesta por 53 Estados miembro. Tiene sede en Ginebra, en donde celebra sus periodos ordinarios de sesiones una vez al año, durante seis semanas. Sus funciones: supervisar la aplicación de normas, formular recomendaciones, redactar instrumentos, investigar violaciones de derechos humanos y brindar servicios de asesoramiento, las realiza a través de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y de los procedimientos 1235 y 1503. Del procedimiento 1235 derivó la creación de una serie de organismos especializados conocidos como mecanismos no convencionales (para esta clasificación se toma como base el hecho de que su creación no surgió de una convención o tratado). Los mecanismos pueden ser temáticos o geográficos, y se materializan en relatorías y grupos de trabajo.

- *Órganos creados de tratados:* Actualmente existen nueve Comités creados por tratados internacionales para supervisar la aplicación y cumplimiento de los mismos.<sup>55</sup> Como puede verse en el siguiente cuadro, cada uno tiene diferentes funciones.

**Cuadro III.12**  
**Comités de Naciones Unidas: Funciones**

NOMBRE	TRATADO QUE LO CREA	FUNCIONES PRINCIPALES
1. Comité de Derechos Humanos	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada cinco años) de los Estados parte</li> <li>• Recibir comunicaciones interestatales</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones individuales (desde 1976 mediante la ratificación del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)</li> <li>• Formular observaciones generales</li> </ul>
2. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	El Consejo Económico y Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada cinco años) de los Estados parte</li> <li>• Formular observaciones generales</li> </ul>
3. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada dos años) de los Estados parte</li> <li>• Recibir comunicaciones interestatales</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones individuales (conforme al artículo 14 de la Convención, los Estados pueden hacer una declaración voluntaria para someterse a este procedimiento)</li> <li>• Formular observaciones generales</li> <li>• Adoptar medidas de alertas tempranas y procedimientos de emergencia</li> </ul>

<sup>55</sup> Conviene precisar que de estos nueve Comités aún no han sesionado el Comité contra la Desaparición Forzada y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dada su relevancia es importante que se integren a la brevedad.

NOMBRE	TRATADO QUE LO CREA	FUNCIONES PRINCIPALES
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada cuatro años) de los Estados parte</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones individuales (para los Estados que hayan ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer)</li> <li>• Formular recomendaciones generales</li> </ul>
5. Comité contra la Tortura	Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada cuatro años) de los Estados parte</li> <li>• Recibir comunicaciones interestatales</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones individuales (conforme al artículo 22 de la Convención, los Estados pueden hacer una declaración voluntaria para someterse a este procedimiento)</li> <li>• Formular observaciones generales</li> <li>• Realizar investigaciones de oficio</li> </ul>
6. Comité de los Derechos del Niño	La Convención sobre los Derechos del Niño	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos de los Estados parte (cada cinco años)</li> <li>• Formular observaciones generales</li> </ul>
7. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada cinco años) de los Estados parte</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones interestatales</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones individuales (según lo establecido en el artículo 77 de la Convención, el Comité tendrá competencia para llevar a cabo este procedimiento una vez que diez Estados lo hayan aceptado)</li> <li>• Formular observaciones generales</li> </ul>

NOMBRE	TRATADO QUE LO CREA	FUNCIONES PRINCIPALES
8. Comité contra la Desaparición Forzada <sup>56</sup>	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos<sup>57</sup> de los Estados parte</li> <li>• Examinar peticiones urgentes</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones de personas que se encuentren bajo su jurisdicción</li> <li>• Formular recomendaciones generales</li> <li>• Solicitar que se adopten medidas cautelares</li> <li>• Realizar visitas <i>in loco</i></li> </ul>
9. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad <sup>58</sup>	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir y examinar informes periódicos (cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite) de los Estados parte</li> <li>• Recibir y examinar comunicaciones individuales o de grupos de personas<sup>59</sup></li> <li>• Formular observaciones generales</li> <li>• Solicitar que se adopten medidas provisionales</li> </ul>

<sup>56</sup> Es importante aclarar que al momento de terminar este trabajo, el Comité no había sido constituido. Sin embargo, dado que ya se cumplieron los requisitos que marca la Convención, esperamos que pronto se constituyan estos órganos de supervisión.

<sup>57</sup> El artículo 29 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas sólo establece el término de dos años (contados a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte de que se trate) para la presentación del primer informe.

<sup>58</sup> Es importante aclarar que al momento de terminar este trabajo, el Comité no había sido constituido. Sin embargo, dado que ya se cumplieron los requisitos que marca la Convención, esperamos que pronto se constituyan estos órganos de supervisión.

<sup>59</sup> Esta facultad está establecida en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, según su artículo 13, dicho Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su instrumento.

### Cuadro III.13

#### Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Sistema Universal: Mecanismos convencionales. Comités<sup>60</sup>

##### Marco jurídico

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): artículos 28 y 42.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Protocolo PIDCP): artículo 5°.
- Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM): artículo 17.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Protocolo CEDM): artículo 7°.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT): artículos 17, 21 y 22.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR): artículos 8°, 13 y 14.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (CTM): artículos 72, 76 y 77.<sup>61</sup>
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices): apartado IX.

##### Tipo de responsabilidad

Objetiva.

---

<sup>60</sup> El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos cuenta con mecanismos extraconvencionales (procedimientos 1235 y 1503) y convencionales. En este cuadro se hace alusión a los mecanismos convencionales, específicamente a los Comités que tienen la facultad de tramitar quejas individuales e interestatales (Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura, Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Comité contra la Desaparición Forzada, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), ya que ésta es la única vía por la que se determina la responsabilidad del Estado en el Sistema Universal.

<sup>61</sup> Según lo establecido en el artículo 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, el Comité podrá recibir y examinar comunicaciones individuales una vez que diez Estados hayan aceptado dicho procedimiento.

## Sujetos involucrados

*Obligado:* Estados parte.

*Beneficiario:* Las víctimas.

## Fundamento de la responsabilidad

La resolución que pone fin al procedimiento. El nombre que se le da a esta resolución varía en cada comité:

NOMBRE DEL COMITÉ	NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN UN PROCESO DE QUEJAS INDIVIDUALES	NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN UN PROCESO DE QUEJAS INTERESTATALES
Comité de Derechos Humanos	Observaciones (artículo 5.4 del Protocolo del PIDCP)	Informe (artículo 42.7 incisos b y c del PIDCP)
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Sugerencias y en su caso recomendaciones (artículo 14.7.b de la CEDR)	Informe (artículo 13.1 de la CEDR)
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Opiniones y en su caso recomendaciones (artículo 7.3 del Protocolo del CEDM)	No se establece
Comité contra la Tortura	Comunicaciones (artículo 22.7 de la CCT)	Informe (artículo 21.1.h. de la CCT)
Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Opiniones (artículo 77.7 de la CTM)	Informe (artículo 76.h de la CTM)
Comité contra la Desaparición Forzada	Dictamen (artículo 31 CDF)	No se establece
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Sugerencias y recomendaciones (artículo 5° del PCPD)	El Comité no tiene esta competencia

## Tipo de daño establecido

El tipo de daño no se describe en ninguno de los instrumentos internacionales que crean los mecanismos convencionales con facultad para tramitar quejas individuales e interestatales. Los comités se limitan a declarar si hubo o no violación.

## Quién determina si existe responsabilidad

El Comité de Derechos Humanos (artículo 28 del PIDCP), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (artículo 17 del CEDM), el Comité contra la Tortura (artículo 17 del CCT), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (artículo 8° CEDR) y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 72 del CTM).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>62</sup> “es el mecanismo conformado por órganos e instrumentos internacionales que tienen por objetivo la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente americano”.<sup>63</sup>

Dentro de los órganos<sup>64</sup> interamericanos principales se encuentran:

- *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Uno de los órganos principales de la OEA, tiene su sede en Washington, D. C., está integrada por siete expertas o expertos independientes y tiene como funciones principales servir de órgano consultivo de la OEA en materia de derechos humanos y promover la observancia y defensa de los mismos en el continente americano. Para ello puede realizar observaciones o visitas *in loco*, elaborar informes (generales, de seguimiento, temáticos o especiales), crear relatorías, otorgar medidas cautelares y solicitar medidas provisionales, emitir opiniones que le requieran los Estados parte de la OEA, solicitar opiniones consultivas a la Corte, tramitar casos individuales por violación de los derechos humanos (el conocimiento de los casos puede ser de oficio o bien provenir de una petición individual o estatal), etcétera.
- *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Organismo judicial autónomo, no permanente, integrado por siete jueces o juezas y con sede en San José,

---

<sup>62</sup> Para más información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, véase Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Prodeca-ASDI-Ministerio de Asuntos Internacionales de Noruega, Costa Rica, 2004; Diego Rodríguez-Pinzón, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Claudia Martín, *op. cit.*, pp. 173-207; Claudia Martín, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y Competencia”, en Claudia Martín *et al.*, *op. cit.*, pp. 209-277; Mario López Garelli, “El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras, *Memoria del Seminario: Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004, pp. 159-183.

<sup>63</sup> Héctor Faúndez Ledesma, *op. cit.*, p. 27.

<sup>64</sup> Es importante señalar que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se encuentran los siguientes órganos: la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Asamblea General de la OEA, el Secretariado General de la OEA, el Consejo Interamericano Económico y Social, y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Costa Rica. Es el órgano encargado de la aplicación e interpretación de las disposiciones de la CADH, así como de otros instrumentos internacionales que le otorguen estas atribuciones. Tiene funciones contenciosas y consultivas.

Dentro de los principales instrumentos interamericanos vinculados a la protección de los derechos humanos se encuentran:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte
- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- La Carta de la Organización de los Estados Americanos
- La Carta Democrática Interamericana
- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

En este trabajo hablaremos de la Comisión y de la Corte Interamericana, puesto que sólo de sus procedimientos puede derivar una resolución que determine responsabilidad del Estado, y por tanto, obligación de reparar.

#### **Cuadro III.14**

##### **Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

###### **Marco jurídico**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículos 49, 50 y 51.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RCIDH): artículos 41, 43 y 45.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ECIDH): artículo 18.



## **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

## **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* Peticionario o peticionaria (artículos 50 y 51 de la CADH y 43.3.e del RCIDH). En caso de solución amistosa será la víctima –directa y/o indirecta– de la violación (artículos 49 de la CADH y 41.5 del RCIDH).

*Obligado:* Estados parte de la CADH (artículos 49, 50, 51.2 de la CADH, 41.5 y 43.3 del RCIDH). Según el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ECIDH), también puede estar obligado a la reparación del daño un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aunque no sea Estado parte de la CADH, esto como consecuencia de violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

## **Fundamento de la responsabilidad**

- Informe de solución amistosa donde se establece la solución lograda (artículos 49 CADH y 41.5. del RCIDH).
- Informe preliminar –confidencial– (artículos 50 de la CADH y 43.2 del RIDH).
- Informe definitivo que contiene hechos, conclusiones finales y recomendaciones (artículos 51 de la CADH y 45.1 del RIDH).

## **Tipo de daño establecido**

Ni la CADH ni el RCIDH establecen específicamente los tipos de daño. Su clasificación y desarrollo se ha hecho más bien a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las demandas que a ella presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la participación de los representantes de las víctimas. En general se habla de daño físico, moral e inmaterial.

## **Quién determina si existe responsabilidad**

La responsabilidad la establece siempre la CIDH (artículos 49, 50 y 51 de la CADH). En la solución amistosa las partes se ponen de acuerdo en los términos de la reparación (artículo 48.1.f del RCIDH).

### Cuadro III.15

## Responsabilidad en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Marco jurídico

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 63.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (RCOIDDH): artículos 2°, 56 y 57.

### Tipo de responsabilidad

Objetiva.

### Sujetos involucrados

*Beneficiario:* La o el lesionado en el goce de su derecho o libertad (artículo 63.1 de la CADH).

*Obligado:* Estado parte (artículo 63.1 de la CADH y artículos 2.12 y 2.23 del RCOIDDH).

### Fundamento de la responsabilidad

El fallo que establezca que hubo una violación de un derecho o libertad protegido (artículo 63.1 de la CADH y artículos 56.1.h y 57 del RCOIDDH).

### Tipo de daño establecido

Ni la CADH ni el RCOIDDH establecen específicamente los tipos de daño. Su clasificación y desarrollo se ha hecho más bien a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las demandas que a ella presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Según el Memorando sobre reparaciones de la CIDH,<sup>65</sup> los tipos de daño serían:

*Daño físico:* Como consecuencia directa de las violaciones que son consideradas por la Corte, es común que las víctimas que sobreviven hayan sufrido daños físicos severos, que lleven en muchos casos a lesiones irreversibles.

*Daño moral:* Relacionado con la psique del individuo. Ha sido asociado con la experiencia, en diversos grados, de miedo y sufrimiento: ansiedad, humillación, degradación y la inculturación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia. También ha sido asociado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente signi-

---

<sup>65</sup> Memorando sobre reparaciones, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D. C., 15 de julio de 2005.

ficativos para la parte lesionada y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal.

La jurisprudencia constante de la Corte ha considerado el daño moral como consecuencia necesaria de las violaciones graves.

*Daño material:* En contraste con las dimensiones humanas del daño físico y moral, el daño material se refiere exclusivamente al detrimento del patrimonio o activos de la parte lesionada: en otras palabras, el impacto dinerario de la violación. El daño material ha sido dividido para su consideración en tres rubros: lucro cesante, daño emergente, y costas y gastos.

**LUCRO CESANTE:** Constituye todo el ingreso que la víctima no recibió como resultado de la violación, y generalmente se refiere a la interrupción de salarios, honorarios y retribuciones. Por lo tanto, refleja el efecto dañino sobre condiciones objetivas de las que efectivamente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuasen y progresasen si la violación no se hubiera consumado. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

**DAÑO EMERGENTE:** Corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas o sus familiares como resultado directo de la violación. Incluyen, en particular, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la víctima o el destino de personas desaparecidas o muertas, así como los gastos asociados con visitas a personas detenidas y mantenidas en detención indebidamente.

También incluye gastos médicos en que han incurrido la víctima o sus familiares en el periodo anterior a la sentencia, siempre que los sufrimientos médicos tengan conexión con las violaciones por las que es responsable el Estado. Incluye también los gastos de funerales.

**COSTAS Y GASTOS:** Constituyen los pagos o compromisos financieros generados en el acceso a la jurisdicción nacional e internacional, desde la iniciación de los procedimientos internos hasta la sentencia condenatoria emitida en el seno del Sistema Interamericano. La determinación de costas es hecha con base en la razón y equidad, a través de una evaluación prudente del alcance específico de los costos a los que refiere la sentencia condenatoria, tomando en cuenta su verificación oportuna, las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la jurisdicción para la protección de los derechos humanos y las características de los procedimientos respectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido también el daño al *proyecto de vida*, el cual “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse

razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>66</sup> La reparación del daño al proyecto de vida se sustenta en la necesidad de reestablecer, en la medida de lo posible y con los medios adecuados, la pérdida de las opciones que la víctima tenía antes del hecho ilícito, para conducir su vida y alcanzar el destino propuesto.<sup>67</sup>

### **Quién determina si existe responsabilidad**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 62.3 y 63.1 de la CADH y 56.1 del RCOIDH). En la solución amistosa las partes se ponen de acuerdo en los términos de la reparación (artículo 54 RCOIDH).

## **Las víctimas de violaciones a los derechos humanos**

Siendo el principal fin del *corpus iuris* de los derechos humanos brindar las condiciones para que las personas tengan acceso a una vida digna, la reparación del daño en esta materia tiene por objeto primordial atender de forma integral a las personas a las que se les ha vulnerado el derecho a ella.

Este apartado busca brindar elementos técnicos que permitan identificar, conforme al marco jurídico que hasta ahora hemos abordado, quiénes son víctimas de violaciones a los derechos humanos y qué derechos tienen.<sup>68</sup>

A continuación se presenta una sistematización de conceptos y definiciones que han sido plasmados en distintos instrumentos jurídicos. El apartado integra referencias a leyes, resoluciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos y sentencias del Poder Judicial.

---

<sup>66</sup> Corte-IDH, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH), sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 42, párrafo 147.

<sup>67</sup> *Ibid*, párrafos 148 y 151.

<sup>68</sup> El tema de las víctimas requiere un enfoque multidisciplinario y extenso de las consecuencias que la violación tuvo en ellas. Hay incluso una discusión acerca de lo adecuado o no del término. Para consultar literatura al respecto, véase María de la Luz Lima Malvido, *Modelo de atención a víctimas en México*, México, Porrúa, 2004; Olga Islas de González Mariscal, *Derecho de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, UNAM, CDHDF, 2003 (véase pp. XIX, XX y XXI); Gilda Pacheco Oreamuno *et al.* (ed.), *Verdad, justicia y reparación*, Costa Rica, IIDH, IDEA, 2005 (véase pp. 23-26); Jullie Guillerot y Lisa Magarrell, *Memorias de un proceso inacabado. Reparaciones en la transición peruana*, APRODEH-ICTJ-OXFAM, Lima, Perú, 2006 (véase pp. 36-38).

## *Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*

El concepto de víctima encuentra sus orígenes en el desarrollo teórico del derecho penal. De aquí que la “Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, aprobada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, sea uno de los documentos que mayor influencia han tenido en la construcción conceptual de lo que debe entenderse por víctima y cuáles son las consecuencias de reconocer con ese carácter a las personas.<sup>69</sup>

La Declaración establece qué se entiende por víctimas del delito y por víctimas de abuso de poder.

### Víctimas del delito:

1. Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocionales, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados miembro, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Las recomendaciones: 13/2005 y 42/2006 de la CNDH, y la 1/2003 y 1/2004 de la CDHDF, usan la Declaración Universal de los Derechos Humanos como fuente de derecho. También encontramos la influencia de este instrumento en el trabajo de varias de las llamadas comisiones de la verdad.

<sup>70</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

Víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

De las definiciones anteriores, es importante subrayar:

- Aunque en principio se refieren sólo a acciones y omisiones ilícitas y relaciona el abuso de poder con violaciones a las normas relativas a los derechos humanos, lo relevante es que se considera víctimas a las personas que sufren afectaciones como consecuencia del quehacer de las y los servidores públicos.
- Se introduce la certeza de la producción del daño o lesión, independientemente de otras circunstancias, como la identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador, como elemento para determinar el carácter de víctima.

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*

En lo que hace a violaciones de derechos humanos, la ONU también ha desarrollado la noción de víctima. El origen de los instrumentos y resoluciones de la ONU sobre el tema data de 1989,<sup>71</sup> cuando la entonces Subcomisión de Derechos Humanos, en su resolución 1989/13 de 31 de agosto, decidió encomendar al señor

---

<sup>71</sup> Un importante antecedente para la delimitación de quiénes pueden considerarse como víctimas se obtuvo en el caso núm. 107/1981 (Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros c. Uruguay). Según señala en su informe definitivo el relator Van Boven, en este caso “el Comité declaró que comprendía el profundo pesar y la angustia que padeció la madre como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero. La madre tenía derecho a saber lo que había sucedido a su hija. En ese sentido la madre era también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular del artículo 7, soportadas por su hija. En lo que respecta a la hija, el Comité concluyó que la respon-

Theo van Boven “la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales con miras a estudiar la posibilidad de establecer algunos principios y directrices básicos a este respecto”.<sup>72</sup>

El estudio elaborado por Van Boven recorrió diversas instancias y acumuló comentarios por parte de los Estados a lo largo de más de una década.<sup>73</sup> Finalmente, el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, en la Resolución 60/147, *los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.<sup>74</sup>

En lo que hace a la víctima, los Principios señalan:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho

---

sabilidad por su desaparición incumbía a las autoridades del Uruguay y que, por consiguiente, el gobierno debía tomar medidas inmediatas y eficaces a fin de: i) determinar la suerte que había corrido la persona desaparecida desde el 18 de junio de 1976, y asegurar su liberación; ii) castigar a toda persona que resultara culpable de su desaparición y malos tratos; iii) pagar una indemnización por los agravios sufridos; y iv) garantizar que no ocurriesen violaciones similares en el futuro”.

<sup>72</sup> Resolución 1989/13 de la Subcomisión de Derechos Humanos.

<sup>73</sup> En el 52 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, México presentó información respecto a la legislación aplicable tratándose de violaciones a derechos humanos. Al respecto señaló: “A principios de 1994 fueron realizadas varias reformas a los siguientes ordenamientos: Al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del Fuero Federal, Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, Ley de Amparo, Ley de Extradición Internacional, Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”. E/CN.4/1996/29/Add.1.

<sup>74</sup> Conviene señalar que previa aprobación de esta Resolución por la Asamblea General, el 19 de abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos había aprobado los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones.

interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.<sup>75</sup>

Es evidente que los conceptos de víctima contenidos en la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y el referido en los Principios y directrices, presentan coincidencias. Entre ellas, las formas tan amplias en las que se prevé la alteración al curso normal de la vida de las personas, abarcando las esferas patrimoniales, emocionales, físicas, psíquicas y sociales (al igual que en la Declaración); y que el punto de referencia en lo que hace a la legislación positiva que protege a las personas sean los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas de derecho internacional humanitario.

### *El concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

El concepto de víctima que suele ser usado en el Sistema Interamericano guarda cercanía con el acuñado en las citadas resoluciones de la ONU. Encuentra su origen en un desarrollo progresivo logrado a través de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión).

En este sentido, debe mencionarse el esfuerzo que se ha realizado para conceptualizar y fortalecer la noción de víctima de violación a derechos humanos. Por ejemplo, a pesar de que el término al que hace referencia la Convención

---

<sup>75</sup> Este concepto de víctima es igual al contenido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Se consideran los aprobados por la Comisión de Derechos Humanos por ser primeros en tiempo.



Americana de Derechos Humanos es “presunto lesionado”<sup>76</sup> o “lesionado”,<sup>77</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Reglamento, otorga derechos procesales a la “víctima” y por ella entiende a la persona cuyos derechos han sido violados.<sup>78</sup>

En el desarrollo de la Corte se identifica como víctima a:

La persona contra quien el Estado violó uno o más derechos consagrados en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] y titular de las medidas de reparación que serán ordenadas. En caso de su muerte o desaparición forzada, este derecho a reparación sería transmitido por vía sucesoria.<sup>79</sup>

La Corte ha establecido que el término *persona* no hace alusión sólo a individuos, pues considera que un grupo más extenso de personas puede ser también parte lesionada y, en consecuencia, víctima.<sup>80</sup> Esta evolución ha permitido incluir a la familia<sup>81</sup> entre las partes lesionadas, considerando que han experimentado un terrible sufrimiento.

Para la Corte, “la determinación de las personas que constituyen ‘parte lesionada’ de una violación es el resultado de una combinación de presunciones y evidencia”<sup>82</sup> más que de criterios a priori. Por ello, “se presume que los padres, her-

---

<sup>76</sup> Artículos 45.1.b y 45.2.b de la CADH.

<sup>77</sup> Artículo 63 de la CADH.

<sup>78</sup> Artículo 2.31 del Reglamento de la Corte-IDH.

<sup>79</sup> Memorando sobre Reparaciones. Para la redacción de este apartado tomamos como base el contenido de este documento, por lo que en adelante nos referiremos a él.

<sup>80</sup> Véase, por ejemplo, *Garrido y Baigorria*, en cuya sentencia la Corte-IDH declaró que los daños debidos a los familiares de las víctimas por la muerte de éstas es un derecho que les es inherente. En *Loayza Tamayo*, el Tribunal declaró que, aún cuando la víctima es la persona en cuyo detrimento el Estado violó algunos derechos de la CADH, la “parte lesionada” cubre a un grupo mucho mayor de individuos. Todos los miembros de ese grupo familiar habían experimentado tormento moral como consecuencia del terrible sufrimiento de la señora Loayza Tamayo. “La consideración de la esposa e hija de la víctima como parte lesionada fue hecha automáticamente en *Suárez Rosero*, y consideraciones similares fueron aplicadas a una madre en *Cantoral Benavides* y a una cuñada en *Paniagua Morales y otros*”. *Ibid.*, p. 4.

<sup>81</sup> La Corte-IDH le “ha otorgado particular cuidado a estudiar y considerar la circunstancia cultural de la víctima y su grupo familiar”. En el caso *Bámaca Velásquez*, “el Tribunal aceptó algunos rasgos culturales mayas (etnia mam) para aceptar la acreditación de una hermana materna de la víctima directa como miembro del grupo familiar o el tipo de aportes que la víctima hacía a dicho grupo en su condición de hijo mayor”. *Ibid.*, p. 4.

<sup>82</sup> Véase *Paniagua Morales y otros* en donde la Corte-IDH reconoció que “la cuñada de la víctima Ana Elizabeth Paniagua Morales había sufrido daño después de escuchar su participación activa en la búsqueda e identi-

manos e hijos de la víctima primaria han sufrido daño por las violaciones, pero otros miembros del grupo familiar también pueden ser incluidos si la evidencia permite una valoración razonable de que también sufrieron tormento moral”.<sup>83</sup>

Incluso han ido más allá, estableciendo que será la evidencia, sumada a una valoración razonable, la que nos permita identificar hasta dónde se extiende el núcleo familiar, teniéndose como elemento central un profundo sufrimiento moral y no una línea de parentesco sanguíneo.

En el Sistema también se distingue entre víctimas primarias y víctimas secundarias. Para determinar a uno y otro grupo, “la Corte ha considerado que la víctima no es solamente la receptora directa de la violación originaria, sino también quienes ven violados algunos derechos derivados de ésta”.<sup>84</sup>

Otro aporte a la noción de víctimas es reconocer a las comunidades como tales. En este tenor, el criterio establecido por la Corte apunta a que si la totalidad de una comunidad tiene derechos, es consistente considerar que al darse violaciones contra todos los miembros de la comunidad se tenga a ésta como víctima y no a un grupo de individuos.<sup>85</sup>

### *La víctima en la Corte Penal Internacional*

En el caso de la Corte Penal Internacional, la noción de víctima es muy puntual. En las Reglas de Procedimiento y Prueba aparece la siguiente definición:

---

ficación del cadáver mutilado de la víctima, con quien compartía la casa habitación, en *Carpio Nicolle y otros* consideró probado que una ex nuera de una de las víctimas era emocionalmente como su hija, que había trabajado a su lado desde joven, y que había impulsado el proceso judicial a nivel nacional durante varios años”. *Ibid.*, pp. 4 y 5.

<sup>83</sup> En *Paniagua Morales y otros*, la Corte-IDH reconoció que la cuñada de la víctima Ana Elizabeth Paniagua Morales había sufrido daño después de escuchar su participación activa en la búsqueda e identificación del cadáver mutilado de la víctima, con quien compartía la casa habitación, en *Carpio Nicolle y otros* consideró probado que una ex nuera de una de las víctimas era emocionalmente como su hija, que había trabajado a su lado desde joven, y que había impulsado el proceso judicial en el ámbito nacional durante varios años.

<sup>84</sup> Esta línea de interpretación fue emitida por primera vez en *Castillo Páez*, en el que el Perú fue declarado responsable por una desaparición forzada. Considerando que el Estado había obstruido indebidamente el recurso de hábeas corpus presentado por los familiares de la víctima, la Corte declaró una violación del artículo 25 de la CADH en detrimento de dichos familiares.

<sup>85</sup> Una interpretación de víctima colectiva se encuentra, entre otros, en el caso *Yatama*, referente a la violación de derechos de los miembros de un partido político indígena durante un proceso electoral. En este caso la Corte-IDH definió como víctimas a los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales cuyo acceso a ser electos había sido obstruido en contravención del derecho interamericano.

- a) Por víctimas se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Dos aspectos merecen ser subrayados. Que se establece un vínculo entre la competencia de la Corte y la noción de víctima, y que, a diferencia de otras nociones que incorporan a grupos de personas, víctimas colectivas y comunidades, para la Corte Penal se incluye a las organizaciones o instituciones.

A lo anterior debe agregarse que un alto número de derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional se desprenden de las obligaciones que tienen los órganos que la integran. Entre ellas podemos destacar:

- El derecho a que personal especializado atienda a las víctimas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.<sup>86</sup>
- Asegurar la protección, el respeto de la intimidad así como el bienestar físico y psicológico de las víctimas teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños.<sup>87</sup>
- Derecho a presentar y que se tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales.<sup>88</sup>
- Derecho a que se establezcan principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Artículo 43, fracción VI, del Estatuto de Roma.

<sup>87</sup> Artículo 57 del Estatuto de Roma.

<sup>88</sup> Artículo 57 del Estatuto de Roma.

<sup>89</sup> Artículo 75 del Estatuto de Roma.

- Derecho a obtener asesoramiento letrado y a organizar su representación y proporcionar a sus representantes legales apoyo, asistencia e información adecuados, incluidos los servicios con miras a proteger sus derechos en todas las fases del procedimiento de conformidad.<sup>90</sup>

### *El concepto de víctima en el derecho penal mexicano*

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En México, la incorporación del concepto de víctima a la legislación nacional se reflejó tardíamente en comparación al desarrollo del derecho penal en otros países<sup>91</sup> y a la propia evolución de los instrumentos internacionales. Sin embargo, un conjunto de reformas a la Constitución mexicana muestra la importancia que en los últimos años ha tomado considerar a las víctimas como sujetos de derecho en los procesos de carácter penal.<sup>92</sup>

Así, el texto vigente de la Constitución señala:

*Artículo 20.* En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

---

<sup>90</sup> Regla 16 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>91</sup> Por ejemplo, la Ley 35 del 11 de diciembre de 1995, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos contra la Libertad Sexual en España, y la Ley 183 de julio de 1998 de Puerto Rico.

<sup>92</sup> Véase las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993, 3 de julio de 1996 y 8 de marzo de 1999.

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.  
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Este artículo establece un elevado estándar respecto a los derechos de las víctimas del delito. En contraste con la característica de sujeto pasivo que se preveía en el entramado jurídico nacional hace década y media, actualmente los derechos previstos abarcan medidas de atención médica y psicológica; el acceso a los mecanismos judiciales para sancionar los delitos; la participación en el proceso; protección en caso de ser necesario; y la reparación como garantía individual,<sup>93</sup> todo ello a través de procedimientos ágiles.

De hecho, el Poder Judicial de la Federación confirmó que con la reforma constitucional “se buscó proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido del delito elevándolos a rango de garantías individuales, [por lo que] sería absurdo negarles a los mismos el acceso al juicio de amparo cuando consideren violadas algunas de esas garantías”.

Respecto a la determinación de quién puede considerarse víctima o a quién corresponde la titularidad de los derechos contenidos en el artículo 20, aparta-

---

<sup>93</sup> Registro núm. 19249. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, p. 395. Rubro: Legitimación activa del ofendido o víctima del delito para acudir al juicio de amparo. No se limita a los casos establecidos expresamente en el artículo 10 de la ley de la materia, sino que se amplía a los supuestos en que se impugne violación de las garantías contenidas en el artículo 20, apartado B, de la Constitución federal.

do B, el propio Poder Judicial ha establecido que “entre los sujetos que deben considerarse víctimas de un delito se encuentran todos aquellos a los que se lesione en su persona o en su patrimonio, con motivo de la transgresión directa de la ley penal [abarcando] a toda persona que ha sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad”.<sup>94</sup> “De ahí que no sólo la víctima en sentido estricto debe ser protegida por el Estado, sino todos aquellos sujetos que hayan sufrido daño físico, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales.”<sup>95</sup>

#### LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL

El 22 de abril de 2003 entró en vigor la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal.<sup>96</sup> Su contenido profundiza los lineamientos establecidos en el artículo 20 constitucional, detallando y ampliando la esfera de derechos de las víctimas. De acuerdo con los artículos 7° y 8° de la ley se entenderá por víctima:

a la persona que haya sufrido daño como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal. Y por ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Al igual que en los Principios básicos y los Principios y directrices, estas calidades son independientes de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

---

<sup>94</sup> Registro núm. 19746. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, octubre de 2006, p. 116. Rubro: Legitimación *ad procesum* del denunciante facultado para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de acciones u omisiones que sanciona la ley penal. Cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, emitida por el Ministerio Público.

<sup>95</sup> *Idem*.

<sup>96</sup> Es necesario precisar que a la promulgación de esta ley le antecedieron otras en diversos estados de la república, entre ellas destacan la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito del Estado de México (del 3 de junio de 1969), la Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito del estado de Jalisco (del 31 de diciembre de 1981) y la Ley que crea el Fondo de Ayuda a las Víctimas de los Delitos y de los procesados Indigentes de Durango (del 17 de mayo de 1984).

responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás que esta ley señale.<sup>97</sup>

En este sentido, quienes tengan la calidad de víctima y/u ofendidos tendrán los siguientes derechos:<sup>98</sup>

- Ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informados del desarrollo del procedimiento penal.
- Que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la máxima diligencia.
- Que las y los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad.
- Que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial.
- Recibir asesoría jurídica gratuita y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores.
- Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable.
- Recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela.
- Comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y el monto del daño y de su reparación, y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.
- Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento.
- Que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran.
- Que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda.
- Recibir auxilio psicológico en los casos necesarios.
- Ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados.

---

<sup>97</sup> Artículo 9º de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

<sup>98</sup> Artículo 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

- Ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo.
- No ser discriminadas.
- Solicitar el desahogo de las diligencias que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa.
- Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor.
- Ser notificados de todas las resoluciones apelables.

### *El concepto de víctima en el Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos en México*

Como vimos, tanto los tribunales de amparo como los OPDH se pronuncian materialmente sobre derechos humanos; sin embargo, nominativamente sólo lo hacen estos últimos. En consecuencia, sólo los OPDH podrán determinar nominativamente quién es víctima de una violación de derechos humanos.<sup>99</sup>

A pesar de ello, el marco normativo de los OPDH no suele hacer referencia a las víctimas sino a quejosos, parte afectada, peticionario o peticionaria y denunciante.<sup>100</sup> Sin embargo, de forma cada vez más recurrente, en la práctica suelen incorporar la denominación de víctima usando como referencia el *corpus iuris* de la ONU (Declaración de principios<sup>101</sup> y Principios y directrices básicos)<sup>102</sup> así como del desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Como señalamos anteriormente, la CPEUM se refiere únicamente dos veces a los “derechos humanos”, en el artículo 2º, relativo a los derechos de los pueblos indígenas, y en el artículo 102.B, que da a los organismos públicos de derechos humanos competencia para conocer de actos administrativos que violen los derechos humanos que contempla el orden jurídico mexicano. Por su parte, el artículo 103 da competencia a los tribunales de amparo para conocer de violaciones a las “garantías individuales” (que en realidad es la forma en que la Constitución mexicana denomina a los derechos humanos reconocidos en ella).

<sup>100</sup> Véase artículos 4º, 6º, fracción VI, 26, 27 y 31 de la Ley de la CNDH, artículos 5º, 17, 28 y 30 de la Ley de la CDHDF y artículo 2º, fracción X, del Reglamento de la CDHDF.

<sup>101</sup> Véase por ejemplo la Recomendación 13/2005 la CNDH y las recomendaciones 1 y 3 de 2003, y la 1 y 8 de 2004 de la CDHDF.

<sup>102</sup> Véase por ejemplo las Recomendaciones 1/2003 y 2/2006 de la CDHDF.

<sup>103</sup> Véase por ejemplo las Recomendaciones 22/2004 de la CNDH y 01/2006 de la CDHDF que usan la Sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez* de la Corte-IDH.



Si bien en principio esto supone un avance sustancial, lo cierto es que no se han explorado todas las opciones de uso de las herramientas jurídicas con que cuentan los OPDH. Este aspecto es relevante a la luz del principio *pro persona*, pues independientemente de los vacíos en el marco normativo de derechos humanos en México, los OPDH deben adoptar medidas (incluida la adecuación de su marco normativo interno) que amplíen la protección de la persona tanto como sea posible.

El siguiente apartado recupera los elementos de los distintos conceptos de víctima que se han venido abordando en los que se puede encontrar la fuente de mayor protección a la persona.

### *Hacia una noción integral de víctima*

Si bien es posible que una misma conducta pueda generar responsabilidad en materia penal y en el derecho nacional e internacional de los derechos humanos, lo cierto es que estas zonas concurrentes no significan la totalidad de los casos. Es decir, entre el derecho penal y los derechos humanos hay zonas de exclusión.

La responsabilidad en materia penal se restringe a los actos sancionados por la legislación penal vigente, mientras que las violaciones a derechos humanos, como hemos señalado, pueden provenir del incumplimiento de diversas obligaciones en la materia.<sup>104</sup>

En este sentido, se ha hecho referencia a las definiciones y derechos de la víctima del delito el ánimo de aportar, según el principio *pro persona*, elementos que sirvan para identificar en qué forma puede garantizarse una mayor protección a las personas que han sufrido violaciones a los derechos humanos, debido a que ahí se encuentra el mayor desarrollo.

Con el objeto de dar una definición más amplia de *víctima*, a continuación se presenta el cuadro III.16, que sistematiza los estándares más altos de protección, y posteriormente el cuadro III.17 desarrolla el alcance de los derechos de las víctimas.

---

<sup>104</sup> Para mayor claridad sobre las diferencias entre el ámbito penal y el de derechos humanos, véase cuadro III.29, p. 151.

### Cuadro III.16

#### Concepto de víctima: Estándares más altos

Pueden ser víctimas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas en lo individual</li> <li>• Grupos de personas</li> <li>• Comunidades</li> <li>• Familiares de la o las víctimas</li> <li>• Quienes tengan vínculos emocionales sólidos con la víctima primaria</li> <li>• Las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima primaria</li> <li>• Las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos</li> </ul>
Condición que determina el carácter de víctima	Sufrimiento, de forma directa o indirecta, de daños, lesiones físicas o mentales, daños emocionales, pérdidas financieras o menoscabo de los derechos humanos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contenida en un ordenamiento nacional o internacional
Derechos de las víctimas	<p><i>Inmediatamente después de la violación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atención médica y psicológica</li> <li>• Trato con atención y respeto debido a su dignidad</li> <li>• No discriminación</li> <li>• Recibir asesoría jurídica</li> </ul> <p><i>Del acceso a la justicia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contar con una justicia imparcial, pronta y expedita</li> <li>• En caso de requerirlo, ser auxiliados por intérpretes traductores</li> </ul> <p><i>De participación en el proceso</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se le repare el daño cuando exista sentencia condenatoria</li> <li>• Comparecer y ofrecer datos y pruebas</li> <li>• Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable</li> </ul> <p><i>Sobre la integridad</i></p> <p>La protección de su seguridad, bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada</p> <p><i>Recibir información de todo el proceso</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo</li> <li>• Ser consultadas y con el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella</li> </ul>

**Cuadro III.17**  
**Derechos de las víctimas**

DERECHO	ALCANCE
Comparecer y ofrecer datos y pruebas	<p>Se refiere a la participación activa en el proceso y el derecho a presentar pruebas y datos conducentes para acreditar la violación, la responsabilidad del Estado y el monto del daño y de su reparación</p> <p>La investigación principal quedará a cargo del Estado y no podrá delegar en las víctimas el impulso procesal</p>
Trato con atención y respeto debido a su dignidad	<p>Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad, los servidores públicos se abstendrán de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad</p>
Recibir información suficiente, antes, durante y después del proceso y asesoría jurídica	<p>Implica el derecho de conocer, por mecanismos públicos y privados, los recursos para obtener reparación, además de recibir información sobre los derechos que en su favor existen. Cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento iniciado para determinar la responsabilidad y obtener reparación</p> <p>También prevé la posibilidad de coadyuvar en el proceso; además de recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia, querrela o queja ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, así como tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento</p> <p>Informarse claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo</p> <p>Y el derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones de los derechos humanos, así como conocer la verdad sobre dichas violaciones</p>
No discriminación	<p>Implica la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna</p>

DERECHO	ALCANCE
Al acceso a la justicia (demandar reparación)	<p>La víctima de una violación tiene derecho a un recurso efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional (incluidos los órganos judiciales y administrativos), así como a mecanismos, modalidades y procedimientos que aseguren el acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial que les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder investigar</p> <p>Estos mecanismos y procedimientos deberán permitir a grupos de víctimas y comunidades presentar demandas de reparación y obtener reparación</p> <p>Los recursos adecuados, efectivos y rápidos para obtener reparación no deberán redundar en detrimento de ningún recurso interno</p>
A la protección de su seguridad, bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada	<p>Considera la adopción de medidas de protección y dispositivos de seguridad y que se les preste asesoramiento y otro tipo de asistencia cuando comparezcan ante las instancias competentes, lo mismo a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado</p> <p>Los organismos competentes deberán contar con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual</p> <p>También abarca la adopción de medidas adecuadas para proteger su seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole de la violación o el crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños</p> <p>También incluye el derecho a solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados</p>

DERECHO	ALCANCE
Que se le repare el daño cuando exista resolución que lo determine	Que se les satisfaga la reparación cuando ésta proceda; y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados
Atención médica y psicológica	Se refiere al derecho a recibir, desde la comisión de la violación, el auxilio médico y psicológico, que podrá ser, en los casos necesarios y en caso de violaciones que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, prestados por una persona de su mismo sexo. Cuando la víctima sea menor de edad, no estará obligada a carearse cuando se trate de violaciones graves. En estos casos, se solicitarán las medidas y providencias necesarias para su seguridad y auxilio
En caso de requerirlo, ser auxiliados por intérpretes traductores	De forma particular, cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar
Ser consultadas y a que su consentimiento sea requerido en circunstancias especiales	Ser consultadas y a que se tengan en cuenta sus opiniones para decretar, de conformidad con los párrafos 1° y 2° del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella

Conforme a lo anteriormente expuesto, será víctima de violación de derechos humanos aquella persona o grupo de personas que haya sufrido las consecuencias del incumplimiento de una obligación del Estado.

## Reparación del daño por violación de derechos humanos

Declarada la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos, surge la obligación de que éste repare los daños materiales o inmateriales causa-

dos. En consecuencia, surge el derecho de las víctimas a obtener dicha reparación.

En ese sentido, el Estado debe poner a disposición de las personas los mecanismos que les permitan obtener satisfactoriamente la reparación del daño que hayan sufrido con motivo de la violación de sus derechos derivada de la acción u omisión de los órganos, las y los servidores públicos.<sup>105</sup>

### *Concepto*

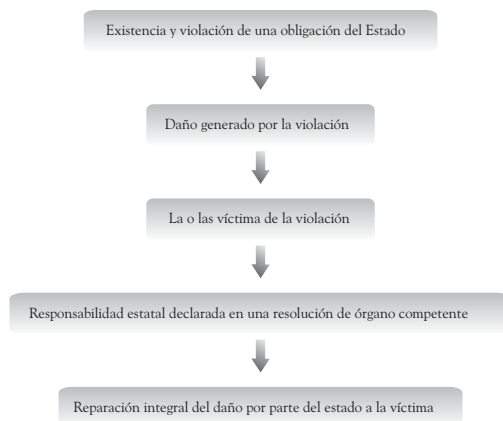
Es la obligación del Estado, derivada de una resolución de órgano competente que declara el incumplimiento de obligaciones (nacional e internacionalmente contraídas), como consecuencia de una acción u omisión de sus órganos, las y los servidores públicos y los particulares con anuencia del Estado. La finalidad primera de la reparación es atender a la o las víctimas. Su objeto es revertir, en la medida de lo posible, los efectos de la violación y, en su defecto, tomar las medidas que aminoren los resultados de dicha violación y eviten que se repita.

En consecuencia, los elementos de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos son 1) la existencia y violación de una obligación del Estado, 2) el daño generado por la violación, 3) la o las víctimas de la violación, 4) la responsabilidad estatal declarada en una resolución de órgano competente y finalmente, 5) la reparación integral del daño por parte del Estado a la víctima.

---

<sup>105</sup> Se trata de un compromiso internacional previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, aprobada el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General).

### Cuadro III.18 Elementos de la reparación del daño



#### *Características de la reparación*

La reparación debe ser: 1) adecuada, 2) efectiva, 3) rápida y 4) proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

### Cuadro III.19 Características de la reparación

CARACTERÍSTICA	ALCANCE
Adecuada	La medida de reparación decretada debe ser la idónea para reestablecer, en la mayor medida posible, el derecho vulnerado a la víctima
Efectiva	La medida decretada debe ser posible y capaz de producir el resultado esperado en la persona, bienes y entorno de la víctima
Rápida	La medida debe tomarse con celeridad, evitando demoras innecesarias
Proporcional	Debe existir un equilibrio entre la violación y el daño perpetrados y la medida de reparación decretada, según el principio de “a mayor gravedad, mayor reparación”

## Medidas reparatorias<sup>106</sup>

Como consecuencia del *principio pro persona* y del fin de la reparación, las medidas reparatorias deben adaptarse al caso concreto y a la situación de la o las víctimas, así, “la reparación debe ser determinada sobre una base casuística ya que no existen fórmulas aplicables automáticamente: cada caso, en su particularidad, determina las medidas que son correctas, y cuáles deben ser su naturaleza y características”.<sup>107</sup>

Sin embargo, como se verá en los cuadros III.21 a III.28, existen diversas formas de clasificar las medidas reparatorias. Sin perjuicio de lo que en dichas clasificaciones se ha establecido, a continuación se hace referencia a la descripción de las distintas medidas de reparación en el cuadro III.20:

**Cuadro III.20**  
**Medidas reparatorias<sup>108</sup>**

MEDIDA	ALCANCE
<i>Restitutio in integrum</i>	Es el modo de reparación ideal. En materia de derechos humanos, es la forma prioritaria de reparación <sup>109</sup> Cuando se trata de violación por acción, consiste en el restablecimiento de la situación que debería haber permanecido si la violación no se hubiere cometido. Busca volver al estado inmediatamente anterior a la violación del derecho Si se trata de violación por omisión, consiste en dar cumplimiento a la obligación incumplida

<sup>106</sup> Sobre los tipos de reparación consúltese Asdrúbal Aguiar, *op. cit.*, Claudio Nash, *op. cit.*, Sonia Rojas, *op. cit.* y Fernando Urioste, *Responsabilidad internacional de los Estados en los derechos humanos*, Buenos Aires, B de F, 2002, p. 233, además de los instrumentos internacionales en la materia que se detallan posteriormente.

<sup>107</sup> Memorando sobre reparaciones, *op. cit.*, p. 2.

<sup>108</sup> Las multas establecidas a partir de la determinación de la responsabilidad tienen efectos sancionadores y buscan disuadir la conducta de la o el posible infractor (existe cierta aproximación entre estos efectos y las llamadas medidas de no repetición). Véase *supra* numeral 6 del apartado C del primer capítulo, p. 10.

<sup>109</sup> Claudio Nash, *op. cit.*, p. 25.



MEDIDA	ALCANCE
Indemnización por equivalente	Cuando la restitución no sea posible o exista un acuerdo entre las partes, se adopta esta medida. Consiste en la compensación pecuniaria por el daño sufrido. Debe comprender los daños materiales e inmateriales causados, así como los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales erogados por la o las víctimas
Rehabilitación	Se refiere a la atención médica y psicológica, así como a los servicios jurídicos y sociales que requieren la o las víctimas para recuperarse del daño sufrido
Satisfacción	Consiste en una reparación no pecuniaria. En términos generales busca la disculpa pública o el reconocimiento de la conducta indebida y el castigo de las y los responsables. Dentro de esta categoría puede entrar la sentencia que declara la responsabilidad <sup>110</sup>
Garantías de no repetición	Incluye todo tipo de medidas que prevengan nuevas violaciones. Entre ellas se encuentran el reforzamiento de la independencia del Poder Judicial, la revisión de ordenamientos jurídicos contrarios a los instrumentos internacionales, educación de las autoridades en materia de derechos humanos, etcétera

### *Reparación nacional en materia de derechos humanos*

En México, los avances de la reparación del daño por violación de derechos humanos han sido pocos y paulatinos. El principal avance lo representa la reforma al artículo 113 constitucional de 2002, que reconoce la responsabilidad objetiva y directa del Estado. Aunque existe ya el marco jurídico nacional<sup>111</sup> sobre el cual fundamentar el derecho a la reparación del daño, éste requiere todavía de un desarrollo integral y apegado a los estándares internacionales.

<sup>110</sup> Por ejemplo, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134), la Corte-IDH señala que “Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación”.

<sup>111</sup> Sobre el particular consúltese Alejandro Delint, “La reparación del daño en los organismos públicos de derechos humanos”, en *DFENSOR*, año III, número 9, septiembre de 2005, México, pp. 47-51 y Álvaro Castro, “El sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado”, en *Gaceta CNDH*, número 56, julio de 2003, México, pp. 107-122.

La responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituye el punto de partida para alcanzar una reparación integral de los daños derivados de violaciones de derechos humanos previstos nacional e internacionalmente.

Se considera sólo un punto de partida, pues adolece de varios defectos, entre los cuales destaca que sólo prevé como medida reparatoria la indemnización en dinero o en especie y que se establece para cumplimentar las resoluciones de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, dejando fuera las resoluciones de otros organismos internacionales y de las correspondientes a los organismos públicos de derechos humanos nacionales.

Recordemos que, en México, los órganos facultados para pronunciarse sobre la reparación del daño a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos son los organismos públicos de derechos humanos y los tribunales en materia de amparo.<sup>112</sup>

A continuación se presenta la sistematización de responsabilidad y reparación del daño por violaciones a los derechos humanos referente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CDHDF y los tribunales de amparo. Ésta conjunta todos los elementos que hasta ahora hemos abordado.

### **Cuadro III.21** **Responsabilidad y reparación en materia constitucional**

#### **Marco jurídico**

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley): artículos 1º, 80, 104, 105, 106, 113, 114, 158, 182 y 185.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF): artículos 10 y 29.

#### **Tipo de responsabilidad**

Subjetiva.

---

<sup>112</sup> Es importante recordar que, según los artículos 2º y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cumplimentará las resoluciones de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos en materia de indemnizaciones.

## **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* El o la agraviada.

*Obligado:* La autoridad responsable.

## **Fundamento de la responsabilidad**

Sentencia que ampara y protege (artículo 80).

## **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

El daño está conceptualizado a través de un acto positivo o negativo que viole una garantía individual (artículo 1º, fracción I).

La forma de repararlo depende del tipo de acción:

- Cuando sea de carácter positivo: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80).
- Cuando sea de carácter negativo: Obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80).

En caso de incumplimiento de la sentencia, de repetición del acto, o a solicitud de la o el quejoso, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, podrá solicitarse el cumplimiento sustituto de la sentencia (artículo 105).

## **Objeto / fin de la reparación**

- Acto reclamado positivo: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80).
- Acto reclamado negativo: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80).

## **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* La autoridad responsable (artículos 80 y 105).

*Forma:* Según el artículo 80:

- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo: Restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

- Cuando sea de carácter negativo: Obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía y a cumplir lo que la misma exija.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

Los Juzgados de Distrito (artículo 114), el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 158), las Salas de la Suprema Corte de Justicia (artículos 182 y 185) y los Tribunales Unitarios de Circuito (artículo 29, fracción I, de la LOPJF).<sup>113</sup>

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que concedió el amparo, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que haya conocido del juicio la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes; en casos urgentes y de notorios perjuicios para la o el quejoso podrá ordenarse vía telegráfica (artículos 104 y 106).

Si en 24 horas siguientes a su notificación la autoridad responsable no ha cumplido o no se encuentra en vía de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la sentencia.

En caso de no obedecer, la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de separar a la autoridad responsable de su cargo y que sea consignada al juez de Distrito que corresponda. Cuando la naturaleza del acto lo permita la Suprema Corte podrá disponer el cumplimiento sustituto, de igual forma procederá cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener la o el quejoso (artículo 105).

Una vez determinado dicho cumplimiento, se remitirán los autos a quien haya conocido del amparo para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución (artículo 105).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles.

---

<sup>113</sup> En un momento dado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría determinar/confirmar si existe responsabilidad y obligación de reparar. Esto a través del recurso de revisión y de la facultad de atracción. (Véase artículo 10 de la LOPJF, artículo 107, fracción VIII, inciso B, así como el Acuerdo General número 5/2001 del 21 de junio de 2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la Determinación de los Asuntos que Conservará para su Resolución y el Envío de los de su Competencia Originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.)

En estos casos, la autoridad que conoció del juicio resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad (artículo 113).

### Cuadro III.22

#### Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

##### Marco jurídico

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Ley): artículos 2°, 3°, 6°, 15, 24, 26, 44, 46, 51, 55, 60 y 61.
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Reglamento): artículos 121, 122, 132, 137, 138, 139, 140 y 175.

##### Tipo de responsabilidad

Objetiva.

##### Sujetos involucrados

*Beneficiario:* La o el afectado en alguno de sus derechos humanos.

*Obligado:* Autoridades, servidoras y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación (artículo 3° de la Ley), por actos u omisiones propias o bien actos de particulares con tolerancia o anuencia de servidor público o autoridad (artículo 6°, fracción II-b, de la Ley).

Excepcionalmente serán sujetos obligados las autoridades estatales por recomendaciones derivadas del recurso de queja e impugnación (artículos 55 y 61 de la Ley, respectivamente), por concurrencia y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ejerza su facultad de atracción (artículos 3°, párrafo 3°, y 60 de la Ley, respectivamente).

##### Fundamento de la responsabilidad

La recomendación (artículos 6°, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley) o el acuerdo de solución amistosa (artículos 6°, fracción VI, y 24 de la Ley) en donde se establezca la violación (por acción u omisión, artículos 6°, fracción II-a, y 44 de Ley) de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano (artículos 2 y 3 de la Ley), así como las recomendaciones generales (artículos 6°, fracción VIII, de la Ley y artículo 140 del Reglamento) y los informes especiales (artículos 6°, fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley y 174 de su Reglamento). Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (artículos 1°, 2°, 26).

El fundamento de la reparación deriva del artículo 44 de la Ley y del 132, fracción V, del Reglamento.

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

Ni en la ley ni en el reglamento se establece específicamente. En algunos casos la CNDH ha retomado los criterios del Código Civil en cuanto al daño físico y moral.<sup>114</sup>

### **Objeto / fin de la reparación**

Ni en la ley ni en el reglamento se establece específicamente. A partir del 2001 las recomendaciones de la CNDH han mostrado una evolución en la incorporación de determinados criterios sobre la idea de reparar el daño. Primero reconocen la obligación de reparar,<sup>115</sup> posteriormente establecen el vínculo entre el daño y la obligación de reparar<sup>116</sup> y finalmente introducen los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>117</sup>

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* Autoridad involucrada en el acuerdo de solución amistosa o bien aquella autoridad a quien va dirigida la recomendación o el informe.

*Forma:* No se establece expresamente en la Ley ni en el Reglamento.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

En casos de recomendaciones, conciliaciones e informes especiales será la o el presidente de la CNDH (artículo 15, fracciones VII y VIII, de la Ley y artículo 174 del Reglamento) y en recomendaciones generales el Consejo Consultivo de la misma (artículo 140 del Reglamento).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

#### *1. Recomendaciones*

Una vez expedida la recomendación, la competencia de la CNDH consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal.

---

<sup>114</sup> Véase Recomendación 7/2002.

<sup>115</sup> La CNDH, en sus recomendaciones de 1997 a 2003, ha citado los artículos 1915, 1915 y 1917 del CCF, 44 de la LCNDH y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, limitándose a proponer la reparación, dejándola a discreción de la autoridad a quien dirige la Recomendación. En caso de conciliaciones se ha establecido una cantidad líquida, por ejemplo, véase la Recomendación 52/1997.

<sup>116</sup> Véase Recomendación 7/2002.

<sup>117</sup> Véase Recomendación 6/2006.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la Recomendación, la autoridad, servidora o servidor público informará si la acepta, lo cual implicará el compromiso de dar a la Recomendación su total cumplimiento.

El seguimiento de las recomendaciones se hará por parte de las visitadurías generales que conocieron el caso. La autoridad, servidora o servidor público entregará en 15 días (prorrogables) las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación (artículos 46 de la Ley, y 137, 138 y 139 del Reglamento).

Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una Recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso de la o el visitador general correspondiente, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

## 2. Conciliación

Los artículos 121 y 122 del Reglamento establecen lo siguiente:

Si durante los noventa días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, la o el quejoso podrá hacerlo saber a la CNDH para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente y se determinen las acciones que correspondan.

En caso de incumplimiento injustificado de una conciliación, la o el visitador general podrá acordar la reapertura del expediente de queja, lo cual hará del conocimiento de la o el quejoso y de la autoridad identificada como responsable en la conciliación.

## 3. Recomendaciones generales

Lo que establece el artículo 140 del Reglamento al respecto es lo siguiente:

Estas recomendaciones se elaboran de manera similar que las particulares y se fundamentan en los estudios realizados por la propia CNDH a través de las visitadurías generales, previo acuerdo del presidente de la CNDH. Antes de su emisión, estas recomendaciones se harán del conocimiento del Consejo Consultivo para su análisis y aprobación.

Las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publican en la *Gaceta* y en el *Diario Oficial de la Federación*. El registro de las recomendaciones generales se realizará de forma separada, y la verificación del cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales. Si bien las recomendaciones generales no establecen expresamente medidas de reparación, los puntos recomendatorios suelen ser medidas de efecto reparatorio.

## 4. Informes especiales

Según el artículo 175 del Reglamento, la CNDH no estará obligada a dar seguimiento; sin embargo, se hará constar en el expediente respectivo toda aquella información que

se reciba sobre las medidas que se hubieren tomado y la autoridad haga del conocimiento de la CNDH.

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La Ley sólo establece prescripción para presentar la queja (artículo 26 de la Ley) y no especifica nada en relación con la prescripción de sus recomendaciones, conciliaciones y recomendaciones generales, pero tomando en cuenta su objetivo y el principio *pro persona*, debe interpretarse que no hay prescripción para la reparación.

## **Cuadro III.23**

### **Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal**

#### **Marco jurídico**

- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Ley): artículos 3°, 17, 22, 28, 46, 49 y 65 bis.
- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Reglamento): artículos 14, 117, 121, 127, 130, 132, 138, 139, 140, 142, 144, 145 y 146.

#### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

#### **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* La o el afectado en alguno de sus derechos humanos.

*Obligado:* Cualquier autoridad, la o el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal (artículo 3° de la Ley).

#### **Fundamento de la responsabilidad**

La conciliación (artículo 17, fracción III, de la Ley y artículo 121, fracción VII, del Reglamento) y la Recomendación (artículo 17, fracción IV, de la Ley y artículo 121, fracción IX, del Reglamento).

Los artículos 80 y 82 mencionan las Propuestas Generales y los Informes Especiales, sin embargo, ni en la Ley ni en el Reglamento se especifica cuál es su objetivo ni el procedimiento para llegar a ellas, en consecuencia no se establece si existe la posibilidad de que una Propuesta General o un Informe Especial incluya la reparación del daño.

#### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

El tipo de daño no se establece. Las formas de reparación a las que aluden la Ley y el Reglamento son:



- Medidas restitutorias: “aquellas que tienden a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación” (artículo 117, párrafo 3°, del Reglamento).

El artículo 46 de Ley establece que “En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”. Asimismo, el artículo 139, fracción VII, del Reglamento establece que las recomendaciones deben incluir “el señalamiento respecto de la procedencia de daños y perjuicios y del daño moral que en su caso corresponda”. En relación con las conciliaciones, ni la Ley ni el Reglamento hacen explícita la obligación de contemplar la reparación del daño.

### **Objeto / fin de la reparación**

Resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación (artículo 117, párrafo 3°, del Reglamento).

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* Cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal (artículo 3° de la Ley y artículos 130 y 140 del Reglamento).

*Forma:* A través de medidas restitutorias (artículo 117, párrafo 3°, del Reglamento). Véase lo establecido en el apartado “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este cuadro.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (artículo 46, párrafo 3°, de la Ley y artículos 130 y 138 del Reglamento).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

#### **1. Recomendaciones**

Una vez notificada la recomendación a la parte quejosa y a la autoridad, la o el servidor público (artículo 140 del Reglamento), éstas dispondrán de un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación para responder si la aceptan o no (artículo 142 del Reglamento).

#### **SI LA RECOMENDACIÓN ES ACEPTADA**

La autoridad o servidor público tendrá la responsabilidad de dar total cumplimiento a la recomendación (artículo 49 de la Ley) enviando las pruebas de ello en un plazo de

diez días (prorrogables), contados a partir del vencimiento del término que disponía para responder sobre la aceptación (artículo 142 del Reglamento).

La CDHDF deberá dar seguimiento a las recomendaciones aceptadas a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento.<sup>118</sup> Cuando la autoridad, la o el servidor público no rinda la información requerida en más de dos ocasiones, la CDHDF podrá formular denuncia ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable (artículo 144 del Reglamento).

La Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF informará de manera periódica a la o el presidente el estado en el que se encuentran las recomendaciones emitidas. Para contribuir al cumplimiento de las recomendaciones, la o el presidente podrá hacer de conocimiento de la Asamblea Legislativa o de las instancias internacionales competentes el estado en el que se encuentran las mismas (artículo 146 del Reglamento).

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal citará a comparecer a cualquier funcionaria o funcionario de la Administración Pública Local para que informe las razones de su actuación cuando, dentro de los plazos establecidos, no cumpla la recomendación aceptada parcial o totalmente (artículo 65 bis de la Ley).

La Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF calificará la Recomendación de acuerdo con su aceptación y cumplimiento (artículo 145 del Reglamento). La conclusión del seguimiento de recomendaciones deberá ser aprobada por la o el presidente de la CDHDF (artículo 146 del Reglamento).

#### SI LA RECOMENDACIÓN NO ES ACEPTADA

La respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública (artículo 142, párrafo 2, del Reglamento). La Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF informará de manera periódica a la o el presidente el estado en el que se encuentran las recomendaciones emitidas. Para contribuir al cumplimiento de las recomendaciones, la o el presidente podrá hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa o de las instancias internacionales competentes el estado en el que se encuentran las mismas (artículo 146 del Reglamento).

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal citará a comparecer a cualquier funcionaria o funcionario de la Administración Pública Local para que dé las razones por las que no ha informado en el plazo establecido si

---

<sup>118</sup> Aunque las recomendaciones hayan sido calificadas como cumplidas, la CDHDF podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten (artículo 144 del Reglamento).

acepta o no la Recomendación, o bien, las razones por las que no ha aceptado total o parcialmente una recomendación (artículo 65 bis de la Ley).

La conclusión del seguimiento de recomendaciones deberá ser aprobada por la o el presidente de la CDHDF (artículo 146 del Reglamento).

## 2. Conciliación

Al ser aceptada la propuesta de conciliación, la autoridad, la o el servidor público, estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la CDHDF, en un plazo que no exceda de 15 días hábiles (prorrogables). En ese mismo informe, la autoridad, la o el servidor público deberá anexar constancias del cumplimiento del acuerdo (artículo 132 del Reglamento). La Visitaduría correspondiente dará seguimiento a las conciliaciones (artículo 127 del Reglamento).

Para que la conciliación surta efecto y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá existir aceptación expresa de la o el quejoso, así como constancia fehaciente de que la autoridad, la o el servidor público ha cumplido con lo acordado (artículo 127 y 132 del Reglamento).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

La Ley sólo establece prescripción para presentar la queja (artículo 28 de la Ley) y no especifica nada en relación con la prescripción de la ejecución de las recomendaciones y conciliaciones, pero tomando en cuenta su objetivo y el principio *pro persona*, podría inferirse que no hay prescripción para ejercer la reparación del daño.

## *Reparación internacional en materia de derechos humanos*

Es en el derecho internacional donde la reparación del daño ha tenido un mayor desarrollo. La naturaleza de la reparación en el derecho internacional es de carácter compensatorio y no punitivo.<sup>119</sup> Por ello, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, es decir, debe recurrirse al “principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio”. De ahí que al responsable se le pueda exigir la reparación de los efectos inmediatos del hecho internacional ilícito.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Claudio Nash, *op. cit.*, p. 23.

<sup>120</sup> *Ibidem.*

A continuación se presenta la sistematización de responsabilidad y reparación del daño que conjunta todos los elementos que hasta ahora hemos abordado referente a la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, los Comités de Naciones Unidas, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante aclarar que se hace mención a la responsabilidad internacional declarada por la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, aunque los órganos que formal y materialmente tienen competencia internacional para pronunciarse sobre violaciones de derechos humanos son los Comités de Naciones Unidas, y la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Cuadro III.24** **Responsabilidad y reparación en materia internacional<sup>121</sup>**

#### **Marco jurídico<sup>122</sup>**

- La Carta de la ONU (Carta): artículos 93 y 94.
- El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Estatuto): artículos 34, 36 y 59.
- Las Reglas de la Corte (Reglas): artículos 73, 75, 77 y 78.

#### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

#### **Sujetos involucrados**

*Obligado:* Cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y eventualmente un Estado no miembro cuando, por ejemplo, reconozca *ipso facto* la competencia de la Corte Internacional de Justicia (la Corte) (artículos 93 y 94.1 de la Carta, artículos 34 y 36.2.d del Estatuto de la CIJ).<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> Como ya hemos mencionado en el cuadro III.9, si bien la responsabilidad internacional puede ser declarada por distintos órganos, entre ellos el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, los paneles binacionales o multinacionales, en este documento nos referiremos únicamente a la derivada de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>122</sup> La Comisión de Derecho Internacional ha elaborado un proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pero en este documento no hacemos referencia a él puesto que no está en vigor.

<sup>123</sup> Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales (1986), las organizaciones internacionales también podrían ser sujetos responsables (véase por ejemplo los artículos 1º y 74 de dicho instrumento). Hacemos referencia a esta Convención ya que, a

*Beneficiario:* Cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y eventualmente un Estado no miembro (artículo 93 de la Carta, artículos 34 y 36.2.d del Estatuto de la CIJ). Aunque en algunos casos la Corte establece específicamente algunas medidas de reparación para las personas involucradas en el caso, la reparación tendrá efectos indirectos en los nacionales de los Estados respectivos.<sup>124</sup>

### **Fundamento de la responsabilidad**

La decisión de la Corte (artículo 94 de la Carta).

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

No se establece.

### **Objeto / fin de la reparación**

No se establece, pero puede deducirse que es la sanción por el incumplimiento de una obligación internacional.

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* El Estado que comete un hecho ilícito internacional.

*Forma:* No se establece, pero sería a través de las medidas que se determinen en la decisión de la Corte. El siguiente cuadro ejemplifica algunas de las determinaciones tomadas en casos concretos para la reparación:

CASO	REPARACIÓN
Avena y otros nacionales mexicanos (31 de marzo de 2004)	La Corte encontró que la reparación apropiada en este caso consistía en que los Estados Unidos de América: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisaran y reconsideraran de los argumentos y peticiones de los nacionales mexicanos</li> <li>• Otorgaran garantías de no repetición</li> </ul>
Autorización de detención del 11 de abril de 2000 (14 de febrero de 2004)	La Corte encontró que Bélgica debe, por medios de su propia elección, cancelar la detención del señor Abdulaye Yerodia Ndombasi
La Grand (27 de junio de 2001)	La Corte solicitó a los Estados Unidos de América que creara una Comisión que resolviera la petición de Alemania sobre las garantías de no repetición
Canal de CORFÚ (Reino Unido vs. Albania, 1949)	La Corte fijó una compensación para Reino Unido de 843 947 libras esterlinas

pesar de no haber entrado en vigor en el ámbito internacional, en México ya ha adquirido vigencia puesto que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 1988.

<sup>124</sup> Según la Convención de Viena de 1986, también las organizaciones internacionales podrían ser sujetos obligados y beneficiarios indirectos de la reparación del daño.

## **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

La Corte Internacional de Justicia.

## **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio del que forme parte (artículo 94.1 de la Carta). La decisión de la Corte será obligatoria (artículo 59 del Estatuto) y en su caso, se podrán adoptar medidas provisionales para su ejecución (artículos 73, 75, 77 y 78 de las Reglas de la Corte).

Ante el incumplimiento del fallo de la Corte, la parte afectada podrá recurrir al Consejo de Seguridad, que podrá hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo (artículo 94.2 de la Carta).

## **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

No se establece.

### **Cuadro III.25** **Responsabilidad y reparación en materia penal internacional<sup>125</sup>**

#### **Marco jurídico**

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto): artículos 1°, 5°, 25, 75, 79, 85, y 109.
- Reglas de Procedimiento y Prueba (Reglas/regla): artículos 85, 94, 95, 97, 98, 173, 174, 175, 217 y 218.

#### **Tipo de responsabilidad**

Subjetiva.

#### **Sujetos involucrados**

*Obligado:* Persona declarada culpable (el Estatuto también le denomina “condenado”) y la Corte Penal Internacional (la Corte) en caso de que ésta realice detenciones o reclusiones ilegales, así como en casos de error judicial (artículo 85 del Estatuto).

*Beneficiario:* Las víctimas y sus causahabientes (artículo 75 del Estatuto). En los casos previstos por el artículo 85, la persona detenida o condenado ilegalmente o por error judicial.

---

<sup>125</sup> Agradecemos la colaboración de Sofía Lascurain Sánchez de Tagle para la elaboración de este cuadro.

La regla 85 establece que por víctima “se entenderá a las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la Corte”. Dentro del concepto también pueden estar “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios”.

### **Fundamento de la responsabilidad**

La decisión de la Corte en donde indique la reparación adecuada que deba otorgarse a las víctimas (artículo 75.2 del Estatuto).

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

Si bien los tipos de daño no se conceptualizan ni en el Estatuto ni en las Reglas, la regla 97 prevé la existencia de daños, perjuicios o lesiones.<sup>126</sup> Teniendo en cuenta su magnitud y alcance, la Corte podrá determinar reparación individual, colectiva o ambas (regla 97).

Respecto a la forma de repararlo, la Corte utilizará los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud, de oficio o en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando en qué principios se funda (artículo 75.1 del Estatuto).<sup>127</sup>

Para los casos previstos en el artículo 85 del Estatuto se prevé la indemnización.

### **Objeto / fin de la reparación**

Si bien no se establece específicamente, puede derivarse que el objeto de la reparación es revertir los efectos que la comisión del crimen competencia de la Corte generó en la o las víctimas (véase artículo 5° del Estatuto).<sup>128</sup> En los casos del artículo 85, su fin es revertir las consecuencias derivadas de la detención o reclusión ilegal, así como del error judicial.

---

<sup>126</sup> El artículo 75.1 del Estatuto de Roma, además de mencionar “daños” y “perjuicios”, también habla de “pérdidas”.

<sup>127</sup> Previa solicitud de las víctimas, de sus representantes o de la o el condenado, la CPI podrá designar peritos que la asistirán en la determinación del alcance de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas, así como en las diversas opciones en cuanto a los tipos y modalidades de reparación que procedan. Las víctimas, sus representantes o el condenado, podrán hacer observaciones acerca de los informes de las y los peritos (regla 97).

<sup>128</sup> El artículo 70 del Estatuto de Roma establece que la CPI tiene también competencia para conocer de delitos contra la administración de justicia. Éstos no son incluidos en el presente cuadro debido a que tienen naturaleza administrativa.

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* La persona que sea condenada por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte (artículos 5°, 25.2 y 75.2 del Estatuto).

*Forma:* Conforme a los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación (artículo 75.1 del Estatuto).

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

La Corte Penal Internacional (artículos 1°, 5° y 75 del Estatuto y la regla 97).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

La reparación procede de oficio (regla 95) o por solicitud de la víctima (regla 94).

### **Procedimiento previa solicitud**

Si lo solicita la víctima, su escrito debe contener:

- La identidad y dirección de la o el solicitante;
- La descripción de la lesión o los daños o los perjuicios;
- El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
- Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
- La indemnización que se solicite;
- La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

Al comenzar el juicio, la Corte pedirá a la o el secretario que notifique la solicitud de reparación a la persona o personas identificadas en ella o en los cargos y, en la medida de lo posible, a la persona o los Estados interesados. Los notificados podrán presentar observaciones, mismas que deberán ser tomadas en cuenta por la Corte al momento de tomar en cuenta su decisión sobre la reparación.

### **Procedimiento en caso de que la Corte actúe de oficio**

Cuando la Corte decida proceder de oficio, pedirá al secretario que lo notifique a la persona o personas contra las cuales esté considerando la posibilidad de tomar una decisión, y en la medida de lo posible, a las víctimas, las personas y los Estados interesados. Los notificados podrán presentar observaciones, mismas que deberán ser tomadas en cuenta por la Corte al momento de considerar su decisión sobre la reparación.



Si a raíz de la notificación una de las víctimas:

- Presenta una solicitud de reparación, ésta se tramitará conforme a lo establecido en la regla 94;
- Pide a la Corte que no ordene una reparación, ésta no ordenará una reparación individual a su favor.

### **Reglas generales para ambos tipos de procedimientos**

La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas. Según la regla 98.1:

- Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra la o el condenado.
- Si al momento de dictar la orden de reparación resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima, la Corte podrá decretar que se deposite en el fondo fiduciario el monto de la orden de reparación dictada contra una o un condenado. El monto de la reparación depositado en el fondo fiduciario estará separado de los recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.
- Cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo, la Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del fondo fiduciario.
- La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el fondo fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del fondo fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

Conforme al artículo 75.5 del Estatuto, las disposiciones de las multas u órdenes de decomiso contenidas en el Estatuto se aplicarán a la reparación (véase artículo 109 del Estatuto y regla 217).

La orden de reparación deberá especificar (regla 218.3):

- La identidad de la persona contra la cual se haya dictado.
- Respecto a las reparaciones de carácter financiero, la identidad de las víctimas a quienes se haya concedido la reparación a título individual (en caso de que el monto de la reparación individual haya de depositarse en el fondo fiduciario, es necesario especificar la información relativa al fondo que sea menester para proceder al depósito).
- El alcance y la naturaleza de las reparaciones.
- En su caso, los bienes y haberes cuya restitución se haya ordenado.

Las órdenes de reparación decretadas por la Corte no podrán ser modificadas por las autoridades nacionales (regla 219).

### **Para los casos del artículo 85 del Estatuto**

Deberá presentarse una solicitud por escrito a la Presidencia, la cual designará una sala para que conozca de ella. La solicitud indicará sus fundamentos y el monto de la indemnización que se pida (regla 173). El fiscal podrá responder y hacer observaciones a la solicitud (regla 174).

La sala designada celebrará una vista o dictará una decisión sobre la base de la solicitud y de las observaciones del fiscal y el o la solicitante (regla 174). El monto de la indemnización se fijará tomando en cuenta las consecuencias que haya tenido el error judicial grave y manifiesto para la situación personal, familiar, social o profesional del solicitante (regla 175).

### **Fondo fiduciario**

Por decisión de la Asamblea de los Estados partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al fondo fiduciario (artículo 79 del Estatuto).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

No se establece.

## **Cuadro III.26**

### **Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Sistema Universal: Mecanismos convencionales.<sup>129</sup> Comités<sup>130</sup>**

#### **Marco jurídico**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): artículos 2°, 28 y 42.

---

<sup>129</sup> Agradecemos la colaboración de María José Veramendi Villa para la elaboración de este cuadro.

<sup>130</sup> El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos cuenta con mecanismos extraconvencionales (procedimientos 1235 y 1503) y convencionales. En este cuadro se hace alusión a los mecanismos convencionales, específicamente a los Comités, que tienen la facultad de tramitar quejas individuales e interestatales (Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura, Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Comité contra la Desaparición Forzada, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), aunque debe decirse que si bien es la única vía por la que se determina la responsabilidad de los Estados en el sistema universal, en la práctica los Comités se limitan a declarar la existencia de una violación y a señalar que deberán ejecutarse medidas de reparación, sin especificar en qué deben consistir.

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Protocolo PIDCP): artículos 1° y 5°.
- Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM): artículos 2° y 17.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Protocolo CEDM): artículos 2° y 7°.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT): artículos 17, 21 y 22.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR): artículos 8°, 13 y 14.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (CTM): artículos 1°, 72, 76 y 77.<sup>131</sup>
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CDF): artículos 26 y 31.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (PCPD): artículos 1° y 5°.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices): apartado IX.

### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

### **Sujetos involucrados**

*Obligado:* Estados parte.

*Beneficiario:* Las víctimas.

### **Fundamento de la responsabilidad**

La resolución que pone fin al procedimiento. El nombre que se le da a esta resolución varía en cada comité:

---

<sup>131</sup> Según lo establecido en el artículo 77 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, el Comité podrá recibir y examinar comunicaciones individuales una vez que diez Estados hayan aceptado dicho procedimiento.

NOMBRE DEL COMITÉ	NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN UN PROCESO DE QUEJAS INDIVIDUALES	NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN UN PROCESO DE QUEJAS INTERESTATALES
Comité de Derechos Humanos	Observaciones (artículo 5.4 del Protocolo del PIDCP)	Informe (artículo 42.7 incisos b y c del PIDCP)
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Sugerencias y en su caso recomendaciones (artículo 14.7.b de la CEDR)	Informe (artículo 13.1 de la CEDR)
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Opiniones y en su caso recomendaciones (artículo 7.3 del Protocolo del CEDM)	No se establece
Comité contra la Tortura	Comunicaciones (artículo 22.7 de la CCT)	Informe (artículo 21.1.h. de la CCT)
Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Opiniones (artículo 77.7 de la CTM)	Informe (artículo 76.h de la CTM)
Comité contra la Desaparición Forzada	Dictamen (artículo 31 del CDF)	No se establece
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Sugerencias y recomendaciones (artículo 5º del PCPD)	El Comité no tiene esta competencia

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

El tipo de daño no se describe en ninguno de los instrumentos internacionales que crean los mecanismos convencionales con facultad para tramitar quejas individuales e interestatales. En la práctica, los Comités se limitan a declarar la existencia de una violación y a señalar que deberán ejecutarse medidas de reparación, sin especificar en qué deben consistir. Por su parte, las formas de reparación se han establecido en los Principios y Directrices, y son:

#### **1. Restitución**

Siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Comprende (según corresponda) el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

#### **2. Indemnización**

Ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente valiables que

sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, como los siguientes:

- El daño físico o mental.
- La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- Los perjuicios morales.
- Los gastos de asistencia jurídica o de expertos y expertas, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

### 3. *Rehabilitación*

Ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

### 4. *Satisfacción*

Ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas.
- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de las y los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
- La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de las y los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las y los responsables de las violaciones.
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, así como en el material didáctico en todos los niveles.

### 5. *Garantías de no repetición*

Han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.
- La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.
- El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
- La protección de las y los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de las y los defensores de los derechos humanos.
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.
- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las y los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales.
- La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

### **Objeto / fin de la reparación**

Según los Principios y Directrices, la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Su fin es promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Al hacer valer el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, se reconoce el sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y se reafirman los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho.

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* Estados parte.

*Forma:* No se establece. Véase lo establecido en el apartado “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este mismo cuadro.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

El Comité de Derechos Humanos (artículo 28 del PIDCP), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (artículo 17 del CEDM), el Comité contra la Tortura (artículo 17 del CCT), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (artículo 8°

del CEDR) y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 72 del CTM), el Comité contra la Desaparición Forzada (artículo 26 del CDF), y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 1° del PCPD).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

En los instrumentos internacionales que crean los mecanismos convencionales con facultad para tramitar quejas individuales e interestatales no se describen los procesos de ejecución de sus resoluciones.

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

No se establece.

## **Cuadro III.27**

### **Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>132</sup>**

#### **Marco jurídico**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículos 49, 50, 51.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RCIDH): artículos 32, 41, 43, 45, 46 y 48.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ECIDH): artículos 18 y 20.

#### **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

#### **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* Peticionario o peticionaria (artículos 50 y 51 de la CADH y 43.3.e del RCIDH). En caso de solución amistosa será la víctima –directa y/o indirecta– de la violación (artículos 49 de la CADH y 41.5 del RCIDH).

*Obligado:* Estados partes de la CADH (artículos 49, 50, 51.2 de la CADH, 41.5 y 43.3 del RCIDH). Según el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ECIDH), también puede estar obligado a la reparación del daño un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aun que no sea Estado parte de la

---

<sup>132</sup> Agradecemos la colaboración de María José Veramendi Villa para la elaboración de este cuadro.

CADH, esto como consecuencia de violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### **Fundamento de la responsabilidad**

- Informe de solución amistosa donde se establece la solución lograda (artículos 49 de la CADH y 41.5 del RCIDH).
- Informe preliminar –confidencial– (artículos 50 de la CADH y 43.2 del RIDH).
- Informe definitivo que contiene hechos, conclusiones finales y recomendaciones (artículos 51 de la CADH y 45.1. del RIDH).

### **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

Ni la CADH ni el RCIDH establecen específicamente los tipos de daño y formas de repararlo. Su clasificación y desarrollo se ha hecho más bien a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) y de las demandas que a ella presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En este sentido, véase este mismo rubro en el cuadro III.28, referente a la COIDH.

### **Objeto / fin de la reparación**

Ni la CADH ni el RCIDH lo establecen específicamente, sin embargo se puede derivar que el objeto y fin de la reparación es el restablecimiento de la víctima –directa e indirecta– a la situación anterior a la violación, y de no ser esto posible, “determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.<sup>133</sup>

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* Estados partes en la CADH y Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos.

*Forma:* Véase lo establecido en el apartado “tipo de daño establecido y formas de repararlo”.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

La responsabilidad la establece siempre la CIDH (artículos 49, 50 y 51 de la CADH). En la solución amistosa las partes se ponen de acuerdo en los términos de la reparación (artículo 48.1.f del RCIDH).

---

<sup>133</sup> Corte-IDH, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92, párrafo 61.



## **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

### *Informe de solución amistosa donde se establece la solución lograda*

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como la solicitud de información a las partes y la celebración de audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos (artículo 46 del RCIDH).

### *Informe preliminar y/o definitivo*

De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe preliminar en el que expondrá los hechos, conclusiones y recomendaciones. El informe será transmitido a los estados interesados (artículo 50 de la CADH). Si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la Corte, la Comisión podrá emitir (por mayoría absoluta de votos de sus miembros) el informe definitivo que contiene sus conclusiones y recomendaciones; fijando un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para remediar la situación. Una vez transcurrido el plazo se determinará si se tomaron o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe (artículo 51 de la CADH y artículo 45.2 del RCIDH).

Una vez publicado un informe de fondo, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como la solicitud de información a las partes y la celebración de audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones (artículo 46 del RCIDH).

## **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

No se establece (sólo para la presentación de peticiones que será de seis meses, artículo 46.1.b de la CADH y artículo 32.1 del RCIDH).

### **Cuadro III.28**

## **Responsabilidad y reparación en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>134</sup>**

### **Marco jurídico**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículos 62, 63, 65 y 68.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (RCIDH): artículos 2°, 54, 56 y 57.

---

<sup>134</sup> Agradecemos la colaboración de María José Veramendi Villa para la elaboración de este cuadro.

## **Tipo de responsabilidad**

Objetiva.

## **Sujetos involucrados**

*Beneficiario:* La o el lesionado en el goce de su derecho o libertad (artículo 63.1 de la CADH).

*Obligado:* Estado parte (artículo 63.1 de la CADH y artículos 2.12 y 2.23 del RCOIDH).

## **Fundamento de la responsabilidad**

El fallo que establezca que hubo una violación de un derecho o libertad protegido (artículo 63.1 de la CADH y artículos 56.1.h y 57 del RCOIDH).

## **Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

Ni la CADH ni el RCOIDH establecen específicamente los tipos de daño. Su clasificación y desarrollo se ha hecho más bien a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las demandas que a ella presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Según el Memorando sobre reparaciones de la CIDH,<sup>135</sup> los tipos de daño serían:

*Daño físico:* Como consecuencia directa de las violaciones que son consideradas por la Corte, es común que las víctimas que sobreviven hayan sufrido daños físicos severos, que llevan en muchos casos a lesiones irreversibles.

*Daño moral:* Relacionado con la psique del individuo. Ha sido asociado con la experiencia, en diversos grados, de miedo y sufrimiento: ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia. También ha sido asociado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente significativos para la parte lesionada y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal.

La jurisprudencia constante de la Corte ha considerado el daño moral como consecuencia necesaria de las violaciones graves.

*Daño material:* En contraste con las dimensiones humanas del daño físico y moral, el daño material se refiere exclusivamente al detrimento del patrimonio o activos de la parte lesionada: en otras palabras, el impacto dinerario de la violación. El daño material ha sido dividido para su consideración en tres rubros: lucro cesante, daño emergente, y costas y gastos.

---

<sup>135</sup> Memorando sobre reparaciones, *op. cit.*

**LUCRO CESANTE:** Constituye todo el ingreso que la víctima no recibió como resultado de la violación, y generalmente se refiere a la interrupción de salarios, honorarios y retribuciones. Por lo tanto, refleja el efecto dañino sobre condiciones objetivas de las que efectivamente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuasen y progresasen si la violación no se hubiera consumado. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales.

**DAÑO EMERGENTE:** Corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas o sus familiares como resultado directo de la violación. Incluyen, en particular, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la víctima o el destino de personas desaparecidas o muertas, así como los gastos asociados con visitas a personas detenidas y mantenidas en detención indebidamente.

También incluye gastos médicos en que han incurrido la víctima o sus familiares en el periodo anterior a la sentencia, siempre que los sufrimientos médicos tengan conexión con las violaciones por las que es responsable el Estado. Incluye también los gastos de funerales.

**COSTAS Y GASTOS:** Constituyen los pagos o compromisos financieros generados en el acceso a la jurisdicción nacional e internacional, desde la iniciación de los procedimientos internos hasta la sentencia condenatoria emitida en el seno del Sistema Interamericano. La determinación de costas es hecha con base en la razón y equidad, a través de una evaluación prudente del alcance específico de los costos a los que refiere la sentencia condenatoria, tomando en cuenta su verificación oportuna, las circunstancias de cada caso, la naturaleza de la jurisdicción para la protección de los derechos humanos y las características de los procedimientos respectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido también el daño al *proyecto de vida*, el cual “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>136</sup> La reparación del daño al proyecto de vida se sustenta en la necesidad de reestablecer, en la medida de lo posible y con los medios adecuados, la pérdida de las opciones que la víctima tenía antes del hecho ilícito, para conducir su vida y alcanzar el destino propuesto.<sup>137</sup>

Siguiendo lo establecido en el Memorando anteriormente citado, podría hablarse de las siguientes medidas de reparación:

---

<sup>136</sup> Corte-IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 147.

<sup>137</sup> *Ibid.*, párrafos 148 y 151.

## 1. CESACIÓN DE VIOLACIONES

La cesación constituye la casación de disposiciones legales, acciones judiciales o prácticas y políticas administrativas que, por su propia naturaleza, constituyen violaciones a la CADH. Por sus efectos, generalmente se constituyen como garantías de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición constituyen medidas que deben ser adoptadas para asegurar que la conducta violatoria que ha sido declarada por la Corte no será repetida. Estas medidas pueden ser clasificadas en tres grupos:

### *Acción y revisión legislativa*

Implica la revisión o derogación de leyes o prácticas que sean contrarias a la CADH, así como la adopción de leyes y prácticas que se enfoquen a la efectividad de los derechos y libertades allí protegidos.

### *Investigación y acción judicial*

La Corte ha señalado reiteradamente que es un requisito necesario para la erradicación de estados generalizados de impunidad. Estas obligaciones continúan vigentes hasta su plena satisfacción, son debidas a las víctimas y son aplicables si los responsables de las violaciones son miembros de la autoridad pública, individuos privados o grupos. La obligación de investigar incluye a autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores. En los procesos respectivos, las víctimas o sus familiares deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias.

Los Estados no pueden excusar la falta de avance en las investigaciones por la ausencia de actividad procesal de las y los interesados. La operación de cualquier noción de prescripción está limitada por el hecho de que el periodo de prescripción se suspende mientras un caso está pendiente ante una instancia del Sistema Interamericano. De hecho, el Estado debe abstenerse de recurrir o aplicar figuras como la amnistía y la prescripción, o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

### *Acción ejecutiva*

Las violaciones de derechos humanos también pueden derivarse automáticamente de la acción u omisión administrativa. En estos casos, la medida apropiada de cesación consiste en la enmienda de dichas prácticas o la adopción de aquellas que estén en conformidad con la CADH.

## 2. REPARACIÓN PARA LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN

### *Restauración*

Consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de que el acto violatorio fuese consumado. La restauración debe ser efectuada siempre que sea posible, solamen-

te es prescindible cuando es físicamente imposible, nunca por obstáculos de la práctica o la legislación interna.

La restauración puede adoptar varias formas; puede referirse al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación. Estas medidas, conocidas como rehabilitación, pueden generar importantes impactos en la esfera legal, ocupacional y médica, junto a medidas conducentes a la restauración de la dignidad y reputación de la víctima.

Es conveniente distinguir la restauración de la *restitutio in integrum*. Ésta última implica también la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, en toda probabilidad, habría existido si la violación no hubiese sido cometida. La diferencia, por lo tanto, reside en el hecho que la restauración refiere a la situación (determinable objetivamente) que existía al momento en que la violación ocurrió. *Restitutio in integrum*, por otra parte, depende de un ejercicio de formulación hipotética que describe el progreso posible de esta situación en el tiempo. En casos de violaciones a derechos humanos, esta diferencia es particularmente importante, pues es entendido que, en ese tipo de violaciones, la regla general es que la restauración ofrece solamente una reparación parcial del daño causado.

#### *Satisfacción*

La satisfacción tiene que ver con medidas simbólicas o emblemáticas que proveen reparación a la víctima, pero también tienen un impacto en su comunidad y entorno social. Las diversas medidas de satisfacción constituyen también importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro.

La forma y naturaleza de las medidas de satisfacción no son rígidas, y dependen de las circunstancias de cada caso. En la práctica de la Corte, las medidas de satisfacción pueden ser identificadas en cuatro categorías:

#### *Determinación y reconocimiento de responsabilidad*

El objetivo es que exista una noción estatal sobre la naturaleza indebida de sus actos. La Corte ha señalado que su sentencia sobre el fondo constituye, en sí misma, una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

#### *Disculpa o pedido de perdón*

La Corte no ha incluido en sus sentencias una disculpa o pedido de perdón a los Estados condenados. Esta situación se ha mantenido pese a repetidas solicitudes y aun en presencia de informes psicológicos calificados que habían establecido la necesidad de este acto como una medida de restauración de la dignidad de las víctimas y parte esencial de sus procesos de duelo.

Sin embargo, la práctica reciente de los Estados ha incluido la realización espontánea de esta medida, particularmente cuando existe un reconocimiento o aquiescencia estatales expresados en audiencia pública ante la Corte.

#### *Publicidad*

Implica la publicación de la sentencia condenatoria en medios periodísticos nacionales. Otra medida de publicidad es la divulgación del resultado de investigaciones sobre las y los autores de las violaciones, así como su acusación y sanción.

#### *Conmemoración*

Tiene que ver con acciones de conmemoración de la memoria de las víctimas por parte del Estado. Esto puede hacerse a través de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, la creación de una beca de estudios con el nombre de la víctima, dar el nombre de la víctima a un centro educativo, recreativo o de salud, poner el nombre de la víctima a parques, calles, escuelas, la erección de monumentos, el establecimiento de una cátedra o curso universitario de derechos humanos, etcétera.

#### *Indemnización compensatoria*

Para los efectos que no pueden ser remediados por la restauración, la indemnización compensatoria es un medio sustitutivo de reparación.

La mayor dificultad de determinar el monto de la indemnización compensatoria es la incompatibilidad ineludible de la pérdida de valores como la vida, la integridad personal o la libertad, con el cálculo de un monto monetario. La Corte ha señalado que al determinar el monto de una indemnización compensatoria, prevalece el principio de proporcionalidad. Aun cuando no parece posible generar una definición genérica sobre qué es proporcional en casos de violaciones de derechos humanos, el criterio articulado por la Corte es que la reparación no tiene como objeto enriquecer o empobrecer a la víctima o a sus herederos(as).

#### *Indemnización compensatoria por daño material*

La Corte decide la indemnización fundamentalmente con base en documentos o testimonios que permiten su determinación precisa.

El lucro cesante no está regido por los criterios flexibles que han sido establecidos por la Corte para otros rubros de reparación: su cálculo se hace con base en el ingreso de la víctima y la edad de ésta en el momento en que se inició la violación. En ausencia de prueba respecto del ingreso preciso de la víctima, una presunción razonable de empleo debe ser construida. En este caso, las figuras de referencia que han sido utilizadas por la Corte incluyen el salario mínimo mensual en el Estado, el costo de la canasta

básica, o un monto alternativo fijado en equidad y con base en la situación económica y social de la región.

En caso de muerte, la Corte toma el ingreso de la víctima como base primaria de sus cálculos para lucro cesante y lo ajusta razonablemente con base en la expectativa de vida del Estado de residencia. Al monto resultante por operación actuarial, la Corte generalmente aplica una deducción de 25%, que corresponde a los gastos personales que la víctima hubiese realizado y que, por lo tanto, no hubiesen incrementado sus activos.

En el caso de víctimas supervivientes, la Corte ha establecido que la determinación de lucro cesante depende del periodo en que la víctima permaneció desempleada. En ese caso, no se realiza deducción alguna del monto de indemnización compensatoria.

El daño emergente puede ser calculado con base en equidad, en caso de que la Corte determine que existieron erogaciones monetarias y aun en ausencia de todos los recibos necesarios. Incluye los gastos médicos previos a la sentencia, como el tratamiento psicológico para rehabilitar a las víctimas del sufrimiento derivado de las violaciones.

Con relación a las costas, existe un manejo mixto por parte de la Corte. Algunas veces son calculadas con gran precisión, de conformidad con información provista por las partes en el caso, en otras son fijadas con base en un criterio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

#### *Indemnización compensatoria por daño inmaterial*

La Corte ha establecido que el daño moral no tiene vocación de ser determinado precisamente. Ha realizado su determinación sobre una base casuística, con referencia explícita a la imposibilidad de establecer criterios generales en esta materia. El único criterio ostensiblemente uniforme para determinar estos montos es aquél brindado por la noción de equidad, citada constantemente en las decisiones de la Corte.

### **Objeto / fin de la reparación**

Ni la CADH ni el RCoIDH lo establecen específicamente, sin embargo se puede derivar que el objeto y fin de la reparación es el restablecimiento de la víctima –directa e indirecta– a la situación anterior a la violación y de no ser esto posible, “determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Corte-IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones (artículo 63.1 de la CADH). Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 61.

### **Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo**

*Sujeto:* Estado parte (artículo 63.1 de la CADH).

*Forma:* A través del pago de una indemnización compensatoria (artículo 63.1 de la CADH). Véase también lo establecido en el apartado “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este mismo cuadro.

### **Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 62.3 y 63.1 de la CADH y 56.1 del RCOIDH). En la solución amistosa las partes se ponen de acuerdo en los términos de la reparación (artículo 54 del RCOIDH).

### **Procedimiento de ejecución de las medidas de reparación**

La parte del fallo que establezca indemnización compensatoria se ejecutará por el procedimiento interno vigente en cada país para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68.2 de la CADH). La Corte Interamericana de Derechos Humanos somete anualmente a consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos un informe de sus actividades; en éste la Corte señalará a los Estados que no hayan dado cumplimiento a sus fallos (artículo 65 de la CADH).

### **Reglas de prescripción de la obligación de reparar**

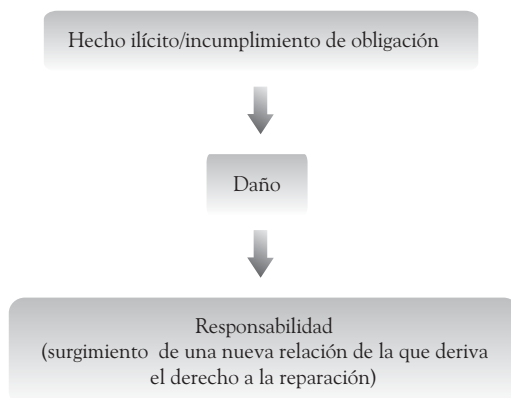
No se establece, sin embargo, en algunos casos los fallos de la Corte establecen plazos para su ejecución.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Si bien en algunos casos la Corte-IDH alude a “plazos razonables”, en algunos otros establece plazos específicos, véase por ejemplo Corte-IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162, párrafos 237 y 246; Corte-IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160, párrafos 446 y 454.



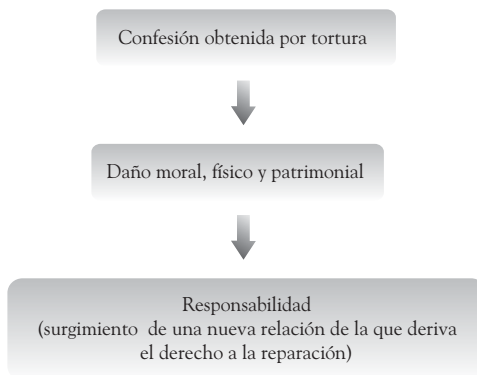
**Cuadro III.29**  
**Vinculación entre los distintos tipos de responsabilidad**



MATERIA	DENOMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL ACTO ILÍCITO SE DA ENTRE
Penal	Delito	El sentenciado(a) y el Estado frente a la sociedad y a la víctima del delito
Administrativa	Falta	El servidor(a) público(a) frente al Estado La ciudadanía puede iniciar un procedimiento administrativo a partir de la presentación de una queja <sup>140</sup>
Constitucional	Violación de garantía individual	La autoridad frente al agraviado
Derechos humanos Nacional	Violación de derechos humanos	La institución pública frente a la víctima
Derechos humanos Internacional (interamericano o universal)	Violación de derechos humanos	El Estado frente a la víctima

<sup>140</sup> Esta responsabilidad no necesariamente se genera de forma simultánea al resto.

**Cuadro III.30**  
**Ejemplo de la vinculación entre los distintos tipos de responsabilidad**

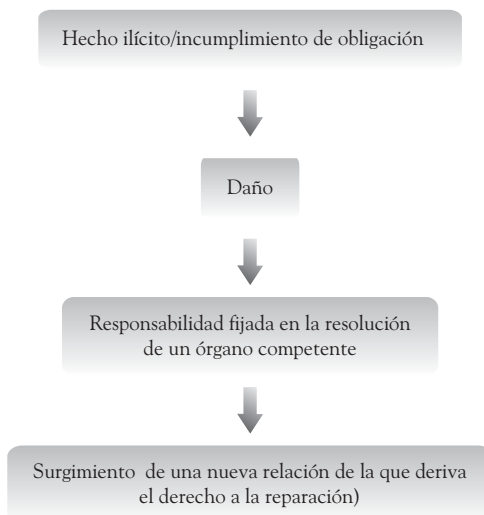


MATERIA	DENOMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL ACTO ILÍCITO SE DA ENTRE
Penal	Tortura (artículo 3º de la LFPST) Delito contra la administración de justicia cometido por un servidor público (artículo 225, fracción XII del CPF)	El servidor(a) público(a) sentenciado(a) y el Estado frente a la sociedad y a la víctima del delito
Administrativa	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º, fracciones I, VI, de la LFRASP	El servidor(a) público(a) frente al Estado La ciudadanía también interviene al presentar quejas administrativas <sup>141</sup>
Constitucional	Violación a la garantía individual de los artículos 16 y 22 constitucionales	La autoridad frente al agraviado(a)
Derechos humanos Nacionales	Violación a los derechos humanos por tortura (basada en distintos instrumentos nacionales e internacionales)	La institución pública frente a la víctima

<sup>141</sup> Esta responsabilidad no necesariamente se genera de forma simultánea al resto.

MATERIA	DENOMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL ACTO ILÍCITO SE DA ENTRE
Derechos humanos Internacional (interamericano o universal)	Derecho a la integridad personal (artículo 5° de la CADH)	El Estado frente a la víctima

**Cuadro III.31**  
**Reparación del daño: Estándares más altos**



#### REPARACIÓN DEL DAÑO

*Objetivo:* Promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. Al hacer valer el derecho de las víctimas a obtener reparación, se reconoce el sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y se reafirman los principios jurídicos de responsabilidad, justicia y Estado de derecho.

Los Estados deben informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, del derecho que tienen a la reparación.

*Características:* Adecuada, plena, efectiva, rápida, considerando las circunstancias de cada caso y proporcional a la gravedad de las violaciones respecto al daño sufrido.

#### FORMAS DE REPARACIÓN CONFORME A LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS

Cesación de violaciones	Implica la cesación de disposiciones legales, acciones judiciales o prácticas y políticas administrativas que, por su propia naturaleza, constituyen violaciones a los derechos humanos. Por sus efectos, generalmente se constituyen como garantías de no repetición
Restitución/restauración <sup>142</sup>	Siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. Solamente es prescindible cuando es físicamente imposible, nunca por obstáculos de la práctica o la legislación interna. Puede adoptar varias formas: cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, de la identidad, de la vida familiar y de la ciudadanía, el regreso a al lugar de residencia, la reintegración en el empleo, la devolución de bienes, etcétera
Indemnización	<p>Para los efectos que no pueden ser remediados por la restauración, la indemnización compensatoria es un medio sustitutivo de reparación</p> <p>La mayor dificultad para determinar el monto de la indemnización compensatoria es la incompatibilidad ineludible de la pérdida de valores como la vida, la integridad personal o la libertad con el cálculo de un monto monetario. Normalmente, al determinar el monto de una indemnización, prevalece el principio de proporcionalidad. Aún cuando no parece posible generar una definición genérica sobre qué es proporcional en casos de violaciones de derechos humanos, el criterio articulado por organismos internacionales es que la reparación no tiene como objeto enriquecer o empobrecer a la víctima o a sus herederos y herederas</p> <p>Abarca todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación, como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades (en particular las de empleo, educación y</p>

<sup>141</sup> Es conveniente distinguir la restauración de la *restitutio in integrum*. Esta última implica también la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, en toda probabilidad, habría existido si la violación no hubiese sido cometida. La diferencia, por lo tanto, reside en el hecho que la restauración refiere a la situación (determinable objetivamente) que existía al momento en que la violación ocurrió. *Restitutio in integrum*, por otra parte, depende de un ejercicio de formulación hipotética que describe el progreso posible de esta situación en el tiempo. En casos de violaciones a derechos humanos, esta diferencia es particularmente importante, pues es entendido que, en ese tipo de violaciones, la regla general es que la restauración ofrece solamente una reparación parcial del daño causado.

#### FORMAS DE REPARACIÓN CONFORME A LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS

	prestaciones sociales), los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, el daño emergente, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos y expertas, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales, etcétera
Rehabilitación	Estas medidas deben generar importantes impactos en las esferas legal, ocupacional y médica de la víctima. Incluye medidas que derivan en la restauración de la dignidad y reputación de la víctima
Satisfacción	<p>Tiene que ver con medidas simbólicas o emblemáticas para la víctima, con impacto en su comunidad y entorno social. Las diversas medidas de satisfacción constituyen también importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro</p> <p>La forma y naturaleza de las medidas dependen de las circunstancias de cada caso. Éstas pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La determinación y reconocimiento de responsabilidad estatal por la violación cometida</li><li>• La publicación de la sentencia condenatoria en medios de comunicación nacionales</li><li>• El homenaje y conmemoración de la memoria de las víctimas por parte del Estado (por ejemplo, recordando a la víctima a través de becas de estudios, centros educativos, recreativos o de salud, parques, calles, escuelas con el nombre de la víctima, la erección de monumentos, el establecimiento de una cátedra o curso universitario de derechos humanos, etcétera)</li><li>• La investigación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones</li><li>• La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de las y los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad</li><li>• Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella</li><li>• Una disculpa pública o pedido de perdón que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades</li></ul>

#### FORMAS DE REPARACIÓN CONFORME A LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS

- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las y los responsables de las violaciones
- La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, así como en el material didáctico a todos los niveles

#### Garantías de no repetición

Estas medidas pueden ser clasificadas en tres grupos: acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial, y acción ejecutiva. Incluyen, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad
- La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad
- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial
- La protección de las y los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de las y los defensores de los derechos humanos
- La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia para las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad
- La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las y los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales
- La revisión o derogación de leyes o prácticas que sean contrarias a los derechos humanos, así como la adopción de leyes y prácticas que se busquen la efectividad de los mismos

*Fuentes:* Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 19 de abril de 2005. Memorando sobre reparaciones. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D. C., 15 de julio de 2005.

## Aspectos mínimos por considerar para la reparación del daño

- Verificar la existencia de una obligación nacional o internacional del Estado en materia de derechos humanos así como su incumplimiento.  
Fuentes: Tratados internacionales ratificados por México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que emanan de ella. Para la interpretación de estos instrumentos siempre deben tomarse en cuenta el principio *pro persona*,<sup>143</sup> el de progresividad y no regresión<sup>144</sup> y el de igualdad y no discriminación.<sup>145</sup>
- Determinar cuáles fueron los daños causados por la violación a los derechos humanos.
- Ubicar quiénes son las víctimas de esa violación y garantizar que quienes se consideren como tales cuenten con los medios necesarios para que se reconozca formalmente su condición y sus derechos.
- A partir de los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, considerar aquellos otros derechos que fueron vulnerados (generando daños) a partir de la violación específica a un derecho.
- Si es el caso, ordenar todas las medidas necesarias para la cesación de las violaciones.
- Tomando en cuenta los daños y la consulta a las víctimas sobre la idoneidad y conveniencia de las medidas de reparación, aplicar los estándares nacionales e interna-

---

<sup>143</sup> “El principio *pro* [persona] es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS, Editores del Puerto, 1997. Disponible en <<http://www.pnud.org.ve/archivo/documentos/data/300/332j.htm>>.

<sup>144</sup> “El ‘principio de no regresión’ (...) significa que los Estados parte no deben adoptar medidas regresivas (mediante leyes o políticas) que pongan en peligro los logros alcanzados.” Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documento de antecedentes presentado en el 25 periodo de sesiones por Hamish Jenkins, Gestión Económica Mundial y Autonomía Normativa Nacional en la Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/2001/6), 12 de marzo de 2001.

<sup>145</sup> El término *discriminación* debe entenderse “referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, relativa a la no discriminación, 1989.

cionales más altos para la reparación del daño, buscando devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, incluso, si es posible, devolverla a la situación en que estaría si la violación no hubiese acontecido. En este sentido, se debe:

- Indemnizar los daños materiales, físicos y morales causados por la violación a los derechos humanos.
- Rehabilitar a la víctima en su dignidad, reputación, trabajo, bienes, etcétera.
- Adoptar medidas simbólicas o emblemáticas para la víctima, con impacto en su comunidad y entorno social.
- Establecer y ejecutar garantías de no repetición.
- Dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas de reparación.



## Conclusiones

1. Responsabilidad significa asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución de un órgano competente.
2. Para que la responsabilidad se actualice, es necesario atender tres requisitos fundamentales: *i)* un hecho, *ii)* un daño y *iii)* una resolución que la determine.
3. Según el orden jurídico mexicano, la responsabilidad se da en distintas materias: civil (contractual y extracontractual), penal, laboral, administrativa, patrimonial, ambiental y de derechos humanos (en los ámbitos nacional e internacional). Cada una de ellas abarca diferentes tipos de responsabilidad (objetiva o subjetiva), persigue diversos fines, define de distinta forma el daño y el alcance de la reparación, e implica a sujetos y procedimientos distintos.
4. En un hecho pueden concurrir distintas responsabilidades. Por ejemplo, un acto de tortura puede generar responsabilidad y, en consecuencia, obligación de reparar en materia penal, administrativa y de derechos humanos.
5. La ruta para reparar el daño por violaciones a los derechos humanos, es *i)* la existencia y violación de una obligación del Estado, *ii)* el daño generado

por la violación, *iii*) la o las víctimas, *iv*) la responsabilidad estatal declarada en una resolución de órgano competente, y finalmente, *v*) la reparación integral del daño por parte del Estado a la víctima.

6. Existen diversos enfoques para clasificar las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. La clasificación doctrinalmente más utilizada es la que parte de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 26 de la CADH, artículos 1º, 2º y 3º del Protocolo de San Salvador, artículo 2º del PIDCP y artículo 2º del PIDESC, por tanto, se habla de las siguientes obligaciones: respetar, garantizar, no discriminar y adoptar medidas.

7. Por violación de derechos humanos se entiende:

Actos u omisiones de la autoridad a través de los cuales se responsabiliza al poder estatal por el incumplimiento de alguna obligación legalmente contraída, o toda conducta (acción u omisión) que impide, obstaculiza o no garantiza el libre ejercicio de los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Estas acciones u omisiones son atribuibles a servidores públicos, o a particulares que actúan con la complicidad, autorización o tolerancia de aquéllos. En este último supuesto la violación no la constituye la acción de los particulares sino la permisón de la autoridad.<sup>1</sup>

8. La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos consiste en que éste asuma las consecuencias que se deriven de la violación de los derechos humanos previstos, nacional o internacionalmente. Se trata, pues, de una responsabilidad objetiva y directa, es decir, el elemento que genera la responsabilidad es el daño producido. Dependiendo del caso, el Estado tendrá que responder frente a los individuos, a la sociedad, a los órganos internacionales y nacionales de protección e incluso frente a otros Estados.
9. Para que la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos se actualice deben concurrir los siguientes elementos: *i*) acción, omisión del

---

<sup>1</sup> Miguel Pulido, *Carpeta de defensa de los derechos humanos*, México, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos, 2006, p. 147.

Estado (órganos, servidoras o servidores públicos y particulares con la anuencia del Estado), *ii*) que vulnere un derecho humano y *iii*) una resolución del órgano competente que así lo declare.

10. La responsabilidad nacional del Estado por violación de derechos humanos, y por tanto la obligación de reparar, deriva (en sentido formal) de una resolución de un tribunal de amparo o de un organismo público de derechos humanos. Sin embargo, también las resoluciones de otros órganos pueden pronunciarse materialmente sobre derechos humanos.
11. En derecho internacional, cualquier conducta del Estado que constituya un hecho ilícito (violación de una obligación internacional) genera responsabilidad. Se trata de un hecho que produce, principalmente, un daño jurídico y que genera responsabilidad objetiva y directa del Estado.
12. Los órganos competentes para determinar la responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos son los Comités de Naciones Unidas (mecanismos convencionales) con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
13. Será víctima de violación de derechos humanos aquella persona o grupo de personas que haya sufrido las consecuencias del incumplimiento de una obligación del Estado.
14. La reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es la obligación del Estado, derivada de una resolución de órgano competente que declara el incumplimiento de obligaciones (nacional e internacionalmente contraídas), como consecuencia de una acción u omisión de sus órganos, las y los servidores públicos y los particulares con anuencia del Estado. La finalidad primera de la reparación es atender a la o las víctimas. Su objeto es revertir, en la medida de lo posible, los efectos de la violación y, en su defecto, tomar las medidas que aminoren los resultados de dicha violación y eviten que se repitan.

## Fuentes de consulta

### Doctrina

- Abramovich, Víctor *et al.*, *Derechos sociales, instrucciones de uso*, México, Fontamara, 2003.
- Abramovich, Víctor, y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- Aguiar A., Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 17, enero-junio, 1993, pp. 9-46.
- Anaya Muñoz, Alejandro *et al.*, *Glosario de términos básicos de derechos humanos*, México, CDHDF/UNAM, 2005.
- Calderón Gamboa, Jorge F, y José A. Guevara B., *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos*, México, (Brevarios Jurídicos), 2005.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH/UNAM, 2004.
- Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2003.
- Castro Estrada, Álvaro, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997.
- , “El sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado”, en *Gaceta CNDH*, núm. 56, julio de 2003, pp. 107-122.

- Corcuera Cabezut, Santiago, y José A. Guevara (eds.), *Justicia penal internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- Courtis, Christian, “La eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares”, en *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*, núm. 1, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana/Unión Europea, 2005, pp. 3-34.
- Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (eds.), *La Corte Penal Internacional. Una visión iberoamericana*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2005.
- De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1989.
- Delint García, Alejandro, “La reparación del daño en los organismos públicos de derechos humanos”, en *DFensor*, año III, núm. 9, septiembre de 2005, pp. 47-51.
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Costa Rica, IIDH/Prodeca-ASDI-Ministerio de Asuntos Internacionales de Noruega, 2004.
- Fix-Zamudio, Héctor, “El ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México”, en *Protección jurídica de los derechos humanos*, México, CNDH, 1999, pp. 347-412.
- , “Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez, *Latinoamérica en derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, IJ-UNAM, 2001.
- García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*, México, Porrúa, 2004.
- Guevara Bermúdez, José Antonio et al., *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana/Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de American University-Washington College of Law/Fontamara, 2004.
- Guillerot, Jullie, y Lisa Magarrell, *Memorias de un proceso inacabado. Reparaciones en la transición peruana*, Perú, APRODEH-ICTJ-OXFAM, 2006.
- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, *Memoria del Seminario. Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea/Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004.

- Islas de González Mariscal, Olga, *Derecho de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, UNAM/CDHDF, 2003.
- Lima Malvido, María de la Luz, *Modelo de atención a víctimas en México*, México, Porrúa, 2004.
- López Ramos, Neófito, “La responsabilidad extracontractual en el Estado mexicano”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 20, 2005, pp. 79-155.
- Martin, Claudia *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana/American University/Fontamara, 2004.
- Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, t. I, *Parte general*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998.
- Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Universidad de Chile/Facultad de Derecho/Centro de Derechos Humanos, 2004.
- Ortiz Ortiz, Rafael, “Introducción a la teoría de la responsabilidad del Estado”, en *Revista Tachirensis de Derecho*, núm. 15, enero-diciembre de 2003, pp. 123-168.
- Pacheco Oreamuno, Gilda *et al.*, *Verdad, justicia y reparación*, Costa Rica, IIDH/IDEA, 2005.
- Pulido, Miguel, *Carpeta de defensa de los derechos humanos*, México, Programa de Fortalecimiento Institucional de Organismos Públicos de Derechos Humanos, 2006.
- Rojas Castro, Sonia, *Las medidas aflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2004.
- Schabas, William A., *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
- Tron Petit, Jean Claude, “Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 20, 2005, pp. 179-236.
- Urioste Braga, Fernando, *Responsabilidad internacional de los Estados en los derechos humanos*, Buenos Aires, B de F, 2002.
- Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

## **Instrumentos internacionales**

Carta de la Organización de Naciones Unidas  
Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer  
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes  
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados  
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas  
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial  
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias  
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad  
Convención sobre los Derechos del Niño  
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder  
Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia  
Estatuto de la Corte Penal Internacional  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer  
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Reglas de la Corte Internacional de Justicia  
Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

Reglas del Fondo Fiduciario de la Corte Penal Internacional  
Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 19 de abril de 2005

## **Legislación nacional**

Código Civil Federal  
Código Civil para el Distrito Federal  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal  
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
Código Federal de Procedimientos Civiles  
Código Federal de Procedimientos Penales  
Código Financiero del Distrito Federal  
Código Penal Federal  
Código Penal para el Distrito Federal  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Aguas Nacionales  
Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal  
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos  
Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares  
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos  
Ley Federal del Trabajo  
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable  
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación  
Nuevo Código Penal para el Distrito Federal



Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales  
Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el  
Distrito Federal  
Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal  
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

## **Resoluciones internacionales**

CORTE-IDH

### *Caso Velásquez Rodríguez*

- Indemnización Compensatoria  
Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C, núm. 7
- Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria  
Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C, núm. 9

### *Caso Aloeboetoe y otros*

- Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 11
- Reparaciones  
Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15

### *Caso Loayza Tamayo*

- Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33
- Reparaciones  
Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42

*Caso Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*

- Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie, núm. 63
- Reparaciones  
Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77

*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*

- Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79

*Caso Trujillo Oroza*

- Reparaciones  
Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92

*Caso 19 Comerciantes*

- Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109

*Caso Masacre de Mapiripán*

- Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134

*Caso del Penal Miguel Castro Castro*

- Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 160

*Caso La Cantuta*

- Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas  
Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162

CIDH

*Informe 38/96 - admisibilidad y fondo*

Caso 10.506, X y Y (Argentina)

Informe Anual de la CIDH, 1996

*Informe 103/01 - solución amistosa*

Caso 11.307, María Merciadri de Morini (Argentina)

11 de octubre de 2001

*Informe 32/02 - solución amistosa*

Petición 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos

12 de marzo de 2002

*Informe 71/03 - solución amistosa*

Caso 12.091, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú)

Informe Anual de la CIDH, 2003

CIJ

*Caso La Fábrica de Charzow*

- Sentencia núm. 8

26 de julio de 1927, Serie A, núm. 9, p. 21

*Resoluciones nacionales*

*Sobre la fundamentación para cuantificar el daño moral*

Amparo directo 6185/90. José Manuel González Gómez y otra

28 de febrero de 1991

*Unanimidad de votos*

Ponente: José Rojas Aja

Secretario: Jesús Casarrubias Ortega

Tercer Tribunal Colegiados de Circuito, Octava época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, abril de 1991, p. 169

*Sobre las personas que tienen derecho a la reparación del daño*

Amparo directo 2242/92. Ángel Torres Gutiérrez

29 de enero de 1993

*Unanimidad de votos*

Ponente: Manuel Morales Cruz

Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Octava época.  
*Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, julio de 1993, p. 287

*Sobre responsabilidad civil y reparación del daño*

Amparo directo 3235/2001. Erick Edgar Pineda Jaramillo

31 de enero de 2002

*Unanimidad de votos*

Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo

Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete

Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Novena época.  
*Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, abril de 2002, p. 1245

*Sobre el concepto de víctima*

- Contradicción de tesis 152/2005-PS

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

16 de noviembre de 2005

*Cinco votos*

Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías

Primera Sala. Novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta XXIII, enero de 2006; tesis de jurisprudencia 170/2005, p. 395

- Contradicción de tesis 4/2006-PS

Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia penal del primer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito

9 de agosto de 2006

*Mayoría de cuatro votos*

Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo

Ponente: Sergio A. Valls Hernández

Secretaria: Miriam Flores Aguilar

Primera Sala. Novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta  
XXIV, octubre de 2006; tesis de jurisprudencia 58/2006, p. 5



## Apéndice

# Cuadros de resultados de los tipos de responsabilidad y reparación

**Cuadro 1. Marco jurídico**

MATERIA	MARCO JURÍDICO
Civil contractual	Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles
Civil extracontractual	Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles
Penal	Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales
Penal (Distrito Federal)	Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal
Laboral	Ley Federal del Trabajo
Administrativa	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
Patrimonial	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
Ambiental	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales, Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares
Constitucional	Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

MATERIA	MARCO JURÍDICO
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Internacional	Carta de la ONU, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Reglas de la Corte
Penal Internacional	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Reglas de Procedimiento y Prueba
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



**Cuadro 2. Tipo de responsabilidad**

MATERIA	TIPO DE RESPONSABILIDAD
Civil contractual	Objetiva y subjetiva
Civil extracontractual	Objetiva y subjetiva
Penal	Subjetiva
Penal (Distrito Federal)	Subjetiva
Laboral	Objetiva y subjetiva
Administrativa	Subjetiva
Patrimonial	Objetiva
Ambiental	Objetiva
Constitucional	Subjetiva
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Objetiva
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Objetiva
Internacional	Objetiva
Penal Internacional	Subjetiva
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	Objetiva
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Objetiva
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	Objetiva

**Cuadro 3. Sujetos involucrados**

MATERIA	SUJETOS INVOLUCRADOS
Civil contractual	<i>Beneficiario:</i> Particular, por incumplimiento de contrato <i>Obligado:</i> Particular, por incumplimiento de contrato
Civil extracontractual	<i>Beneficiario:</i> Afectado por el hecho ilícito (dependiendo del tipo de hecho ilícito) <i>Obligado:</i> Quien realiza un hecho considerado ilícito (dependiendo del tipo de hecho ilícito) (ver lo establecido en la parte de “sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo”)
Penal	<i>Beneficiario:</i> 1. La o el ofendido; 2. En caso de fallecimiento de la o el ofendido, la o el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y las y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de la o el ofendido al momento del fallecimiento

MATERIA	SUJETOS INVOLUCRADOS
	<p><i>Obligado:</i> 1. La o el sentenciado; 2. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; 3. Las o los tutores y las o los custodios, por los delitos de las o los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; 4. Las o los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento a discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; 5. Las o los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan las o los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; 6. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de las o los socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; 7. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de las o los servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos</p>
Penal (Distrito Federal)	<p><i>Beneficiario:</i> La víctima y la o el ofendido. A falta de ellos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables</p> <p><i>Obligado:</i> 1. El sentenciado; 2. Las y los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad; 3. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan las y los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; 4. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de las y los socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes por la reparación del daño que cause; 5. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan las y los servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones</p>

MATERIA	SUJETOS INVOLUCRADOS	
Laboral		<p><i>Beneficiario:</i> El o la trabajadora y sus beneficiarios o dependientes económicos</p> <p><i>Obligado:</i> La o el patrón</p>
Administrativa		<p><i>Beneficiario:</i> El Estado</p> <p><i>Obligado:</i> La o el infractor (las y los servidores públicos federales y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales)</p> <p>En el supuesto del segundo párrafo del artículo 21, esta relación se invierte</p>
Patrimonial		<p><i>Beneficiario:</i> Quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y en su caso el Estado (contra servidoras y servidores públicos)</p> <p><i>Obligado:</i> Entes públicos federales</p>
<b>SUJETO OBLIGADO</b>		
Ambiental	LGEEPA	<p><i>Para responsabilidad administrativa</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente (artículo 15, fracción IV)</li> <li>• Quien genere residuos sanitarios así como quien maneje y disponga de residuos sanitarios (artículos 151 y 152)</li> <li>• Quien incumpla las disposiciones de la LGEEPA así como las normas que derivan de la misma (artículo 161)</li> <li>• Quien cometa acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la LGEEPA y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico (artículo 189)</li> </ul> <p><i>Para responsabilidad penal</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Quien cometa actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales (artículo 182)</li> </ul> <p><i>Para responsabilidad civil</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad (artículo 203)</li> </ul>
	LGDFS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Quien cometa alguna de las infracciones previstas en el artículo 163 de la LGDFS</li> </ul>
	LAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor (artículo 96 bis 1 de la LAN)</li> </ul>

SUJETO OBLIGADO	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las y los causantes daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua (artículo 113 bis de la LAN)</li> <li>Quien cometa alguna de las faltas previstas en el artículo 119 de la LAN</li> </ul>
	<p>LRCDN</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La o el operador de una instalación nuclear (según el artículo 3° e de la LRCDN: persona designada, reconocida o autorizada por un Estado en cuya jurisdicción se encuentre la instalación nuclear) por los daños nucleares ocasionados por un accidente nuclear en una instalación nuclear a su cargo o en el que intervengan sustancias nucleares peligrosas producidas en dicha instalación siempre que no formen parte de una remesa de sustancias nucleares (artículos 5° y 6° de la LRCDN).</li> <li>La o el porteador o transportista podrán asumir las responsabilidades que correspondan a la o el operador respecto de las sustancias nucleares siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos por la ley (LRCDN) y su reglamento (LRCDN)</li> </ul> <p>El beneficiario no se establece</p>
Constitucional	<p><i>Beneficiario:</i> El o la agraviada</p> <p><i>Obligado:</i> La autoridad responsable</p>
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	<p><i>Beneficiario:</i> La o el afectado en alguno de sus derechos humanos</p> <p><i>Obligado:</i> Autoridades, servidoras y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la federación, por actos u omisiones propias o bien actos de particulares con tolerancia o anuencia de servidor público o autoridad</p> <p>Excepcionalmente serán sujetos obligados las autoridades estatales por recomendaciones derivadas del recurso de queja e impugnación, por concurrencia y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerza su facultad de atracción</p>
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	<p><i>Beneficiario:</i> La o el afectado en alguno de sus derechos humanos</p> <p><i>Obligado:</i> Cualquier autoridad, la o el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal</p>
Internacional	<p><i>Obligado:</i> Cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y eventualmente un Estado no miembro cuando, por ejemplo, reconozca <i>ipso facto</i> la competencia de la Corte Internacional de Justicia</p>

MATERIA	SUJETOS INVOLUCRADOS
	<p><i>Beneficiario:</i> Cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas y eventualmente un Estado no miembro. Aunque en algunos casos la Corte establece específicamente algunas medidas de reparación para las personas involucradas en el caso, la reparación tendrá efectos indirectos en los nacionales de los Estados respectivos</p>
Penal Internacional	<p><i>Obligado:</i> Persona declarada culpable (el Estatuto también le denomina “condenado”) y la Corte Penal Internacional (la Corte) en caso de que ésta realice detenciones o reclusiones ilegales, así como en casos de error judicial</p> <p><i>Beneficiario:</i> Las víctimas y sus causahabientes. En los casos previstos por el artículo 85, la persona detenida o condenado ilegalmente o por error judicial. La regla 85 establece que por víctima “se entenderá a las personas naturales, que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la Corte”. Dentro del concepto también pueden estar “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios”</p>
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	<p><i>Obligado:</i> Estados parte</p> <p><i>Beneficiario:</i> Las víctimas</p>
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<p><i>Beneficiario:</i> Peticionario o peticionaria. En caso de solución amistosa será la víctima –directa y/o indirecta– de la violación</p> <p><i>Obligado:</i> Estados parte de la CADH. Según el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también puede estar obligado a la reparación del daño un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aunque no sea Estado parte de la CADH, esto como consecuencia de violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	<p><i>Beneficiario:</i> La o el lesionado en el goce de su derecho o libertad</p> <p><i>Obligado:</i> Estado parte</p>

#### Cuadro 4. Fundamento de la responsabilidad

MATERIA	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD	
Civil contractual	Sentencia civil, transacción o convenio en donde se establezca la obligación de reparar el daño	
Civil extracontractual	Sentencia civil, transacción, convenio o laudo arbitral en el que se determine la realización de un hecho ilícito	
Penal	Sentencia penal	
Penal (Distrito Federal)	Para el caso de la reparación del daño hecha por la o el sentenciado, la sentencia (artículo 49 de la Ley). Cuando la reparación deban hacerla los sujetos contemplados en el artículo 46 de la Ley, el fallo derivado del incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceras personas	
Laboral	Laudo o convenio	
Administrativa	Resolución que determine la existencia de responsabilidad administrativa	
Patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> <li>Resolución que determine la responsabilidad patrimonial del Estado –relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida–</li> <li>Resolución que determine responsabilidad administrativa de una o un servidor público derivada del ejercicio del derecho de repetición del Estado</li> </ul>	
	ORDENAMIENTO	DENOMINACIÓN DEL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD
Ambiental	LGEEPA	<i>Responsabilidad administrativa</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para los supuestos de los artículos 15, 151 y 161, la resolución administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca</li> <li>Para los supuestos del artículo 189, la recomendación o conciliación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente</li> </ul> <i>Responsabilidad penal</i> La sentencia de un juez penal <i>Responsabilidad civil</i> La sentencia de un juez civil
	LGDFS	Acto o resolución dictado en procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la LGDFS
	RLAN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Resolución administrativa</li> <li>Convenios de conciliación en conflictos relacionados con el agua</li> <li>Laudo arbitral</li> </ul>
	LRCDN	Sentencia que declare la responsabilidad civil por daño nuclear

MATERIA	FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD
Constitucional	Sentencia que ampara y protege
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Recomendación en donde se establezca la violación (por acción u omisión) de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las recomendaciones generales y los informes
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Recomendación y conciliación
Internacional	Decisión de la Corte
Penal Internacional	Decisión de la Corte
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	Resolución que pone fin al procedimiento. El nombre que se le da a esta resolución varía en cada comité
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Informe de solución amistosa donde se establece la solución lograda, informe preliminar –confidencial–, así como el informe definitivo que contiene hechos, conclusiones finales y recomendaciones
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	Fallo de la Corte que establezca que hubo una violación de un derecho o libertad protegido

**Cuadro 5. Tipo de daño establecido y formas de repararlo**

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
Civil contractual	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El daño está conceptualizado a través de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Daño</i>: Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación</li> <li>2. <i>Perjuicio</i>: Privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación</li> </ol> </li> </ul>

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>3. <i>Daño moral</i>: Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas</li> <li>4. <i>Costas</i>: Es la suma que debió desembolsar la parte triunfadora en el litigio</li> <li>• La forma de repararlo depende del tipo de obligación: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Dar</i>: Entregar la cosa mueble o inmueble o bien pagar un equivalente monetario, junto con el pago de los perjuicios</li> <li>2. <i>Hacer</i>: Realizar la conducta, en caso contrario subrogar la obligación. Si esto no es posible, pagar los daños</li> <li>3. <i>No hacer</i>: Abstenerse de realizar la conducta y si ya se realizó la conducta que tiene una repercusión material, la destrucción de la cosa. De no ser posible, el pago de daños y perjuicios</li> </ul> </li> </ul>
Civil extracontractual	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El daño está conceptualizado a través de: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Daño</i>: Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación</li> <li>2. <i>Perjuicio</i>: Privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación</li> <li>3. <i>Daño moral</i>: Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas</li> <li>4. <i>Costas</i>: Es la suma que debió desembolsar la parte triunfadora en el litigio</li> </ul> </li> <li>• La forma de repararlo depende del tipo de obligación: <ul style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Dar</i>: Entregar la cosa mueble o inmueble o bien pagar un equivalente monetario, junto con el pago de los perjuicios</li> <li>2. <i>Hacer</i>: Realizar la conducta, en caso contrario subrogar la obligación. Si esto no es posible, pagar los daños</li> <li>3. <i>No hacer</i>: Abstenerse de realizar la conducta y si ya se realizó la conducta que tiene una repercusión material, la destrucción de la cosa. De no ser posible, el pago de daños y perjuicios</li> </ul> </li> </ul>



MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
Penal	<p>Si bien el tipo de daño no se conceptualiza, se habla de daño material, daño moral y perjuicio. Respecto a las formas de repararlo, se establece:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma</li> <li>2. Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima</li> <li>3. Resarcimiento de los perjuicios ocasionados <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para algunos delitos se prevén reglas específicas de reparación</li> <li>• La publicación de la sentencia se ordenará a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido</li> </ul> </li> </ol>
Penal (Distrito Federal)	<p>Se entenderá por daño las lesiones, físicas o mentales, o la pérdida patrimonial de cualquier naturaleza, como consecuencia de un delito. También se habla de daño moral. La forma de repararlo dependerá de la naturaleza del delito de que se trate:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito</li> <li>2. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la o el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial</li> <li>3. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima</li> <li>4. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados</li> <li>5. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión</li> </ol>

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO	
	<p>Deberán buscarse los elementos técnicos para la acreditación y cuantificación del daño material y moral. Los plazos para la reparación se fijarán de acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica de la o el sentenciado. Dichos plazos, en conjunto, no podrán exceder de un año. Si lo considera conveniente, el juez podrá exigir garantía. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo</p> <p>La atención psicoterapéutica breve y de urgencia, así como los apoyos económicos que se proporcionen a la víctima u ofendido, no podrá considerarse como parte de la indemnización del daño material y moral</p>	
	TIPO DE DAÑO	FORMA DE REPARARLO
Laboral	Despido injustificado	Reinstalación o indemnización de tres meses (artículo 48). En ambos casos se tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo
	Renuncia del trabajador atribuible al patrón	Indemnización (artículo 52 y 50)
	Término de la relación laboral por incapacidad derivada de un riesgo no profesional	Un mes de salario más 12 días por cada año de servicio o de ser posible se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones de ley (artículo 54)
	Trabajo por tiempo extraordinario que exceda nueve horas a la semana	Pago del tiempo excedente con 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la LFT (artículo 68)
	Trabajo en días de descanso	Salario doble por el servicio prestado, independientemente del salario que corresponda por el descanso (artículo 75)
	Incumplimiento de la obligación de proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, expedir constancias del número de días	Multa de tres a 95 salarios mínimos (artículo 132, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII, y artículo 994)

TIPO DE DAÑO	FORMA DE REPARARLO
<p>trabajados, del salario percibido y servicios prestados, conceder el tiempo necesario para el ejercicio del voto para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión de su sindicato o del Estado, establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", en su caso el apoyo para estudios técnicos, industriales o prácticos y hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias (véase artículo 132, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII)</p>	
<p>Incumplimiento de la obligación de brindar capacitación y adiestramiento</p>	<p>Multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general. La multa se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello (artículo 132, fracción XV, y artículo 994)</p>
<p>Incumplimiento por parte del patrón de las obligaciones contenidas en los reglamentos interiores de trabajo</p>	<p>Multa de tres a 30 salarios mínimos (artículo 1001)</p>
<p>Omisión patronal de aviso y establecimiento de trabajadores en caso de concluir la suspensión colectiva de trabajo (título séptimo, capítulo VII)</p>	<p>Reinstalación o indemnización de tres meses (artículo 48). En ambos casos se tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo (artículo 432)</p>
<p>Terminación de la relación de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito (título séptimo, capítulo VIII)</p>	<p>Indemnización de tres meses de salario y la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 (artículo 436)</p>
<p>Implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos que traigan como consecuencia la reducción de personal</p>	<p>Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados, o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor, y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 (artículo 439)</p>

<b>TIPO DE DAÑO</b>	<b>FORMA DE REPARARLO</b>
Incumplimiento de normas relativas a los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso	Pago de tres meses de salario así como, a elección del trabajador, el otorgamiento del puesto correspondiente o indemnización con tres meses de salario (artículo 157)
Negativa patronal a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo	Indemnización con tres meses de salario además del pago de salarios vencidos y de la prima de antigüedad (artículo 947, fracciones II y IV)
<b>RIESGOS DE TRABAJO</b>	
Incapacidad temporal e incapacidad permanente (parcial, parcial con pérdida absoluta de facultades o aptitudes para desempeñar profesión y total)	Asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, así como indemnización, que será según el caso (artículo 487) En caso de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en 25%, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje (artículo 490)
Incapacidad temporal	Pago íntegro del salario que se dejó de percibir durante la incapacidad (artículo 491), reposición del empleo si está capacitado (artículo 498) o bien proporcionarle algún otro empleo si el trabajador no puede desempeñar el anterior (artículo 499)
Incapacidad permanente parcial	Pago del porcentaje fijado en la tabla de valuación del artículo 514, calculado sobre el importe fijado para incapacidades permanentes totales (artículo 492). Reponer el empleo si está capacitado (artículo 498) o proporcionarle algún otro empleo si el trabajador no puede desempeñar el anterior (artículo 499)
Incapacidad permanente parcial con pérdida absoluta de facultades o aptitudes para desempeñar su profesión	Indemnización que podrá aumentar hasta el monto que correspondería por incapacidad permanente total (artículo 493) y además proporcionar un empleo que pueda desempeñar el trabajador (artículo 499)
Incapacidad permanente total	Pago de cantidad equivalente a 1095 días de salario (artículo 495)
Muerte	Pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 730 días de salario (artículo 500)

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
	<p>Otra de las formas de repararlo tiene que ver con los gastos de ejecución de los laudos. Para los daños derivados del incumplimiento de normas, véase el artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones</p> <p>También es importante destacar lo establecido en el artículo 493: si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes</p>
Administrativa	<p><i>Daño:</i> Incumplimiento de una o varias obligaciones establecidas en el artículo 8° de la ley que produzca beneficio o lucro, o bien cause daños o perjuicios</p> <p><i>Forma de repararlo:</i> Mediante el pago de una sanción económica de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños y/o perjuicios causados</p>
Patrimonial	<p>Tipo de daño: Material, personal y moral. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales los que pudieran afectar al común de la población</p> <p>La forma de repararlo depende del tipo de daño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Daños y perjuicios materiales:</i> El monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado</li> <li>• <i>Daño personal:</i> Mediante indemnización calculada con base en los dictámenes médicos correspondientes, tomando en cuenta lo establecido para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo. También tendrá derecho a que se cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen</li> </ul>

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Daño moral</i>: El pago de indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el o la reclamante. La indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20 000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado</li> </ul>	<p>En caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915</p>
Ambiental	LGE EPA	<p><b>DAÑO</b></p> <p>Afectación o posible afectación al ambiente</p> <p>Inadecuado manejo y disposición de residuos peligrosos</p> <p>Contaminación del suelo</p> <p>Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable</p> <p>En general, daños causados por la violación a los preceptos de la ley y las disposiciones que de ella emanen</p>	<p><b>FORMA DE REPARARLO</b></p> <p>No lo establece específicamente, sin embargo señala que quien cause el daño está obligado a prevenir, reducir, reparar, así como a asumir los costos que dicha afectación implique</p> <p>No especifica para ese caso concreto, pero aplica lo que se establece para responsabilidad administrativa</p> <p>A través de las acciones necesarias para recuperar y reestablecer las condiciones del suelo</p> <p>La imposición de sanciones administrativas: multa, clausura total o parcial, arresto administrativo, decomiso, así como suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones</p> <p>La imposición de sanciones administrativas: multa, clausura total o parcial, arresto administrativo, decomiso, así como suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones</p>

	<b>DAÑO</b>	<b>FORMA DE REPARARLO</b>
LAN, RLAN	<p>Daño ambiental por descarga de aguas residuales (artículo 96 bis-1 de la LAN)</p> <p>Daños apreciables a taludes, cauces y otros elementos vinculados con la gestión del agua (artículo 113 bis de la LAN)</p>	<p>Mediante la remoción de los contaminantes y la restitución al estado que se encontraba antes de producirse el daño, o cuando no fuera posible, mediante el pago de indemnización</p> <p>Sólo establece que deberá hacerse una reparación total</p>
LRCNDN	<p>Muerte</p> <p>Incapacidad total</p> <p>Incapacidad parcial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El monto de la indemnización no podrá exceder del límite máximo (véase el artículo 14 de la LRCNDN) establecido en la presente ley, y en su caso se aplicará a prorrata</li> <li>• Los daños causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes aplicables al caso</li> <li>• El importe máximo de la responsabilidad no incluirá los intereses legales ni las costas que establezca el tribunal competente en las sentencias que dicten respecto de daños nucleares (artículo 17 de la LRCNDN)</li> <li>• Cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador todos serán solidariamente responsables de los mismos</li> <li>• El operador tendrá derecho de repetición en contra de la persona física que por actos u omisiones dolosas causó daños, la persona que lo hubiere aceptado contractualmente, la o el transportista o porteador que sin consentimiento del operador hubiere efectuado el transporte, salvo que éste hubiere tenido por objeto salvar e intentar salvar vidas o bienes</li> </ul>	<p>Con el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por 1 000</p> <p>El importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal multiplicado por 1 500</p> <p>El importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal multiplicado por 500</p>
LGDFS	<p>No se establece específicamente, sin embargo se puede hablar de un daño que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales. El artículo 164 de la LGDFS establece las sanciones frente a este tipo de daños y no habla de reparación del daño, sólo el artículo 167 establece lo siguiente:  “Cuando la Secretaría determine, a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes”</p>	

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
Constitucional	<p>El daño está conceptualizado a través de un acto positivo o negativo que viole una garantía individual. La forma de repararlo depende del tipo de acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando sea de carácter positivo: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación</li> <li>• Cuando sea de carácter negativo: Obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija</li> </ul> <p>En caso de incumplimiento de la sentencia, de repetición del acto, o a solicitud de la o el quejoso, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, podrá solicitarse el cumplimiento sustituto de la sentencia</p>
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de Derechos Humanos	<p>Ni en la ley ni en el reglamento se establece específicamente. En algunos casos la CNDH ha retomado los criterios del Código Civil en cuanto al daño físico y moral</p>
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	<p>El tipo de daño no se establece. Las formas de reparación a las que alude la Ley y el Reglamento son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas restitutorias: “Aquellas que tienden a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación” (artículo 117, párrafo 3, del Reglamento)</li> </ul> <p>El artículo 46 de Ley establece que “En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”. Asimismo, el artículo 139, fracción VII, del Reglamento establece que las recomendaciones deben incluir “el señalamiento respecto de la procedencia de daños y perjuicios y del daño moral que en su caso corresponda”. En relación con las conciliaciones, ni la Ley ni el Reglamento hacen explícita la obligación de contemplar la reparación del daño</p>
Internacional	No se establece
Penal Internacional	Si bien los tipos de daño no se conceptualizan ni en el Estatuto ni en las Reglas, la regla 97 prevé la existencia de daños, perjuicios o



MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
	<p>lesiones. Teniendo en cuenta su magnitud y alcance, la Corte podrá determinar reparación individual, colectiva o ambas. Respecto a la forma de repararlo, la Corte utilizará los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud, de oficio o en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando en qué principios se funda (artículo 75.1 del Estatuto). Para los casos previstos en el artículo 85 del Estatuto se prevé la indemnización</p>
<p>Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités</p>	<p>El tipo de daño no se describe en ninguno de los instrumentos internacionales que crean los mecanismos convencionales con facultad para tramitar quejas individuales e interestatales. En la práctica, los Comités se limitan a declarar la existencia de una violación y a señalar que deberán ejecutarse medidas de reparación, sin especificar en qué deben consistir. Por su parte, las formas de reparación se han establecido en los Principios y directrices, y son: 1. Restitución; 2. Indemnización; 3. Rehabilitación; 4. Satisfacción, y 5. Garantías de no repetición</p>
<p>Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Ni la CADH ni el RCIDH establecen específicamente los tipos de daño y formas de repararlo. Su clasificación y desarrollo se ha hecho más bien a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las demandas que a ella presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>
<p>Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Ni la CADH ni el RCIDH establecen específicamente los tipos de daño. Su clasificación y desarrollo se ha hecho más bien a través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las demandas que a ella presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Según el Memorando sobre reparaciones de la CIDH, los tipos de daño serían: 1. Daño físico; 2. Daño moral y 3. Daño material (que incluye lucro cesante, daño emergente, así como costas y gastos). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido también el daño al proyecto de vida</p>
<p>Siguiendo lo establecido en el Memorando anteriormente citado, podría hablarse de las siguientes medidas de reparación:</p>	

MATERIA	TIPO DE DAÑO ESTABLECIDO Y FORMAS DE REPARARLO
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Cesación de violaciones</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción y revisión legislativa</li> <li>• Investigación y acción judicial</li> <li>• Acción ejecutiva</li> </ul> </li> <li>2. <i>Reparación para las consecuencias de la violación</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Restauración</li> <li>• Satisfacción <ul style="list-style-type: none"> <li>– Determinación y reconocimiento de responsabilidad</li> <li>– Disculpa o pedido de perdón</li> <li>– Publicidad</li> <li>– Conmemoración</li> </ul> </li> <li>• Indemnización compensatoria <ul style="list-style-type: none"> <li>– Indemnización compensatoria por daño material</li> <li>– Indemnización compensatoria por daño inmaterial</li> </ul> </li> </ul> </li> </ol>

### Cuadro 6. Objeto / fin de la reparación

MATERIA	OBJETO / FIN DE LA REPARACIÓN
Civil contractual	<p>El objeto de la reparación responde al tipo de daño:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Daño</i>: En caso de acciones, volver la cuestión patrimonial/cosa al estado en el que estaba, y en el caso de omisiones, llevar a cabo la conducta que no se hizo</li> <li>2. <i>Perjuicio</i>: Otorgar las ganancias no obtenidas a raíz del incumplimiento de la obligación</li> <li>3. <i>Daño moral</i>: Tomar en cuenta/atender la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás</li> <li>4. <i>Costas</i>: Otorgar la suma que desembolsó quién ganó el litigio</li> </ol>
Civil extracontractual	<p>El objeto de la reparación responde al tipo de daño:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Daño</i>: En caso de acciones, volver la cuestión patrimonial/cosa al estado en el que estaba, y en el caso de omisiones, llevar a cabo la conducta que no se hizo</li> <li>2. <i>Perjuicio</i>: Otorgar las ganancias no obtenidas a raíz del incumplimiento de la obligación</li> <li>3. <i>Daño moral</i>: Tomar en cuenta/atender la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás</li> <li>4. <i>Costas</i>: Otorgar la suma que desembolsó quien ganó el litigio</li> </ol>

MATERIA	OBJETO / FIN DE LA REPARACIÓN
Penal	El objetivo de la reparación del daño sería la imposición de un tipo de sanción pecuniaria por el delito cometido
Penal (Distrito Federal)	El objetivo de la reparación del daño sería la imposición de un tipo de sanción pecuniaria por el delito cometido
Laboral	Aunque la ley no lo especifica, de lo que ella misma establece se infiere que el objeto y fin de la reparación es restablecer la salud, la integridad física y mental, la capacidad de trabajo, así como las consecuencias derivadas del daño
Administrativa	Salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público así como, a través de la sanción económica, devolver al Estado el lucro obtenido En el supuesto del segundo párrafo del artículo 21, las y los servidores públicos suspendidos temporalmente que no fueren responsables tendrán derecho a la restitución del goce de sus derechos, el pago de percepciones no recibidas y el reestablecimiento de su imagen pública
Patrimonial	La ley no lo establece específicamente, pero puede derivarse que el objeto de la reparación es indemnizar a quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado
Ambiental	
	LGEEPA No se establece específicamente, pero por la naturaleza de las sanciones administrativas previstas, sería la recuperación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Tomando en cuenta los principios ambientales establecidos en el artículo 15, incluiría, entre otros, la protección de la calidad de vida de las futuras generaciones
	LGDFS Restaurar los daños al ecosistema
	LAN Restituir el daño ambiental y, cuando ello no fuere posible, fijar una indemnización
	LRCDN No establece, sin embargo sería indemnizar a quienes se vean afectados en su persona a causa de un daño nuclear
Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el acto reclamado sea positivo: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación</li> <li>• Cuando el acto reclamado sea negativo: Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija</li> </ul>

MATERIA	OBJETO / FIN DE LA REPARACIÓN
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Ni en la ley ni en el reglamento se establece específicamente. A partir del 2001 las recomendaciones de la CNDH han mostrado una evolución en la incorporación de determinados criterios sobre la idea de reparar el daño. Primero reconocen la obligación de reparar, posteriormente establecen el vínculo entre el daño y la obligación de reparar, y finalmente introducen los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	Resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación
Internacional	No se establece, pero puede deducirse que es la sanción por el incumplimiento de una obligación internacional
Penal Internacional	Si bien no se establece específicamente, puede derivarse que el objeto de la reparación es revertir los efectos que la comisión del crimen competencia de la Corte generó en la o las víctimas. En los casos del artículo 85, revertir las consecuencias derivadas de la detención o reclusión ilegal, así como del error judicial
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	Según los Principios y directrices, la reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Su fin es promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Al hacer valer el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, se reconoce el sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y se reafirman los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y estado de derecho.
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Ni la CADH ni el RCIDH lo establecen específicamente, sin embargo se puede derivar que el objeto y fin de la reparación es el restablecimiento de la víctima –directa e indirecta– a la situación anterior a la violación, y de no ser esto posible, “determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados” <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte-IDH, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Reparaciones (artículo 63.1 CADH). Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 61.

MATERIA	OBJETO / FIN DE LA REPARACIÓN
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	Ni la CADH ni el RCOIDH lo establecen específicamente, sin embargo se puede derivar que el objeto y fin de la reparación es el restablecimiento de la víctima –directa e indirecta– a la situación anterior a la violación, y de no ser esto posible, “determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados” <sup>2</sup>

### Cuadro 7. Sujeto obligado a reparar el daño y forma de llevarlo a cabo

MATERIA	SUJETO OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y FORMA DE LLEVARLO A CABO
Civil contractual	<p><i>Sujeto:</i> Quien, según la sentencia, la transacción o el convenio, incumple con el contrato. Dependiendo de la modalidad de la obligación, podrá haber otros sujetos obligados a reparar el daño de forma solidaria o mancomunada</p> <p><i>Forma:</i> A través del pago de daños y perjuicios, así como la indemnización por el daño moral, la cual puede consistir en indemnización en dinero (con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual). Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original</p>
Civil extracontractual	<p><i>Sujeto:</i> Quien realiza un hecho considerado ilícito. Dependiendo de la modalidad de la conducta, podrá haber otros sujetos obligados a reparar el daño de forma solidaria o mancomunada</p> <p><i>Forma:</i> A través del pago de daños y perjuicios, así como la indemnización por el daño moral, la cual puede consistir en indemnización en dinero (con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como</p>

<sup>2</sup> *Idem.*

MATERIA	SUJETO OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y FORMA DE LLEVARLO A CABO
	<p>extracontractual). Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original</p>
Penal	<p><i>Sujeto:</i> La o el sentenciado y los sujetos contemplados en el artículo 32 del CPF. Cuando varias personas cometan el delito, la reparación del daño será mancomunada y solidaria</p> <p><i>Forma:</i> A través de la restitución o pago de la cosa, indemnización por daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y, en su caso, la publicación especial de sentencia</p>
Penal (Distrito Federal)	<p><i>Sujeto:</i> El sentenciado y los sujetos contemplados en el artículo 46 del CPDF</p> <p><i>Forma:</i> A través del restablecimiento, la restitución, el pago o entrega de un objeto igual, la reparación por daño moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y, en su caso, el pago de los salarios o percepciones correspondientes</p>
Laboral	<p><i>Sujeto:</i> En general, el patrón. La ley establece casos en los que se genera responsabilidad solidaria</p> <p><i>Forma:</i> Prestaciones en especie e indemnizaciones</p>
Administrativa	<p><i>Sujeto:</i> La o el servidor público que incurrió en responsabilidad. En caso de procedimientos donde se ha determinado la no responsabilidad de la o el servidor público, el sujeto obligado a reparar será la dependencia o entidad pública donde la o el servidor público preste sus servicios</p> <p><i>Forma:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de responsabilidad de la o el servidor público: Sanción económica, amonestación, suspensión, destitución y/o inhabilitación</li> <li>• En el caso de no responsabilidad de la o el servidor público, la dependencia o entidad pública en la que la o el servidor público preste sus servicios: Restitución en el goce de los derechos a la o</li> </ul>

MATERIA	SUJETO OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y FORMA DE LLEVARLO A CABO
	el servidor público, pago de las percepciones que debió recibir durante la suspensión y publicación de la resolución de no responsabilidad –cuando la Secretaría de la Función Pública haya difundido por medios masivos de comunicación la suspensión del afectado o afectada–
Patrimonial	<i>Sujeto:</i> El Estado y en caso de repetición, la o el servidor público frente al Estado. Podrá haber otros sujetos obligados a reparar el daño cuando la responsabilidad sea concurrente o solidaria <i>Forma:</i> A través de la indemnización correspondiente
Ambiental	Para lo relativo a la LGEEPA, la LRCDN y la LAN, ver cuadros de “Sujetos involucrados” y “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este Anexo En relación con la LGDFS: Quienes cometan algunas de las acciones establecidas en el artículo 163 de la LGDFS serán los sujetos obligados. La determinación de que existe dicha infracción derivará de una visita u operación de inspección. Respecto a la forma de repararlo, el único artículo que habla de medidas que tengan que ver propiamente con reparación es el artículo 167 de la LGDFS, el cual no establece la forma de llevar a cabo las medidas de restauración. Finalmente, el artículo 169 de la LGDFS señala que son responsables solidarios de las infracciones quienes intervienen en su preparación o realización
Constitucional	<i>Sujeto:</i> La autoridad responsable <i>Forma:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo: Restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;</li> <li>• Cuando sea de carácter negativo: Obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía y a cumplir lo que la misma exija</li> </ul>
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	<i>Sujeto:</i> Autoridad involucrada en el acuerdo de solución amistosa o bien aquella autoridad a quien va dirigida la recomendación o el informe <i>Forma:</i> No se establece expresamente en la Ley ni en el Reglamento

MATERIA	SUJETO OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO Y FORMA DE LLEVARLO A CABO
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	<i>Sujeto:</i> Cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal (artículo 3 de la Ley y artículos 130 y 140 del Reglamento). <i>Forma:</i> A través de medidas restitutorias (artículo 117, párrafo 3, del Reglamento). Véase lo establecido en el apartado V
Internacional	<i>Sujeto:</i> El Estado que comete un hecho ilícito internacional <i>Forma:</i> No se establece, pero sería a través de las medidas que se determinen en la decisión de la Corte
Penal Internacional	<i>Sujeto:</i> La persona que sea condenada por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte <i>Forma:</i> Conforme a los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	<i>Sujeto:</i> Estados parte <i>Forma:</i> No se establece. Véase lo establecido en el cuadro “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este Anexo
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<i>Sujeto:</i> Estados parte en la CADH y Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos <i>Forma:</i> Véase lo establecido en el cuadro “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este Anexo
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Sujeto:</i> Estado parte <i>Forma:</i> A través del pago de una indemnización compensatoria (artículo 63.1 de la CADH). Véase también lo establecido en el cuadro “Tipo de daño establecido y formas de repararlo” en este Anexo



**Cuadro 8. Quién determina si existe responsabilidad y obligación de reparar el daño**

MATERIA	QUIÉN DETERMINA SI EXISTE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO
Civil contractual	Las partes en el contrato, el juez o el árbitro
Civil extracontractual	El juez civil y las partes (mediante transacción, convenio o arbitraje)
Penal	La o el juez
Penal (Distrito Federal)	La o el juez
Laboral	Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación, las Juntas Especiales y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. En caso de las sanciones administrativas con motivo de responsabilidad por violación a las normas de trabajo será el secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados o el jefe del Departamento del Distrito Federal
Administrativa	<p>Quienes pueden emitir resoluciones que determinen responsabilidad administrativa a las o los servidores públicos: La Secretaría de la Función Pública, el o la contralora interna o el o la titular del área de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República y los órganos internos de control de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales de trabajo y agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Banco de México</p> <p>La no responsabilidad de una o un servidor público se establecerá a partir del recurso de revocación o impugnación, por lo que será la misma autoridad que emitió la resolución administrativa o bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quienes respectivamente señalarán la no responsabilidad de la o el servidor público</p>
Patrimonial	El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o las partes mediante convenio

MATERIA	QUIÉN DETERMINA SI EXISTE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO
Ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para la LGEEPA, véase el cuadro de “Fundamento de la responsabilidad” en este Anexo</li> <li>• Para la LRCDN, los Tribunales Federales del domicilio del demandado</li> <li>• Para la LGDFS, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</li> <li>• El organismo de Cuenca y la Comisión Nacional del Agua en caso de resolución administrativa, las partes y la Comisión Nacional del Agua cuando se trata de convenios de conciliación o la o el árbitro</li> </ul>
Constitucional	Los Juzgados de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	En casos de recomendaciones, conciliaciones e informes especiales será la o el presidente de la CNDH, y en recomendaciones generales, el Consejo Consultivo de la misma
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Internacional	La Corte Internacional de Justicia
Penal Internacional	La Corte Penal Internacional
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	El Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité contra la Desaparición Forzada y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	La responsabilidad la establece siempre la CIDH. En la solución amistosa las partes se ponen de acuerdo en los términos de la reparación

MATERIA	QUIÉN DETERMINA SI EXISTE RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la solución amistosa las partes se ponen de acuerdo en los términos de la reparación

### Cuadro 9. Reglas de prescripción de la obligación de reparar

MATERIA	REGLAS DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR
Civil contractual	Lo que establezca el contrato. En las reglas generales sobre prescripción se establece dependiendo del tipo de obligación
Civil extracontractual	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lo que establezcan las reglas sobre prescripción dependiendo del tipo de obligación</li> <li>Artículo 34 del CPF: Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente</li> </ul>
Penal	La reparación del daño prescribirá en dos años (los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución)
Penal (Distrito Federal)	La potestad para ejecutar la reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución
Laboral	La ley no lo especifica
Administrativa	La ley solo prevé la prescripción para imponer las sanciones y no para la ejecución de las mismas. En el caso de sanciones económicas, según el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en cinco años
Patrimonial	La ley sólo establece la prescripción para el derecho a reclamar indemnización
Ambiental	Ni la LGDFS ni la LAN establecen plazo alguno de prescripción. La LGEEPA establece un término de cinco años (contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión) para demandar la responsabilidad ambiental, pero no establece nada sobre el término para ejecutar la resolución que determina la reparación. En la LRCDN sólo se establecen términos para ejercer la acción de indemnización por daños nucleares

MATERIA	REGLAS DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR
Constitucional	Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos, la autoridad que conoció del juicio resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad
Derechos Humanos en el ámbito nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos	La Ley sólo establece prescripción para presentar la queja y no especifica nada en relación con la prescripción de sus recomendaciones, conciliaciones y recomendaciones generales, pero tomando en cuenta su objetivo y el principio <i>pro persona</i> , debe interpretarse que no hay prescripción para la reparación
Derechos Humanos en el ámbito del Distrito Federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	La Ley sólo establece prescripción para presentar la queja y no especifica nada en relación con la prescripción de la ejecución de las recomendaciones y conciliaciones, pero tomando en cuenta su objetivo y el principio <i>pro persona</i> , podría inferirse que no hay prescripción para ejercer la reparación del daño
Internacional	No se establece
Penal Internacional	No se establece
Derechos Humanos en el Sistema Universal: Mecanismos Convencionales, Comités	No se establece
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Comisión Interamericana de Derechos Humanos	No se establece (sólo para la presentación de peticiones, que será de seis meses)
Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Corte Interamericana de Derechos Humanos	No se establece, sin embargo, en algunos casos los fallos de la Corte establecen plazos para su ejecución



*Responsabilidad y reparación: un enfoque de derechos humanos*  
se terminó de imprimir en diciembre de 2007 en los talleres de  
Jano, S. A. de C. V., Av. Lerdo pte. 864, col. Electricistas Locales,  
50040 Toluca, México. Para su composición se utilizaron tipos Goudy Old Style y  
Frutiger 47 Light Condensado de 8, 10 y 11 puntos.  
El tiro fue de 1 000 ejemplares impresos en papel bond de 90 g.



